NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia.
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Valparaíso.
CAUSA ROL : C-1632-2023.
CARATULADO : [redacted] / ESVAL S.A.
MATERIA : INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

Valparaíso, diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

VISTO:

En lo principal de folio N° 1, comparecen doña [redacted], asistente de párvulos; la menor, [redacted], estudiante, representada legalmente por doña [redacted] manipuladora de alimentos; y doña [redacted], estudiante, quienes deducen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de la empresa, Servicios Integrales Aguilar y Cía. Ltda., persona jurídica de derecho privado, representada por doña Cecilia De Las Mercedes Aguilar Núñez, gerente general, y en contra de la Empresa de Servicios Sanitarios Esval S.A., persona jurídica de derecho privado, representada por don José Luis Murillo Collado, gerente general; demanda rectificada, en el folio N° 5, y subsanada, en el folio N° 49.

En el folio N° 14, se notifica la demanda a la demandada, Esval S.A., y, en el folio N° 24, se notifica a la demandada, Servicios Integrales Aguilar y Cía. Ltda.

En el folio N° 36, se ordena poner la demanda en conocimiento de don [redacted], en conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil.

En lo principal de folio N° 43, don [redacted] manifiesta que se adhiere a la demanda, y, en el primer otrosí, deduce demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, en sede extracontractual, en contra de los demandados de autos. La demanda fue subsanada, en el folio N° 84.

En el folio N° 53, se notifica la adhesión y demanda anterior a Esval, y, en el otrosí de folio N° 54, se notifica expresamente la demandada, Servicios Integrales Aguilar y Cía. Ltda.

En lo principal de folio N° 54, la demandada, Servicios Integrales Aguilar y Cía. Ltda., contesta la primera demanda, y, en el folio N° 87, consta la contestación a la segunda demanda.

En el folio N° 80, la demandada, Esval S.A., contesta la primera demanda, y, en el folio N° 86, contesta la segunda demanda.

En el folio N° 91, la demandante inicial presenta su escrito de réplica.

En el folio N° 89, la demandante adherida presenta su escrito de réplica.

En el folio N° 94, la demandada, Servicios Integrales Aguilar y Cía. Ltda., evacúa el trámite de la dúplica.

En el folio N° 96, evacúa la dúplica la demandada, Esval S.A.

En el folio N° 124, con la asistencia de la demandante inicial y de la demandada, Servicios Integrales Aguilar y Cía. Ltda., en rebeldía del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

demandante adherido y la demandada, Esval S.A., se efectúa el llamado a conciliación, sin que se produzca un acuerdo, atendida la rebeldía antes dicha.

En el folio N° 125, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos. Resolución modificada, a folio N° 176.

En el folio N° 295, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que, en el folio N° 211, la demandada, Servicios Integrales Aguilar y Cía. Ltda., formula tacha al testigo del demandante adherido, don [redacted], en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N° 6 y N° 7 del Código de Procedimiento Civil, tacha a la que adhiere la demandada Esval S.A. Expone que el testigo ha manifestado que ha compartido fuera del horario de trabajo con [redacted], causante de la presente causa, y que tiene un interés en que la hija y heredera demandante obtenga una ganancia en el juicio, pues considera que es una niña chica que se quedó sin su padre producto del accidente que sufrió don [redacted]. En este sentido, se manifiesta gravemente la falta de imparcialidad del testigo por los puntos de prueba respecto a los cuales debe declarar. Solicita acceder a la tacha, con costas.

SEGUNDO: Que, evacuando el traslado, el demandante adherido solicita el rechazo de las tachas deducidas, con costas, atendido que no se encuentran dentro de las inhabilidades contenidas en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el testigo no habló de amistad, sino del hecho de ser compañeros de trabajo, prestando servicios en empresas distintas, que trabajaban en la misma planta de Esval, y declaró que habían tenido contacto telefónico, lo que se puede entender en el ámbito laboral. Respecto a la falta de imparcialidad, esta no es tal, dado que habló de justicia para la hija menor de edad.

TERCERO: Que, teniendo en consideración que de los dichos del testigo no se advierte que mantenga una relación interpersonal de una intensidad y cercanía suficiente para configurar el supuesto de hecho de la tacha del N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil; y, por otro lado, que el relato del declarante no da cuenta que tenga un interés patrimonial involucrado en el resultado del juicio, se procederán a denegar los incidentes deducidos del modo que se dirá en lo resolutivo.

CUARTO: Que, en el folio N° 266, la demandante inicial formula tacha al testigo de la demandada Esval S.A., don [redacted], en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que reconoce ser trabajador de la empresa Esval, quien exige su testimonio en autos.

QUINTO: Que, evacuando el traslado, la demandada Esval S.A. solicita el rechazo de la tacha promovida, atendido que las causales de tacha, al tratarse de una sanción o inhabilidad, deben de interpretarse de manera restringida. Así mismo, la jurisprudencia de nuestros tribunales

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

superiores de justicia ha establecido de manera reiterada que para que opere la causal comprendida en el numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, no basta una relación de dependencia entre el testigo y la parte que solicita su testimonio, sino que es imprescindible la existencia de un fundado temor por parte de aquel de sufrir consecuencias adversas en caso de que su declaración perjudique a su empleador. Dentro de este orden de ideas, cabe señalar que al momento de la dictación del Código de Procedimiento Civil hace ya más de 120 años, la legislación que protegía a los trabajadores era sumamente precaria, por no decir inexistente, cuestión que contrasta con las garantías actuales. En efecto, el articulo 454 Nº 5 del Código del Trabajo, señala de manera expresa que los testigos no sufrirán consecuencias con motivo de su declaración judicial. En segundo lugar, en lo que respecta a la declaración del testigo, señor [redacted], a éste únicamente se le preguntó si conocía a la demandada Esval S.A. Sin embargo, no saben si recibe remuneración, si efectivamente existe una relación de dependencia, si está sujeto a horarios de trabajo o a algún tipo de secreto u otra confidencialidad similar. En síntesis, de la única respuesta del señor Carreño no existen antecedentes que permitan presumir que se configuran los requisitos de la inhabilidad formulada. Existe tan solo una escueta respuesta, y además desconocen si el testigo presenta o no algún interés.

SEXTO: Que, teniendo presente que la parte demandante, en relación a la tacha deducida, formuló una sola pregunta y la respuesta del testigo se limitó a afirmar que era trabajador de la empresa Esval S.A., pero sin entregar detalles que permiten calificar la naturaleza del vínculo laboral, todo lo cual obsta, por sí solo, para configurar el supuesto normativo esgrimido, se procederá a denegar el incidente formulado del modo que se dirá en lo resolutivo.

EN CUANTO AL FONDO:

SÉPTIMO: Que, en lo principal de folio N° 1, comparecen doña [redacted] asistente de párvulos; la menor, [redacted], estudiante, representada legalmente por doña [redacted], manipuladora de alimentos, todas con domicilio en [redacted], de la ciudad de San Felipe; y doña [redacted], estudiante, con domicilio en [redacted], Viña del Mar, quienes deducen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de la empresa, Servicios Integrales Aguilar y Cía. Ltda., persona jurídica de derecho privado, representada por doña Cecilia De Las Mercedes Aguilar Núñez, gerente general, ambos domiciliadas en calle Luis Thayer Ojeda N° 0180, oficina 310, Providencia, y en contra de la Empresa de Servicios Sanitarios Esval S.A., persona jurídica de derecho privado, representada por don José Luis Murillo Collado, gerente general, ambos domiciliados en calle Cochrane 751, Valparaíso; demanda rectificada, en el folio N° 5, y subsanada, en el folio N° 49.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

Señala que, con fecha 25 de mayo de 2021, don [redacted] cédula nacional de identidad N° [redacted] es contratado por la empresa Servicios Integrales Aguilar y Cía. Ltda. (INCOSERVICIOS), para prestar labores como "operario de aguas servidas".

Por los servicios contratados se estipuló una remuneración compuesta de un sueldo base mensual por la suma de $326.500 (trescientos veintiséis mil quinientos pesos), una gratificación legal de 25% con tope de 4.75 IMM, una asignación de movilización y una de colación que ascendían a la suma de $40.000 (cuarenta mil pesos) cada una.

La jornada de trabajo establecida en el contrato de trabajo era de 45 horas semanales, distribuida de lunes a viernes, de 08:00 horas a 18:00 horas, con una hora de colación de cargo del trabajador.

[redacted] ingresó a prestar servicios para su empleador directo, con fecha 25 de mayo de 2021, con contrato de plazo fijo, hasta el 23 de junio de 2021, estableciéndose una renovación de contrato, hasta el 23 de agosto del mismo año, contrato que duró hasta la fecha en que ocurrieron los sucesos que desencadenaron en su fallecimiento.

Con fecha 18 de agosto de 2021, siendo aproximadamente las 08:10 horas, en circunstancias que [redacted] se encontraba en los camarines de las instalaciones de tratamiento de aguas servidas de empresa Esval, ubicadas en calle Benigno Caldera s/n de la comuna de San Felipe, en horario y lugar de trabajo, en compañía de otros compañeros, encontrándose en proceso de cambio de ropa para sus labores, de forma intempestiva y sin percatarse de ello, por una de las ventanas de la instalación ingresó un proyectil balístico que impacta en la cabeza [redacted], causándole lesiones graves que obligaron a su traslado, en una primera instancia, al servicio de urgencia del Hospital San Camilo de San Felipe, y posteriormente, al Hospital del Instituto de Seguridad del Trabajo en Viña del Mar, establecimiento de salud en el cual fallece diez días después de su ingreso, con fecha 28 de agosto de 2021.

Si bien el proyectil que le ocasiona la muerte al trabajador provino desde el exterior de la empresa, lo cual en una primera instancia se determinó como un "accidente común" por la mutual a la cual la empresa se encontraba adherida, este fue recalificado como accidente laboral por la Superintendencia de Seguridad Social.

Por otra parte, el hecho mismo que ocasiona las lesiones y posterior muerte de [redacted] (el disparo), si bien no puede ser imputado a una acción directa y dolosa de parte de la empresa contratista o de la empresa mandante, a la luz de los antecedentes e investigaciones posteriores, se puede concluir que el resultado del mismo hecho, esto es, la muerte del trabajador, debe atribuirse a culpa de las mismas, por cuanto la tragedia pudo y debió haberse evitado si la empresa mandante o la contratista hubieran adoptado las medidas de prevención y cuidado que se requería en el establecimiento en que prestaba servicios el trabajador, habida

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

consideración de una serie de hechos o sucesos previos que hacían pensar que un hecho como éste perfectamente podría ocurrir.

El accidente que ocurrió dentro de la sala de cambio de ropa y/o, camarín, si bien está ubicado dentro de una edificación de material sólido con ventanales con cubiertas de malla para proteger de vectores (moscas principalmente), no cuenta con la debida protección frente a eventuales objetos o elementos que pudiesen proyectarse desde el exterior de esta área, e incluso desde el exterior de la planta.

De hecho, tan pronto ocurrieron los hechos que ocasionaron la muerte del trabajador, la autoridad fiscalizadora, como parte de las actuaciones realizadas, dispuso suspender el área de accidente a la espera que la responsable de dicho lugar tome las medidas necesarias para proteger de la manera más eficaz la vida y salud de quienes hacen uso de él.

Cabe señalar que, de acuerdo con los mismos antecedentes referidos, el lugar pertenece a la empresa mandante Esval S.A., cuya instalación no cuenta con un debido y adecuado cerco perimetral que permita restringir el acceso de personas ajenas a la instalación y a la vez proteger a los trabajadores que ejecutan labores en su interior ante situaciones o acciones vinculadas o generadas por personas u otras circunstancias que pudieran presentarse fuera de los límites de la empresa.

Cabe consignar que, en uno de los costados de la planta, donde se encuentra la sala de cambio, área en la cual se encontraba el trabajador al momento de recibir el impacto balístico, existe un camino público y un terreno desde el cual se realizan labores vinculadas a la venta o trabajo de material sedimentado. En el interior de este terreno se observa una construcción irregular, ubicada justo al costado de la reja que en parte divide ambos terrenos (el de la planta con el de la propiedad en que se observaron labores de material sedimentado) y que se encuentra en dirección diagonal a la sala de cambio, lugar en que se encontraba el trabajador al momento de recibir el disparo.

En otro de los costados de la planta, se encuentra un asentamiento irregular de pobladores, el cual si bien no guarda relación física con el área que en que se mantenía el trabajador al momento del accidente, en los recorridos que hicieron por las instalaciones, pudieron observar que desde dicho lugar se extienden cables de electricidad que a ras de suelo cruzan la planta para conectarse con el sistema de alumbrado público que se encuentra ubicado en el camino por el cual se ingresa a las instalaciones.

Cabe agregar también que, conforme a los mismos informes de investigación del accidente, respecto de la seguridad con la cual cuenta la empresa en el lugar, ésta sólo dispone de un guardia en la entrada, el cual realizaría rondas periódicas por las instalaciones.

Asimismo, de acuerdo a lo declarado por los propios trabajadores de la empresa y colegas del fallecido, dado el contexto en que se ubica la planta (mediado por terrenos eriazos y asentamientos irregulares), no son infrecuentes las amenazas y riesgos a los cuales se han visto enfrentados en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

el curso de su jornada laboral, esto, por parte de quienes deambulan o residen en las inmediaciones de la planta de tratamiento, situaciones todas las cuales los trabajadores habían notificado a sus respectivas empresas y sobre las cuales, a la fecha, para ellos, no han existido soluciones concretas y efectivas.

En definitiva, por todo lo señalado, el empleador directo y la empresa mandante, por no adoptar todas las medidas de seguridad y prevención adecuadas, permitieron que la bala haya ingresado a las dependencias del lugar en el cual se encontraba el trabajador, provocándole graves secuelas que lo llevaron a la muerte, y por ello deben indemnizar.

A mayor abundamiento, el lugar donde se encuentran las dependencias de la empresa no tiene los niveles de seguridad que requerían los trabajadores: no cuenta con un cierre perimetral seguro y adecuado que los resguarde de eventuales agresiones desde el exterior, las ventanas no tenían protección alguna, a pesar de que no era extraño que en el sector se escucharan en forma frecuente disparos de armas de fuego, lo que en definitiva hacía suponer que eventualmente podría ocurrir un accidente como el que le sucedió a [redacted].

[redacted] siempre fue un buen padre, responsable, cuidadoso y preocupado, estando presente en cada etapa de desarrollo de su hija, conducta que desplegó de igual manera con su familia. Las remuneraciones que recibía las ocupaba en los gastos hogareños que tenían y para cubrir principalmente las necesidades de su hija; a [redacted] nunca le faltó nada gracias a su padre.

Los antecedentes señalados determinaron el fallecimiento de [redacted], quien era una persona joven, llena de energía, con deseos de surgir, y elemento determinante en la vida de todas ellas, ya que tanto como madre e hija de él, dependían íntegramente de [redacted] desde el punto de vista económico, además de ser un pilar fundamental para su hermana. Todo ello se vio bruscamente terminado por los hechos que terminaron con su vida, generándoles una profunda tristeza que no podrá ser superada jamás.

En cuanto al derecho, exponen que, en la especie, concurren todos los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, según se pasa a señalar.

a. Capacidad: al respecto, señala que las personas jurídicas pueden incurrir en responsabilidad extracontractual, no sólo por la teoría del órgano (como voluntad colectiva generadora de un daño manifestada a través de las personas naturales que la componen), y porque nuestro Código Civil indica de forma expresa quiénes son incapaces de ilícito civil (no siendo la empresa directa ni la mandante uno de que aquellos casos), sino que además ello se condice por medio de una interpretación sistemática por lo preceptuado en el artículo 39 del Código Procesal Penal.

En cuanto a la calidad en que se demanda a su empleador directo, esto es, a la empresa Servicios Integrales Aguilar y Cía. Ltda., es como ex empleador, y la responsabilidad que le cabe es directa, en tanto que la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

empresa mandante Esval, debe responder en forma *in solidum* o solidaria, de conformidad al artículo 2317, inciso 1°, del Código Civil.

b. Hecho: este elemento de la responsabilidad civil extracontractual abarca tanto una acción como una omisión, existiendo en la especie un acto omisivo por parte de las demandadas, toda vez que la abstención en la que incurrieron no sólo supone una infracción al deber general de cuidado, sino que también la infracción a un actuar impuesto por la ley, pues en tanto empleadoras de [redacted] les es aplicable la normativa del Código del Trabajo, cuyo artículo 184 les impone el deber de seguridad.

Es así como éstos, además de las amplias facultades de poder y de dirección que tienen sobre los servicios que contratan de sus trabajadores, se encuentran obligados a desplegar una conducta diligente para con ellos en materia de seguridad y protección, como señala el artículo 184, inciso primero del Código del Trabajo, y 184 bis, letras a) y b), del mismo cuerpo legal, que transcribe.

c. Imputabilidad: en sede extracontractual, atendido nuestro sistema subjetivo de imputación, las demandadas debieron haber actuado con dolo o culpa, concurriendo en la especie esta última, la cual se debe entender como culpa leve, ya que el artículo 2329 del Código Civil no gradúa la culpa en este tipo de responsabilidad, por lo que debemos estar a lo dispuesto por el artículo 44 del mismo cuerpo legal, que indica que "culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve". Lo anterior sin perjuicio de la tesis jurisprudencial que estima que el deber de seguridad que tiene el empleador por el artículo 184 del Código del Trabajo le exige ser eficaz, lo que determina una mayor intensidad en las medidas preventivas que debe adoptar para evitar accidentes, traduciéndose en una mayor diligencia propia de la culpa levísima. En el caso de marras, esta culpa se traduce en negligencia por parte de las demandadas, quienes no han empleado el cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, pues no cumplieron con diligencia y cuidado sus deberes de prevención, previsión y seguridad, omitiendo un comportamiento que debieron desplegar para proteger a sus trabajadores ante la inseguridad del lugar en donde prestan sus servicios, incurriendo en una omisión absolutamente negligente y culposa, ya que, de haber las medidas de seguridad necesarias, el accidente no habría ocurrido y no hubieran sufrido los perniciosos daños.

Agregan a lo anterior que la empresa que genera situaciones de riesgo para bienes jurídicos ajenos, como los de sus trabajadores, no sólo debe prevenirlos, sino también debe repararlos en el evento de que estos acontezcan. De este modo, surge para la empresa empleadora una obligación de garantía respecto a la integridad de sus dependientes. Como consecuencia de lo anterior, quien se beneficia de la organización y lucra a partir de una actividad que genera situaciones de riesgo debe soportar asimismo las consecuencias desagradables que supone dicha actividad, entre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

las cuales está la de reparar el mal causado por el accidente del trabajo, que es lo que ha ocurrido en la especie.

Cabe reiterar que el lugar donde se encuentran las dependencias de la empresa no cuenta con un cierre perimetral seguro y adecuado que proteja a los trabajadores de eventuales agresiones desde el exterior, y las ventanas de la dependencia donde el trabajador recibió el proyectil no cuenta con protección adecuada en sus ventanas, no obstante que no era extraño que en el sector se escucharan en forma frecuente disparos de armas de fuego, y de las constantes amenazas exteriores a las que se exponen sus trabajadores, todo lo cual pudo hacer prever que un hecho así podría ocurrir, de hecho, y sólo con posterioridad a la ocurrencia de los hechos que causaron la muerte de [redacted] las empresas se vieron en la obligación de colocar la debida protección en las ventanas del lugar a fin de evitar la repetición de una situación similar.

Por último, es importante recalcar que la responsabilidad del accidente laboral que le ocurrió al trabajador es de su ex empleadora y la empresa mandante, al no tomar las suficientes medidas de seguridad necesarias y eficaces para proteger su vida y salud.

d) Daño: el daño es un elemento necesario para que se configure la responsabilidad extracontractual. Este supone una afectación, detrimento o menoscabo que sufre la víctima a consecuencia de un tercero. La exigencia de que el hecho haya causado daño a la víctima lo encontramos en los artículos 1437, 2314 y 2329, inciso primero, del Código Civil.

En el caso *sub-lite*, [redacted], perdió no sólo la posibilidad de continuar desarrollándose como persona, sino que además se le diluyeron todos los proyectos que tenía a futuro: ya no estar con su hija mientras ella crece, no poder continuar trabajando como siempre lo hizo, no poder entregar el cariño que siempre repartió con su familia, etc.

Asimismo, han sufrido un daño por la acción negligente desplegada por parte de las demandadas, pues la pérdida de su ser querido supone una marca imborrable en ellas, no sólo por ser un hombre con cuyo trabajo y dedicación las asistía económicamente, sino porque su deceso fue una noticia que se extendió como un manto oscuro sobre ellas, que lo amaban. Su [redacted], quien fue hijo, padre y hermano, aún era un joven lleno de vida, con sueños, aspiraciones y deseos, fuente de orgullo, cariño y protección.

Todo ello les fue arrebatado, no por el destino, si no por la inacción de las demandadas, quienes pudiendo actuar frente a un hecho, del cual era previsible su ocurrencia, no lo hicieron.

Los días se han vuelto más tortuosos desde su partida, cada vez más eternos, pues no sólo se ha ido [redacted], producto del accidente que sufrió en su lugar de trabajo, sino que también se fue una parte de ellas con él, y el vacío que deja atrás en la casa que compartieron se vuelve la prueba de su ausencia; la angustia de sus sentimientos no ha cesado y el sufrimiento las ha mustiado. Su pérdida y dolor no puede ser descrita con las palabras, la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

complejidad de un cúmulo de emociones no es abarcable por el idioma, mas hacen el intento en su escrito de demanda al definirla como una absoluta tristeza.

e. Relación de causalidad: existe relación de causalidad cuando el acto (u omisión) doloso o culpable es la causa directa y necesaria del daño, en circunstancias que sin el primero no se hubiera producido el segundo, en otras palabras, el daño ocasionado ha sido consecuencia del hecho imputable a una persona.

Así las cosas, se presenta un hecho omisivo, esto es, el no hacer por parte de las demandadas de tomar los resguardos necesarios para asegurar que las condiciones de seguridad de sus trabajadores fueran óptimas, en circunstancias tales que dado el contexto en que se encontraba las dependencias donde trabajaba [redacted] hacían totalmente previsible la ocurrencia de un hecho de este tipo, el cual las demandadas pudieron haber evitado con acciones tan simples como mejorar el cierre perimetral del inmueble o dando un mayor resguardo a las ventanas del mismo, a tal punto que de haber desplegado el comportamiento que les exige la ley, el fatal accidente no hubiera acontecido.

Por último, en cuanto a la comparecencia de [redacted] al presente juicio, se encuentra representada por doña [redacted], quien es madre de la menor, de conformidad a los artículos 43 y 264, inciso primero, del Código Civil.

En cuanto a los perjuicios demandados.

Conforme al artículo 69, letra B) de la ley N°16.744, que "establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales", y que transcribe, las víctimas y demás personas a quienes afecten las consecuencias dañinas el accidente, tienen derecho a pedir las indemnizaciones correspondientes conforme a las normas del derecho común.

Así las cosas, la indemnización por los daños ocasionados por las demandadas debe comprender todos los perjuicios que han sufrido las víctimas, directas e indirectas, ya sean de carácter patrimonial o extrapatrimonial, de conformidad al precepto legal anteriormente señalado, y al artículo 2329, inciso primero, del Código Civil.

Es por ello que los perjuicios que se demandan y cuya reparación completa se busca, son los que a continuación se señalan:

1. En primer lugar, en relación al lucro cesante, siendo este "la privación de la legítima ganancia o utilidad que la víctima hubiera percibido en caso de no mediar el hecho ilícito", y al ser este un daño de carácter material o de carácter patrimonial, se demanda la siguiente suma:

La suma de $164.226.000 (ciento sesenta y cuatro millones doscientos veintiséis mil pesos) por concepto de lucro cesante para la demandante, doña [redacted], en su calidad de heredera y continuadora en los derechos de don [redacted], y de conformidad a los artículos 2315, 983, 1097 y demás normas del Código Civil. Dicha suma contabilizada desde el fallecimiento de [redacted] hasta la fecha en que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

este se hubiera jubilado (a los 65 años); y en razón de las remuneraciones ascendentes a $406.500 (cuatrocientos seis mil quinientos pesos) mensuales que hubiera recibido su padre de haber continuado trabajando en la empresa Servicios Integrales Aguilar y Cía. Ltda., toda vez que, mediando un normal acaecimiento de las cosas, y conforme a la intención que es posible vislumbrar (tanto de empleador como de trabajador) en la extensión al contrato de trabajo de [redacted] éste hubiera continuado con sus labores en la empresa demandada, y por ende, habría continuado percibiendo ese sueldo mensualmente.

El lucro cesante, como parte de la indemnización de perjuicios, tiene contornos distintos a los que pueden observarse en el daño emergente. En efecto, si bien ambos daños han de ser reparados y tienen un trasfondo meramente económico (siendo más fáciles de cuantificar que el daño moral), en el caso del lucro cesante, al tratarse de una reparación de un "daño futuro, pero cierto", la certeza que debe existir en él se ve disminuido, puesto que es imposible conocer el futuro.

Por ello, es de su apreciación que de no haber ocurrido el hecho dañoso que determinó el fallecimiento de [redacted], éste habría continuado prestando sus servicios a la demandada Servicios Integrales Aguilar y Cía. Ltda., y conforme a los documentos acompañados con la demanda (en específico, contrato de trabajo y anexo de contrato de trabajo), si éste hubiera renovado la duración de su contrato por una segunda vez, el contrato se habría transformado en uno de duración indefinida, de conformidad al artículo 159 del Código del Trabajo.

Por otro lado, se ha alegado que dicha reparación ha de ser a favor de doña Anaís Castro como sucesora en los derechos y obligaciones de don [redacted], pues conforme se puede observar en certificado de posesión efectiva acompañado a folio 1, al momento de ocurrir el accidente fatal ella era la única heredera del trabajador.

Por todo ello es que, como es frecuente frente a accidentes de trabajo que las víctimas directas o aun las que son por repercusión, además de solicitar reparación por daño moral, soliciten la reparación de lucro cesante respecto de la pérdida de remuneraciones futuras, realizándose un cálculo con el fin de determinar el lucro cesante que se demanda multiplicando las remuneraciones que éste recibía mensualmente por parte de la demandada, $406.500 (cuatrocientos seis mil quinientos pesos), resultando de la suma de su sueldo base más asignaciones de movilización y colación), y el tiempo que le restaba para cumplir 65 años, edad en que [redacted] hubiera podido jubilar (esto es 33 años, 8 meses aproximadamente).

Por último, es del caso señalar que las respuestas de los tribunales han sido variadas respecto al lucro cesante en los casos de accidentes laborales. Dentro de estas dispares situaciones destacan una de la Corte de Apelaciones de Santiago, en la cual ha resuelto al respecto que, para determinar el monto de la indemnización del lucro cesante a pagar, se estima la expectativa laboral de la víctima hasta los 55 años, y no hasta los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

65 años como se resolvió en primera instancia, teniendo en cuenta la naturaleza de la labor realizada por la víctima y el sueldo mensual de ésta.

En segundo lugar, respecto al daño moral, entendiendo el mismo como "aquel que importa una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo de un derecho subjetivo (o un interés legítimo) sin contenido económico directo", se demandan las siguientes sumas: a. La suma de $250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos) por concepto de daño moral a la demandante, doña [redacted]. b. La suma de $250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos) por concepto de daño moral a la demandante, doña [redacted]. c. La suma de $200.000.000 (doscientos millones de pesos) por concepto de daño moral a la demandante, doña [redacted].

En la actualidad no existen detractores en la doctrina respecto a que el daño moral también debe ser indemnizado debido al principio según el cual "todo daño debe ser reparado".

Cabe señalar y recalcar que como demandantes son las parientes más cercanas de [redacted], con quien compartían día a día, amaban y admiraban, y cuyo recuerdo estará por siempre presente en lo más profundo de ellas. Lo anterior guarda total concordancia con que el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Consistiendo este daño en el dolor o pesar que irroga la muerte de un ser querido.

A mayor abundamiento, cuando de un daño moral ocasionado a terceros por la muerte de la víctima se trata (siendo su caso el de parientes de ésta) nuestra jurisprudencia sostiene que el vínculo de parentesco existente determina necesariamente el daño moral.

En efecto, el dolor provocado topa con las limitaciones del lenguaje, que en ocasiones impide transmitir las sensaciones internas de pena, de aflicción física o de frustración, no siendo fácil imaginar que una parte tan importante en la vida de una persona sea arrebatada de una forma tan injusta. No ha habido día desde su fallecimiento en que no lo recuerden y lamenten su pérdida.

Por ello, este daño extrapatrimonial se materializa en el profundo dolor, el sufrimiento, la impotencia que les ha provocado la ausencia de [redacted], debido al cómo una persona tan indispensable para ellas les fue arrebatada por una omisión absolutamente negligente, y siendo éste a su vez un hombre joven, trabajador y responsable.

Solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de la empresa Servicios Integrales Aguilar y Cía. Ltda., representada por doña Cecilia De Las Mercedes Aguilar Núñez, ya individualizados, y en contra de la empresa de Servicios Sanitarios Esval S.A., representada por don José Luis Murillo Collado, admitirla a tramitación, acogerla en todas sus partes, y, en definitiva, condenarlos a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

pagar solidariamente la suma total de $864.226.000 (ochocientos sesenta y cuatro millones doscientos veintiséis mil pesos), repartidos de la siguiente forma: a la demandante, doña [redacted] ya individualizada, la suma de $250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos) por concepto de daño moral; a la demandante, doña [redacted], ya individualizada, $164.226.000 (ciento sesenta y cuatro millones doscientos veintiséis mil pesos), por concepto de lucro cesante, como heredera de [redacted], y la suma de $250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos), por concepto de daño moral, y; a la demandante, doña [redacted], ya individualizada, la suma de $250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos), por concepto de daño moral, o la suma que el tribunal estime conforme a derecho, más intereses corrientes para operaciones reajustables y reajustes legales de acuerdo al I.P.C, y con expresa condena en costas.

OCTAVO: Que, en lo principal de folio N° 43, don Williams Arelis Galaz Orrego y doña Maricel Alejandra Martínez Vicencio, abogados, en representación de don [redacted], trabajador dependiente, adhieren a la demanda, y, en el primer otrosí, interponen demanda civil de indemnización de perjuicios por daño moral, en sede extracontractual, en contra de las demandadas de autos, ya individualizadas; demanda subsanada, en el folio N° 84.

Señalan que, con fecha 25 de mayo de 2021, don [redacted] Rut N° [redacted], hijo de su mandante, es contratado por la empresa, Servicios Integrales Aguilar y Cía. Ltda. (INCOSERVICIOS), para prestar labores como "operario de aguas servidas".

Conforme a su contrato de trabajo, las principales funciones o labores de su cargo eran: extraer el lodo de laguna de tratamiento a cancha de secado; traslado e instalación de equipos (balsa, bombas de agua, manguera, bote, entre otros); preparación de polímeros; extracción de lodos; medición de manto de lodos; apoyo en transporte de equipos (grupo electrógenos de respaldo, cables, conectores, entre otros); traslado de productos químicos entre plantas a solicitud; conducción y aseo del móvil ; reportar a supervisor directo cualquier anomalía del sistema; toda otra función análoga o conexa que se estime necesaria para una correcta y plena ejecución de las actividades encomendadas.

El lugar de prestación de los servicios era la zona San Felipe - Los Andes, pudiendo ejecutar sus labores en Llay Llay, Catemu, Putaendo, San Felipe, Curimón, Rinconada, Santa María, Calle Larga, San Estaban, Los Andes.

Al momento de la ocurrencia de los hechos que originaron su muerte, don [redacted] se encontraba en la planta de tratamiento de San Felipe de Esval S.A., empresa mandante de la cual su empleador directo INCOSERVICIOS era contratista, ubicada en calle Benigno Caldera s/n San Felipe.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

El trabajador ingresó a prestar servicios para su empleador directo, con fecha 25 de mayo de 2021, con contrato de plazo fijo hasta el 23 de junio de 2021, estableciéndose una renovación de contrato hasta el 23 de agosto del mismo año, contrato que lo regía hasta la fecha en que ocurrieron los sucesos que desencadenaron su fallecimiento y que fundamentan la demanda de indemnización.

Con fecha 18 de agosto de 2022, siendo aproximadamente las 08:10 horas, en circunstancia que don [redacted] se encontraba en los camarines o sala de cambio de ropa de las instalaciones de tratamiento de aguas servidas de empresa Esval, ubicadas en calle Benigno Caldera s/n de la Comuna de San Felipe, en horario y lugar de trabajo, en compañía de otros compañeros de labores, procediendo a cambiarse de ropa; en forma intempestiva y sin percatarse de ello, por una de las ventanas de las instalaciones ingresó un proyectil balístico que impacta en la cabeza al trabajador, causándole lesiones graves que obligaron a su traslado, en una primera instancia, al servicio de urgencia del Hospital San Camilo de San Felipe, y posteriormente al Hospital del Instituto de Seguridad del Trabajo en Viña del Mar, establecimiento de salud en el cual en definitiva fallece diez días después de su ingreso, con fecha 28 de agosto de 2021.

Si bien el proyectil que le ocasiona la muerte al trabajador provino desde el exterior de la empresa, lo cual en una primera instancia determinó calificar al hecho como un accidente común por la mutual a la cual la empresa se encontraba adherida, en definitiva, el mismo fue recalificado como accidente laboral por la Superintendencia de Seguridad Social

Por otra parte, el hecho mismo que ocasiona las lesiones y posterior muerte del trabajador (el disparo), que si bien no puede ser imputado a una acción directa y dolosa de parte de la empresa contratista o de empresa mandante, a la luz de los antecedentes e investigaciones posteriores, permiten concluir que el resultado del mismo hecho, esto es, la muerte del trabajador, debe atribuirse a culpa de las mismas, por cuanto la tragedia pudo haberse evitado si la empresa mandante o la contratista hubieran adoptado las medidas de prevención y cuidado que se requería, habida consideración una serie de hechos o sucesos previos que hacían pensar que un hecho como este perfectamente podría ocurrir.

En efecto, según consta de diversas antecedentes y documentos, tales como, libro de novedades de guardia, declaraciones de testigos prestada en las diversas investigaciones, fiscalización e investigación de accidente del trabajo efectuado por la Inspección del Trabajo y otros, que el accidente ocurrió dentro de la sala de cambio de ropa y/o, camarín, el cual si bien es una edificación de material sólido con ventanales con cubiertas de malla para proteger de vectores (moscas principalmente), no cuenta con la debida protección frente a eventuales objetos o elementos que pudiesen proyectarse desde el exterior de esta área e incluso desde el exterior de la planta.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

De hecho, tan pronto ocurrido los hechos que ocasionaron la muerte del trabajador, la autoridad fiscalizadora, como parte de las actuaciones realizadas, dispuso suspender el área de accidente a la espera que la responsable de dicho lugar tome las medidas necesarias para proteger de la manera más eficaz la vida y salud de quienes hacen uso de él.

Cabe señalar que, de acuerdo a los mismos antecedentes referidos, el lugar pertenece a la empresa mandante Esval S.A., cuya instalación no cuenta con un debido y adecuado cerco perimetral que permita restringir el acceso de personas ajenas a la instalación, y a la vez proteger a los trabajadores que ejecutan labores en su interior ante situaciones o acciones vinculadas o generadas por personas y/o situaciones que pudieran presentarse fuera de los límites de la empresa.

Cabe consignar que, en uno de los costados de la planta, donde se encuentra la sala de cambio, área en la cual se encontraba el trabajador al momento de recibir el disparo, existe un camino público y un terreno desde el cual, a juzgar por lo observado en las diversas visitas inspectivas efectuadas por autoridades judiciales y administrativas, se realizan labores vinculadas a la venta o trabajo de material sedimentado. En el interior de este terreno se observa una casa, ubicada justo al costado de la reja que en parte divide ambos terrenos (el de la planta con el de la propiedad en que se observaron labores de material sedimentado) y que se encuentra en dirección diagonal a la sala de cambio, lugar en que se encontraba el trabajador al momento de recibir el impacto.

En otro de los costados de la planta, se encuentra un asentamiento irregular de pobladores, el cual si bien no guarda relación física con el área que en que se mantenía el trabajador al momento del accidente, en el recorrido por las instalaciones de la empresa, se pudo observar que desde dicho lugar se extienden cables de electricidad que a ras de suelo cruzan la planta para conectarse con el sistema de alumbrado público que se encuentra ubicado en el camino por el cual se ingresa a las instalaciones de la planta.

Cabe agregar que, conforme a los mismos informes de investigación del accidente, respecto de la seguridad con la cual cuenta la empresa en el lugar, ésta sólo dispone de un guardia en la entrada, el cual realizaría rondas periódicas por las instalaciones.

Finalmente, y de acuerdo a lo declarado por los propios trabajadores de la empresa y colegas del fallecido, dado el contexto en que se ubica la planta (mediado por terrenos eriazos y asentamientos irregulares), no son infrecuentes las amenazas y riesgos a los cuales se han visto enfrentados en el curso de su jornada laboral, esto, por parte de quienes deambulan o residen en las inmediaciones de la planta, situaciones todas las cuales los trabajadores habían notificado a sus respectivas empresas y sobre las cuales, a la fecha, para ellos, no han existido soluciones concretas y efectivas.

Los antecedentes señalados determinaron el fallecimiento de don [redacted].

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

En definitiva, por todo lo señalado, el empleador directo y la empresa mandante, por no adoptar todas las medidas de seguridad y prevención adecuadas, permitieron que la bala haya ingresado a las dependencias del lugar en el cual se encontraba el trabajador, provocándole graves secuelas que lo llevaron a la muerte, y por ello deben indemnizar.

Cabe reiterar que el lugar donde se encuentran las dependencias de la empresa no cuenta con un cierre perimetral seguro y adecuado que proteja a los trabajadores de eventuales agresiones desde el exterior, y las ventanas de la dependencia donde el trabajador recibió el proyectil no cuenta con protección adecuada en sus ventanas, no obstante que no era extraño que en el sector se escucharan en forma frecuente disparos de armas de fuego, lo cual pudo hacer prever que un hecho así podría ocurrir.

De hecho, y tal como se ha indicado anteriormente, con posterioridad a la ocurrencia de los hechos que causaron la muerte del trabajador, las empresas demandadas se vieron en la obligación de colocar la debida protección en las ventanas del lugar a fin de evitar la repetición de una situación similar.

Debe señalar que, la responsabilidad del accidente que le ocurrió al trabajador, es de su ex empleadora y la empresa mandante, al no tomar las suficientes medidas de seguridad necesarias y eficaces para proteger su vida y salud.

En efecto, las demandadas incurrieron en negligencia y culpa al haber cometido infracción a la ley y las normas de higiene y seguridad y al deber de seguridad contractual, ya que, de haber tomado las medidas de seguridad, el accidente laboral no habría ocurrido y no habría sufrido los perniciosos daños ocurridos.

Como se ha dicho, el accidente sufrido fue de exclusiva responsabilidad de las demandadas, quienes no cumplieron con diligencia y cuidado con sus deberes de prevención, previsión y seguridad.

En cuanto a la calidad que se demanda a su empleador directo, esto es a la empresa Servicios Integrales Aguilar y Cía. Ltda., es como ex empleador, y la responsabilidad que le cabe es directa, en tanto que la empresa mandante Esval, debe responder en forma *in solidum* o solidaria, de conformidad a lo que se expone en los fundamentos de derecho, y que, a mayor abundamiento, señala que deben responder solidariamente por el total de los daños, por aplicación del artículo 2317 del Código Civil, norma que, en el caso de marras, tiene aplicación por la supletoriedad del Código Civil en la materia.

Ha existido culpa de parte de las dos empresas involucradas al no prever la ocurrencia de los hechos que terminaron con la vida de don [redacted].

El accidente laboral ocurrió mientras el trabajador obraba en cumplimiento de las labores encomendadas, en condiciones de riesgo en que las desempeñaba, sin que existieran medidas de seguridad y de protección

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

adecuadas para tales faenas, y sin que se haya adoptado medida alguna para prevenir y evitar dicho accidente laboral.

No existió de parte del trabajador culpa alguna, ni se expuso imprudentemente al daño, sino que sólo cumplió órdenes directas y realizó las labores que se le encomendaron.

La muerte de don [redacted], ha ocasionado a su padre, su representado, un dolor, angustia y sufrimiento que no tiene cuantificación o estimación alguna, pero que, para los efectos de su libelo, su representado avalúa en el monto que se indica en la parte petitoria.

Hace presente que una demanda de indemnización de perjuicios por daño moral derivado de la responsabilidad contractual en contra de las demandadas, ya había sido interpuesta por su mandante ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe, en causa, RIT O-125-2022, por el daño moral generado al propio trabajador.

La referida demanda fue interpuesta en conjunto con doña [redacted], madre del fallecido, y doña [redacted], hermana del mismo.

Al contestar la demanda, los demandados antes referidos, objetaron la titularidad de la acción de su representado, y de la madre y hermana del trabajador para demandar el daño moral del propio trabajador fallecido, acción que, en su criterio, sólo le correspondía a su causa habiente, en este caso, su hija, [redacted]

En razón de los fundamentos de las excepciones formuladas, en audiencia preparatoria celebrada, con fecha 13 de febrero de 2023, los demandantes, a través de su apoderado, proceden a desistirse de la acción interpuesta por los siguientes demandantes: [redacted] y [redacted], manteniéndose la acción sólo respecto de la hija del trabajador fallecido, la niña [redacted], representada legalmente por doña [redacted]

En la misma audiencia, dicho apoderado hace presente la reserva de derechos, en relación a interponer acciones en otra sede respecto de los demandantes de los cuales se desistió de la acción.

En concreto, la presente es una acción de perjuicios de carácter civil, derivada de la responsabilidad extracontractual de los demandados, en los términos anteriormente señalados.

En cuanto al derecho.

El empleador tiene la facultad de mando o poder de dirección en la empresa en términos amplios y exclusivos.

Se trata en la especie de un poder-responsabilidad, toda vez que sobre sus hombros recae la responsabilidad de la buena organización de la empresa, bajo todos sus respectos, incluido por cierto, lo que atañe a la contratación del personal, a la selección del mismo, a la adecuada utilización de los recursos humanos contratados, al empleo de maquinaria con las debidas certificaciones de calidad y seguridad, a los sitios y lugares

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

de faenas y/o trabajos, a la adecuada planificación de las faenas y a la adecuada dirección de las mismas, etc.

El contrato de trabajo no es sólo un intercambio de remuneraciones por servicios, sino que en él van ínsitos otros deberes ético-jurídicos o personales que ligan contractualmente a las partes.

De esta manera, el empleador, como contrapartida de los deberes de diligencia, fidelidad o lealtad que le deben los trabajadores, tiene en relación con éstos el deber general de protección, el deber de seguridad y el deber de previsión, que se encuentran consagrados en el artículo 184 del Código del Trabajo.

Los términos de la norma citada son amplios, en cuanto a la responsabilidad del empleador en los accidentes del trabajo, y sobre él recae el peso de la prueba en cuanto a haber adoptado todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores.

A la parte empleadora le corresponde ejercer con el mayor celo su poder de dirección y fiscalización que, en términos tan amplios le ha otorgado la ley, a fin de dar cabal y estricto cumplimiento al deber de protección, previsión y seguridad.

Es del caso reiterar que, la responsabilidad del accidente laboral que le ocasiona la muerte al hijo de su representado, [redacted], es exclusivamente de las demandadas, quienes, en su calidad de empleadoras, no adoptaron las más mínimas medidas de seguridad necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de éste.

En efecto, las demandadas incurrieron en negligencia y culpa al haber cometido infracción a la ley y las normas de higiene y seguridad, y al deber de seguridad contractual, que se expresa en los hechos ya relatados.

Hace presente que el artículo 184 del Código del Trabajo, señala expresamente que “el empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”.

La norma invocada constituye el “deber general de protección, seguridad y previsión”, que en nuestro ordenamiento positivo se caracteriza por los términos amplios en que se encuentra establecido, y que obligan al empleador a ser extremadamente cauteloso en el cumplimiento de los mismos, a fin de precaver y evitar emergencias que puedan afectar la vida y salud de los trabajadores.

Esta exigencia no es más que la debida utilización que la ley exige al empleador de su facultad de mando o dirección de la empresa, que tiene en términos amplios y exclusivos, ya que, conforme al artículo 306, inciso 4º, del Código del Trabajo, no admite restricción o limitación alguna.

Sobre el empleador recae la responsabilidad de la buena organización de la empresa bajo todos sus respectos, incluido todo lo que atañe al recurso humano. La obligación de seguridad que tiene el empleador con respecto a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

sus trabajadores, a fin de dar la debida y eficaz protección de la vida y salud de éstos, comprende todas aquellas medidas eficaces que tiendan a evitar y prever situaciones de riesgo, asumiendo la responsabilidad de los daños que se causen.

La empresa que genera situaciones de riesgo para bienes jurídicos ajenos, como los de sus trabajadores, no sólo debe prevenirlos, sino también debe repararlos en el evento que acontezcan. De este modo, surge para la empresa empleadora una obligación de garantía respecto a la integridad de sus dependientes. Como consecuencia de lo anterior, quien se beneficia de la organización y lucra a partir de una actividad que genera situaciones de riesgo, debe soportar asimismo las consecuencias desagradables que supone dicha actividad, entre las cuales está la de reparar el mal causado por el accidente del trabajo, que es lo que ha ocurrido en la especie.

La situación de riesgo es creada por el empleador, y en tal virtud tiene la obligación legal y moral de prevenir resultado dañoso, y, en caso de que estos acaezcan, reparar en su integridad los daños causados, sean materiales o morales.

Al respecto, cita lo dispuesto en los artículos 210 y 183-E del Código del trabajo, y artículos 68, inciso 1º, y 69 de la Ley Nº 16.744, que transcribe.

El artículo 1547 del Código Civil, por su parte, dispone que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; en el caso de autos, a la empleadora. Son también aplicables en este caso los artículos 1444, 1545, 1546 y artículos 1556, 1557, y 1558 en relación con el artículo 69, letra b) de la Ley 16.744.

De nada sirven las medidas de seguridad y prevención de accidentes, o los elementos de resguardo que pudiere proveer el empleador a sus trabajadores, si aquél no cumple con su deber-función esencial de fiscalizar el uso y normal funcionamiento de los dispositivos de seguridad.

En el caso planteado, dicha prestación ha sido flagrantemente vulnerada, pues el día de las riesgosas labores que cumplió, no se respetaron.

Naturalmente, el empleador tiene la obligación, en caso de accidente laboral, de realizar todas las gestiones y operaciones necesarias para evitar el daño y sus ulteriores consecuencias, cuando las medidas de prevención no hubieren dado los resultados esperados.

Es por ello que el legislador, en el artículo 184 inciso 2° del Código del Trabajo, explicita que “deberá, asimismo, (se refiere al empleador) prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica”.

De este modo, aparece de manifiesto que la ley se preocupa no sólo de exigir prevención, sino también exigir diligencia máxima al empleador, en caso de que uno de sus trabajadores hubiere sufrido un accidente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

En la especie, la ocurrencia del hecho que ocasiona la muerte al trabajador que fundamenta su demanda se pudiera haber evitado con una medida tan simple como lo era poner un perímetro sólido (pandereta) en todo el contorno de la obra, y/o una placa de protección en los ventanales, habida consideración además que, ambas empresas estaban en conocimiento que en forma reiterada en el lugar se escuchaban disparos, lo cual fue advertido por los propios trabajadores.

Por su parte, el artículo 3°, del Decreto Supremo 594, del año 1999, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, expresa que "la empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ello se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella".

Relación causal: el accidente del trabajo y los daños, son consecuencia directa de la falta grave de las normas básicas de protección del trabajador.

Responsabilidad del mandante: se demanda a la empresa por su responsabilidad directa en el accidente del trabajador, por lo cual debe responder en forma solidaria o *in solidum* con el codemandado, de conformidad a los fundamentos de derecho que se dirán, en especial considerando jurisprudencia de la excelentísima Corte Suprema, en fallo de causa rol 14.722-2018, cuyos considerandos sexto a octavo, transcribe.

En cuanto a la competencia del tribunal, indica que corresponde al tribunal civil el conocimiento de las demandas civiles por daño moral derivada de la responsabilidad extracontractual del empleador, al tenor de lo que establece el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo.

Es claro que la acción por daño moral que pudiere corresponder a un trabajador que fallece a consecuencia de un accidente laboral corresponde al Tribunal del Trabajo respectivo, sin embargo, la responsabilidad civil por daño laboral derivado de su responsabilidad extracontractual, corresponde al tribunal civil competente.

Esta duda se originaba con la redacción original de la norma antes citada, a fin de determinar si debían ser los tribunales del trabajo o los tribunales civiles los que conocieran de estas materias.

Para aclarar esta disputa interpretativa, la Ley Nº 19.447, de 1996, ordenó agregar una nueva letra f) al artículo 420 del Código del Trabajo que enumera los asuntos que son de competencia de la judicatura especializada del trabajo.

De esta manera, la norma quedó con la siguiente redacción: "artículo 420. Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: "f) los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 16.744".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

Al contemplar la excepción de la responsabilidad extracontractual, resultaba claro que los tribunales laborales tenían competencia únicamente para resolver los juicios en los que se demandaba la responsabilidad contractual; si se trataba de responsabilidad extracontractual, debía demandarse conforme a las reglas del derecho común (como lo ordena el artículo 69 de la ley Nº 16.744), esto es, ante los jueces de letras en lo civil.

La distribución aludida precedentemente ocasionaba una distorsión si el trabajador fallecía en el accidente. Sus familiares, muchas veces la esposa (o esposo), los hijos, o sus padres, como en el caso de autos, al demandar como víctimas indirectas o por repercusión, debían recurrir a los tribunales civiles, ya que, como terceros, deben invocar la responsabilidad extracontractual del empleador.

Sin embargo, surgía la problemática para los herederos del trabajador fallecido, cuando éstos pretendían acceder a la judicatura, no como terceros y víctimas indirectas, sino como sucesores de los derechos contractuales del trabajador fallecido, es decir, en cuanto herederos.

Se pedía, entonces, el daño moral padecido, no por los demandantes, sino por el trabajador, que al morir habría transmitido en su patrimonio hereditario el derecho a obtener la reparación.

Esta fórmula fue admitida por la Corte Suprema, pero se mantuvo la incertidumbre de su pertinencia y legalidad, la que fue finalmente superada por la reforma de la Ley Nº 21.018.

De la Historia de la Ley Nº 21.018, se desprende con toda claridad el espíritu de la reforma comentada.

Los senadores que presentaron el proyecto de reforma deseaban solucionar la incertidumbre de los herederos y la distorsión generada por la distribución de competencia, como se señala expresamente en la moción: “Proponemos modificar el artículo 420 del Código del Trabajo, con la finalidad de proteger los intereses de la familia del (la) trabajador(a) fallecido(a), sin distinción de ninguna naturaleza [...] Por lo anterior, la competencia de los tribunales laborales debe incluir la de conocer las causas cuyos titulares son las familias sobrevivientes de estas tragedias en tanto ellos tienen derecho a demandar por la responsabilidad contractual, con todos los conceptos que ello implica, al que fue el empleador del trabajador fallecido ...”.

Se observa que, a pesar de la intención de entregar una competencia amplísima a los tribunales laborales en materia de accidentes del trabajo, esta quedó limitada a la responsabilidad contractual.

Ciertamente, en la misma fundamentación se encontraba larvado el error que, mantenido a lo largo de toda la tramitación de la iniciativa legal, provocará la frustración de la finalidad perseguida: se habla de que los familiares tienen derecho a demandar “por la responsabilidad contractual”. Así entonces, quedó establecido que, los familiares pueden recurrir en sede laboral pero sólo pueden demandar la responsabilidad contractual como

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

herederos del trabajador y para solicitar la indemnización del daño moral sufrido por aquel, pero no el daño moral propio.

El texto de la actual letra f) del artículo 420 del Código del Trabajo es el siguiente: “Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: Los juicios iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Respecto de la responsabilidad extracontractual se seguirán las reglas del artículo 69 de la ley Nº 16.744”.

De este modo, si los familiares del trabajador pretenden accionar por su propio daño como víctimas por repercusión, al igual que con la norma anterior, deberán recurrir a los tribunales civiles, que son los que aplican el derecho común al que se refiere el artículo 69 de la Ley Nº 16.744; en tanto que, si los familiares quieren obtener la reparación de los daños y perjuicios sufridos por el trabajador fallecido pueden recurrir ante el respectivo Tribunal del Trabajo, tal como ocurre en este caso.

Es del caso hacer presente que el daño moral del propio trabajador que fuera transmitido por herencia a su hija, [redacted], ya fue discutido y resuelto en la causa laboral Rit N° O-125-2022, tramitada ante el Juzgado del Trabajo de San Felipe, en el cual, en virtud de una conciliación celebrada con fecha 30 de mayo de 2023, las partes deciden poner término al juicio, a cambio del pago de una indemnización por la suma de $30.000.000 (treinta millones de pesos), cantidad que ya fue cancelada a la representante de dicha demandada

El daño ocasionado: en el plano familiar, es posible imaginar lo que significa para un ser humano la pérdida de un padre, de un hijo, de un hermano.

El dinero, cualquiera que sea el quantum indemnizatorio, no podrá suplir el daño causado.

El sufrimiento existe y es real. La indemnización sólo permitirá aminorar y morigerar, aunque sea en parte, el dolor y sufrimiento y, por lo demás, a la luz del derecho y la equidad, es procedente que el responsable indemnice a quienes sufren sin tener culpa alguna.

Es difícil traducir en una estimación pecuniaria, aspectos tan abstractos y personales como son el dolor, la angustia, el sufrimiento, el menoscabo emocional, las secuelas de tipo moral y el daño psicológico derivado del accidente y, por cierto, las graves lesiones que, como se ha dicho, la llevaron a la muerte.

Daño moral: la Corte Suprema ha declarado que la reparación íntegra de los daños derivados de accidentes del trabajo comprende, el daño emergente, lucro cesante y daño moral: “procede que el empleador que no acreditó haber adoptado los resguardos a que lo obliga la Ley 16.744 cancele al trabajador, a título de indemnización, las prestaciones correspondientes a daño emergente, lucro cesante y daño moral” (Corte

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

Suprema 22.12.91, cita del Código del Trabajo 1994, Textos Técnicos del Trabajo, página 366).

En este caso, las demandadas deben responder del daño moral por expresa disposición legal, todo ello sin perjuicio que, actualmente, en el mismo sentido se ha orientado la doctrina y jurisprudencia.

Siendo dificultoso tener que traducir en una estimación pecuniaria aspectos tan abstractos y personales como son el dolor, la angustia, el sufrimiento, el menoscabo emocional, las secuelas de tipo físico y moral y el daño psicológico derivado de los hechos que ocasionaron la muerte del trabajador, interpone su demanda en representación de don [redacted], en calidad de padre de don [redacted], solicitando una indemnización por daño moral por la suma de $200.000.000 (doscientos millones de pesos).

Para la determinación del monto indemnizatorio, y previamente, para el llamado a conciliación de rigor, solicita considerar que la reparación debe ser íntegra y, el principio de la reparación integral del daño, tiene hoy consagración constitucional (artículo 19 Nº 1 y 4 del Constitución Política de la República).

Los demandados tienen la capacidad económica más que suficiente para responder a las indemnizaciones demandadas, y cualquier indemnización que se fije, no tendrá mayor consecuencia en sus finanzas.

En la actualidad, la indemnización tiene también otras finalidades, tales como sancionar al sujeto dañador por haber cometido un acto particularmente grave y reprochable. Con ello se persigue intentar desterrar la eventual repetición de futuros procederes culposos y negligentes, parecidos o similares, mediante la disuasión o desánimo del agente dañador. Aquí es necesario tener presente que el trabajador fue lesionado como consecuencia de una conducta negligente y culpable de su empleador, quien no coordinó las faenas ni las supervisaron adecuadamente.

La doctrina y la jurisprudencia vienen sosteniendo que el daño moral debe ser fijado por el juez, atendida su prudencia, estableciendo ciertas pautas para determinar el monto de la indemnización.

Conforme a esos elementales parámetros, la cantidad que se demanda en estos autos por concepto de daño moral, aparece plenamente justificada. Señala nuestra Carta Fundamental que todas las personas nacen iguales en dignidad y derechos, y que no es lícito hacer diferencias arbitrarias (artículo 1º y artículo 19 Nº 2).

Sentencia ICA Concepción, Rol N°1439-2004, que declaró la suma de $90.000.000 (noventa millones de pesos) en un caso de amputación de brazo; sentencia Tribunal del Trabajo de Temuco, causa, Rit O-594-2013, que acogió la suma de $200.000.000 (doscientos millones de pesos), en caso de lesiones graves sin grado de incapacidad; sentencia del Primer Tribunal del Trabajo de Santiago, causa, Rit O-1113-2010, que acogió la suma de $345.795.744 (trescientos cuarenta y cinco millones setecientos noventa y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

cinco mil setecientos cuarenta y cuatro pesos), a un trabajador con lesiones graves sin grado de incapacidad.

Como consecuencia del accidente laboral, su familia, esto es, su hija, su madre y sus hermanos, ya señalados, han sufrido un daño moral innegable e irreparable debido a la pérdida de un ser tan querido para ellos como lo era don [redacted], daño que se manifiesta en pena, aflicción, dolores, preocupaciones, angustia, depresiones, trastorno del ánimo, pérdida de autovaloración, disminución de su autoestima.

Por la razón anterior, considerando el vínculo filial con el trabajador fallecido, su parte estima que los daños y perjuicios ocasionados a raíz de la muerte de don [redacted], en favor de su padre, don [redacted], deben ser avaluados en una suma total no inferior a los $250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos), o bien, la suma mayor o menor que estime el Tribunal, conforme a la ley y al mérito del proceso.

Estos valores se deberán pagar desde la ocurrencia del accidente sufrido por el demandante, por tratarse de una sentencia declarativa, hasta la fecha del pago efectivo, más las costas de la causa.

Solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por muerte a consecuencia de accidente del trabajo que afectó al trabajador, don [redacted], en contra de su ex empleador directo, la empresa Servicios Integrales Aguilar y Cía. Ltda., representada por doña Cecilia Aguilar Núñez, ambas domiciliadas en calle Luis Thayer Ojeda N° 0180, oficina 310, Santiago, y para estos efectos en calle Benigno Caldera s/n, de la comuna de San Felipe, por su responsabilidad en las obligaciones laborales de acuerdo al artículo 183-A y siguientes del Código del Trabajo, y en contra de la empresa de Servicios Sanitarios Esval S.A., persona jurídica de derecho privado, representada por su gerente general, don José Luis Murillo Collado, ambos domiciliados en calle Cochrane 751, de la ciudad de Valparaíso, acoger la demanda a tramitación, y, en definitiva condenarlas a pagar por concepto de indemnización de daño moral ocasionado, la suma total de $250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos), en favor de su padre, don [redacted], por la suma indicada, o las sumas mayores o menores que el tribunal determine, más reajuste de la suma que se determine pagar, conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística, y los intereses que se devenguen para las operaciones de crédito reajustables, conforme a la Ley N° 18.010, todo lo anterior desde la fecha en que la sentencia definitiva que se dicte quede firme o ejecutoriada, y hasta la fecha en que la indemnización que se fije se pague efectivamente, todo ello con expresa condenación en costas.

NOVENO: Que, en el folio N° 54, la demandada, Servicios Integrales Aguilar y Cía. Ltda., contesta la primera demanda.

1. Negación de los hechos de la demanda.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

Señala que la demandante incurre en una serie de omisiones que distorsionan lo ocurrido –amén de incurrir en calificaciones jurídicas absolutamente erróneas– razón por la cual niega y controvierte la totalidad de los hechos de la demanda, debiendo la actora acreditar todos y cada uno de los fundamentos de su acaudalada pretensión, atendido lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

Controvierte especialmente las consideraciones de hecho en todo aquello que dice relación con ocurrencia del hecho que motiva la acción, sus causas, consecuencias y la responsabilidad que en ello pudiera caberle a su parte en caso de ser efectivos los hechos demandados.

Controvierte la descripción de hechos que hace la demanda respecto de la relación de parentesco que alegan haber tenido los actores con don [redacted].

Controvierte todos los hechos en la forma expuesta en la demanda, pues a su parte no le cabe responsabilidad extracontractual en los hechos esgrimidos en el libelo, ya que faltan todos los elementos de imputación de responsabilidad.

Niega y controvierte la efectividad de la narración de hechos que se contiene en la demanda de autos. También niega que sea efectiva la descripción que hace la demanda de autos de los lugares, objetos, herramientas, procesos y actividades relacionadas con los hechos que alega.

Niega y controvierte que las causas del accidente sean las que señalan en la demanda de autos. Asimismo, niega que la dinámica de ocurrencia del accidente sea la que se describe en la demanda de autos.

Niega y controvierte que el accidente ocurrido a don [redacted] haya ocurrido en la forma en que se señalan en la demanda de autos. Asimismo, niega que el accidente ocurrido a don [redacted] tenga las causas que se señalan en la demanda de autos.

Niega y controvierte la caracterización de los elementos de la relación laboral entre don [redacted] y su parte que se hace en la demanda. En este sentido, niega y controvierte la descripción que se hace en la demanda de autos de dicha relación, tanto el sueldo, funciones, jornada, condiciones y demás elementos que se describen en la demanda.

Niega y controvierte que su parte hubiere incumplido cualquier obligación legal y/o reglamentaria relativa a la seguridad en sus faenas y respecto de sus trabajadores, así como respecto de don [redacted]

Niega y controvierte que su parte tenga responsabilidad alguna en el accidente que se señala haber ocurrido a don [redacted]

Niega y controvierte que su parte infringiera las normas relativas a la seguridad de sus faenas. En este sentido, niega que su parte infringiera el artículo 184 del Código del Trabajo, el DS 594 del Ministerio de Salud, la ley 16.744, el DS 40 del Ministerio del Trabajo y Prevención Social.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

Asimismo, niega que haya existido infracción alguna a normas legales o reglamentarias.

Niega la existencia de trabajo en régimen de subcontratación entre las demandadas.

Niega y controvierte los daños y perjuicios que se demanda en autos.

Controvierte la avaluación de los daños y perjuicios que los demandantes alegan, así como la relación de causalidad entre los daños alegados y alguna acción u omisión de su parte.

Controvierte asimismo que su parte haya incumplido las obligaciones que le impone la legislación nacional respecto de sus trabajadores.

Controvierte, asimismo, todos los daños, perjuicios o consecuencias que se describen en la demanda. También controvierte los fundamentos, la existencia, extensión, monto y forma de cálculo de las indemnizaciones demandadas en autos.

Controvierte expresamente la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda, las causas, circunstancias, y consecuencias.

Controvierte y niega expresamente que los supuestos hechos en que se funda la demanda se hayan debido a una conducta u omisión culpable o negligente de su parte.

Controvierte expresamente que, con ocasión de los hechos descritos en la demanda, se hayan derivado para los demandantes daños patrimoniales o extrapatrimoniales susceptibles de ser indemnizados por su parte.

En definitiva, controvierte absolutamente en todas sus partes la existencia, causas y consecuencias de los hechos expuestos por la demandante en su demanda, así como los fundamentos de derecho en que se apoya, y los supuestos daños y perjuicios cuya indemnización se demanda en estos autos, sus montos, la forma de cálculo de dichos montos, su existencia y extensión.

En efecto, su parte no adeuda suma alguna a los demandantes de autos.

2. En cuanto a la inexistencia de los hechos en los que se funda la demanda.

Tal y como ha señalado anteriormente, a su parte no le consta y niega la existencia de los hechos en los que se funda la demanda. En este sentido, no le consta, niega y controvierte que tenga responsabilidad alguna en los hechos demandados.

Su parte no puede sino desconocer y controvertir de modo total los hechos que se señalan en la demanda de autos. No reconoce ninguno de los argumentos o circunstancias descritas en la demanda respecto de los hechos, haciendo ver que se trata de meras opiniones, carentes de prueba y/o soporte, y, en cualquier caso, absolutamente ajenas al caso concreto.

No le constan los daños reclamados en autos, ni su existencia, fundamentos, extensión y cuantía.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

Por tanto, será carga de la actora de autos acreditar todos y cada uno de los hechos en los que se funda su demanda.

a. Respecto de los hechos, de 18 de agosto de 2021.

Según se ofrece acreditar, el 18 de agosto de 2021, don [redacted] se encontraba en las instalaciones de la planta El Almendral realizando su cambio de vestuario, en forma previa a ingresar a al turno para desarrollar las labores propias de su cargo.

Pues bien, estando en el vestuario, don [redacted] recibe el impacto de un proyectil de tipo balístico que ingresó por la ventana.

Como se puede comprender, la lesión que sufre el trabajador no es "a causa o con ocasión del trabajo", sino que más bien no guarda relación alguna con las labores que prestaba el trabajador.

Se trata de un disparo que proviene de afuera del recinto en el que se encontraba el trabajador, que ingresa por una ventana, rompiendo el vidrio y causa la muerte inmediata del trabajador. A esta fecha se desconoce quién percutó el arma que causó la muerte del trabajador.

Se trata a todas luces de un hecho que se produce por la intervención de un tercero, de un hecho que no guarda relación alguna con las labores que realizaba don [redacted].

Las instalaciones en las que ocurren los hechos antes narrados se emplazan dentro de una planta de tratamiento de aguas, planta que cuenta con un cerco perimetral.

A mayor caudal, se hace presente que en la plata de tratamiento de aguas no se almacenan objetos de valor.

b. Respecto del carácter laboral de los hechos, de 18 de agosto de 2021.

El señor [redacted] no ha sufrido un accidente del trabajo a causa del trabajo, pues los hechos que dan lugar a su fallecimiento son causados por la intervención de otros agentes causales, fuera del ámbito de la relación laboral, de forma que no se enmarcan en la definición normativa que da el artículo 5° de la Ley 16.744.

i. El órgano administrador calificó como de origen común el hecho que causa la muerte del señor [redacted].

El órgano administrador calificó como de origen común el hecho que causa la muerte del señor [redacted] y lo atribuyó a una fuerza mayor extraña.

Señala en este sentido el Instituto de Salud en el Trabajo en su investigación de los hechos, de 18 de agosto de 2021:

"De acuerdo a declaración de testigos y análisis de las circunstancias, preliminarmente el evento puede ser adjudicado a una fuerza mayor extraña que no dice relación alguna con el trabajo realizado por el trabajador afectado, toda vez que el mismo se trata de un hecho imprevisible e irresistible para el empleador, que a su vez le es inimputable, es decir, no es atribuible a su dolo o negligencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

Lo anterior se funda en el hecho que, la bala que impactó al trabajador, ingresó a las instalaciones de la organización por la ventana del lugar asignado para cambio de ropa, desconociéndose hasta la fecha del presente informe el origen exacto desde el que la misma fue percutada, sin perjuicio de lo cual, se tiene claridad en orden a que la misma habría sido disparada por terceros ajenos a la empresa desde el exterior de las dependencias de esta última.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que las instalaciones en que ocurrieron los hechos descritos, se emplazan dentro de una planta de tratamiento de aguas que cuenta con un cerco perimetral que impide el acceso de terceros ajenos a la empresa, y respecto de la cual no se tienen registros de haber sido objeto en el pasado de hechos delictuales o de similares características al investigado, que permitieran presumir que una situación como la ocurrida podría efectivamente acaecer.

Por lo demás, en las instalaciones descritas no se almacenan elementos de alto valor patrimonial que pudieran hacer presumible que las mismas pueden ser objeto de hechos delictivos".

Queda de manifiesto que los hechos que causan la muerte al señor [redacted] no ocurren cuando éste se encuentra realizando sus labores, ni ocurren a causa de dichas labores, sino que, con ocasión de las labores, en forma previa a la prestación del servicio.

En efecto, se debe considerar que el disparo es realizado por un tercero, cuya identidad se desconoce, y que la bala proviene de fuera del recinto en el que se encontraba don [redacted].

Es manifiesto, por tanto, que el hecho que se narra no guarda relación alguna con las labores que realizaba don [redacted], ni tiene conexión causal alguna con dichas labores: don [redacted] se encontraba cambiándose de ropa, antes de comenzar a realizar las labores propias de su cargo.

ii. Respecto del accidente del trabajo que se reclama: de acreditarse en autos, el señor [redacted] ha sufrido un accidente con ocasión y no a causa del trabajo.

Los accidentes sufridos con ocasión de trabajo no son indemnizables, pues no ocurren por un hecho imputable al empleador. Junto con negar la efectividad del relato de los hechos que se hace en la demanda de autos, hace presente que el hecho en que estuvo involucrado el señor [redacted] no es indemnizable, toda vez que se trata de un accidente ocurrido con ocasión del trabajo y no a causa de éste.

Tal y como es patente, se trata de un accidente que ocurre por una causa ajena, diversa y no relacionada con las labores que prestaba el señor [redacted] para su parte. En efecto, el fallecimiento del señor [redacted] no se produce "a causa" de la labor que realizaba para ella, sino por la intervención de un agente extraño.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

En este sentido, la jurisprudencia ha sido clara al señalar que los accidentes con ocasión del trabajo no importan la responsabilidad del empleador. Por tanto, la demanda debe ser rechazada en todas sus partes.

iii. A su parte no le corresponde responsabilidad alguna en los hechos en los que se funda la demanda de autos.

Tal y como se ofrece acreditar, su parte no tiene responsabilidad alguna en el accidente que se reclama en autos. A mayor abundamiento, contaba y cuenta con un sistema de organización eficiente y proporcionado al riesgo de su actividad.

iv. Respecto de los accidentes ocurridos con ocasión del trabajo.

En el artículo 5° de la ley 16.744, se establecen diversas categorías que, aunque se califican como accidente del trabajo para los efectos de otorgar las prestaciones de la ley y del seguro que establece la ley, no importan la responsabilidad del empleador, ni son imputable o atribuibles a éste.

Como queda de manifiesto, desde el punto de vista del deber de cuidado que la ley impone al empleador en el artículo 184 del Código del Trabajo, sólo las lesiones sufridas a causa del trabajo son susceptibles de examen ante el órgano jurisdiccional para efectos de indemnización por parte del empleador.

En definitiva, tanto los accidentes ocurridos con ocasión del trabajo, como los accidentes de trayecto, como los accidentes sufridos por dirigentes sindicales en el desempeño de cometidos gremiales, quedan fuera del ámbito de responsabilidad establecido por la ley, y, por tanto, fuera del ámbito de examen por parte del órgano jurisdiccional.

A mayor abundamiento, dichas situaciones y las lesiones que puedan producir al trabajador se incluyen en la definición de la ley única y exclusivamente para los efectos del otorgamiento del seguro, pero, por su desconexión causal con el trabajo que realiza el trabajador, no son susceptibles de examen por el órgano jurisdiccional.

El deber de cuidado que la ley regula en el artículo 184 del Código del Trabajo un examen respecto de las conductas y acciones desplegadas por el empleador para la protección de sus trabajadores. Así, queda de manifiesto que dicho examen es imposible cuando se trata de las lesiones sufridas con ocasión del trabajo, como los accidentes de trayecto y los accidentes sufridos por dirigentes sindicales en el desempeño de cometidos gremiales. Se trataría de un examen que impondría una prueba imposible al empleador y que sería contrario a la garantía del debido proceso.

Por tanto, el accidente que se alega en autos y la calificación de éste como accidente del trabajo es relevante únicamente para los efectos de la determinación de la procedencia de las prestaciones médicas y económicas contempladas en la ley 16.744, pero no puede importar la responsabilidad del empleador en los hechos, ni en las supuestas consecuencias y/o secuelas y/o daños que se deriven de los hechos, porque no tiene su origen en una causa imputable al empleador.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

v. La ley 16.744 sólo aplica al señor [redacted] para los efectos del seguro allí establecido, contra riesgos de accidentes y enfermedades.

A mayor abundamiento, dichas situaciones y las lesiones que se puedan producir al trabajador se incluyen en la definición de la ley única y exclusivamente para los efectos del otorgamiento del seguro, pero, por su desconexión causal con las labores que realiza el trabajador, no son susceptibles de examen por el órgano jurisdiccional.

El artículo 5° de la ley 16.744, establece una distinción entre diversas situaciones para los efectos de calificar un accidente del trabajo y otorgar las prestaciones del seguro legal. En el artículo citado, se establecen diversas categorías que, aunque se califican como accidente del trabajo para los efectos de otorgar las prestaciones de la ley y del seguro que establece la ley, no importan la responsabilidad del empleador, ni son imputable o atribuibles a éste.

Por tanto, el accidente que se alega en autos y la calificación de éste como accidente del trabajo, es relevante únicamente para los efectos de la determinación de la procedencia de las prestaciones médicas y económicas contempladas en la ley 16.744, pero no permite un examen de la responsabilidad de la empleadora en los hechos, porque los hechos que se plantean al tribunal no tienen su origen en una causa imputable a la empleadora.

vi. No hay responsabilidad alguna de su parte en el accidente que se demanda de autos.

Su representada no tiene responsabilidad alguna en el accidente que se reclama en autos. En efecto, se trata de un accidente con ocasión del trabajo que no guarda relación con las labores que desarrollaba el trabajador fallecido.

vii. Ausencia de nexo causal: tal y como se ha señalado, no existe una conexión causal entre el accidente que se demanda en autos y el trabajo que desarrollaba el señor [redacted] para su parte.

El accidente que se reclama no se produce a causa del trabajo, esto es, el accidente se produce por una condición completamente ajena al trabajo que hacía el señor [redacted], ajena a las labores que desarrollaba.

Como lo ha indicado en reiteradas ocasiones tanto la doctrina como la jurisprudencia, la responsabilidad exige no sólo la concurrencia de culpa y daño, siendo necesario también que exista un “nexo causal” entre ambos.

En este sentido, es manifiesto que no existe el mentado nexo causal, toda vez que la dinámica del accidente que se describe en autos -y que su parte niega- describe un evento que no tiene conexión o vinculación directa con las labores prestadas por el señor [redacted].

viii. Los daños reclamados, de existir y de acreditarse en autos, no son atribuibles o imputables a su parte.

A su parte no le constan los daños reclamados en autos, ni su existencia, fundamentos, extensión y cuantía. Pues bien, los daños que se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

reclaman, de existir y de acreditarse en autos, no se conectan causalmente, ni son atribuibles o imputables a su parte.

En cuanto a las excepciones, alegaciones y defensas que se oponen a la acción deducida en la demanda.

Luego de haber aclarado la situación de hecho exponiendo las circunstancias que son relevantes para zanjar esta disputa, corresponde oponer a la demanda las excepciones, alegaciones y defensas que conducen al rechazo de la misma en todas sus partes.

1. Opone excepción de falta de legitimación activa de los demandantes.

a. Los demandantes, doña [redacted] y doña [redacted], no son titulares de la acción que invocan.

La acción deducida en autos no puede prosperar, toda vez que no se cumple con uno de sus requisitos básicos de la acción, uno de sus componentes nucleares: la legitimación activa de los demandantes de autos, doña [redacted] y doña [redacted].

En efecto, los demandantes carecen de legitimación activa para ser justa parte en el proceso de autos, pues no han invocado en la demanda ninguna de las "situaciones legitimantes" que permiten que sean justa parte en este proceso.

En efecto, no detentan un status o calidad que los legitime para ser justa parte, de forma que la demanda de autos no puede prosperar en su contra a este respecto.

La jurisprudencia limita la titularidad de la acción a la familia nuclear, esto es, cónyuge e hijos, y únicamente en su ausencia, a los padres y hermanos.

En este sentido ha fallado la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, señalando que, "habiendo la cónyuge y los hijos recibido indemnización por la muerte del trabajador, los padres que posteriormente demandan de responsabilidad extracontractual carecen de la acción".

Señala la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso que "la acción corresponderá en primer término a la cónyuge e hijos si los hay; sólo en su ausencia debe considerarse a los ascendientes, colaterales, etc.".

Los criterios que utiliza la Iltma. Corte dicen relación con el orden de prelación establecido en cuerpos jurídicos de nuestra legislación. En este sentido, se invoca la prelación establecida en el artículo 43 de la ley 16.744, norma que establece una prelación para distribuir la pensión de supervivencia, distinguiendo entre el "cónyuge, madre de hijos no matrimoniales, hijos, ascendientes y descendientes del trabajador o pensionado inválido, así como el art. 14 de la antigua Ley N° 16.643 sobre abusos de publicidad que, en caso de fallecimiento del aludido, otorga el derecho de rectificación a la cónyuge, padres, hijos o hermanos".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

El profesor Barros señala otro cuerpo normativo en el que se establece una prelación. En efecto, el Código Procesal Penal establece un orden de prelación para el ejercicio de la acción civil ante la muerte de la víctima, estableciendo un orden prelación entre el cónyuge y los hijos, los ascendientes y otros familiares.

Señala el profesor Barros que "la jurisprudencia tiende a determinar el o los titulares del derecho a la reparación atendiendo a la relación de familia", excluyendo a otros familiares cuando concurren los familiares más cercanos.

Es claro, en este sentido, que existe en nuestra legislación un orden de prelación, de forma que, compareciendo [redacted], hija de don [redacted] -como ocurre en este caso- los padres y la hermana carecen de acción para demandar daños, y no están legitimados activamente para ser justa parte.

Nuevamente recurre al profesor Barros, quien señala que "en verdad, la determinación de quienes tienen derecho a reclamar indemnización por muerte de otra persona envuelve una opción respecto de quienes se posponen".

Pues bien, los demandantes reconocen en su demanda que la menor, [redacted], es la hija del trabajador fallecido y su única heredera, de forma que, compareciendo ésta en autos, los demás familiares carecen de acción para demandar.

En este sentido, no cualquier familiar tiene acción para reclamar daños por la muerte de otro familiar, existe un orden de prelación que excluye a otros familiares.

b. Alega el enriquecimiento sin causa respecto del daño demandado en autos.

Tal y como se ha señalado, los demandantes carecen de acción para demandar en autos. Pues bien, atendida la existencia de dicho contrato, las sumas que se pretenden persiguen un enriquecimiento sin causa, toda vez que no tienen derecho a accionar en contra de su parte.

En efecto, la pretensión de autos vulnera el principio de prohibición del enriquecimiento sin causa, principio que se encuentra consagrado en diversas esferas de nuestra legislación civil.

A mayor abundamiento, dicho criterio ha sido acogido en numerosas sentencias de la Excelentísima Corte Suprema, en fallos que en lo pertinente transcribe.

Por tanto, las pretensiones de los demandantes respecto del daño moral deben ser rechazadas.

c. Los demandantes, doña [redacted] y [redacted], carecen de legitimación activa.

Tal y como se ha señalado, los referidos demandantes no detentan un status o calidad que los legitime para ser justa parte en autos, de forma que la demanda no puede prosperar en contra de su parte.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

En efecto, los demandantes no están legitimados activamente en autos, pues no detentan el status para ser justa parte en el proceso, ni son titular de una relación jurídica sustancial que los vincule al objeto del presente litigio. Por lo tanto, no puede prosperar la solicitud de tutela jurisdiccional impetrada.

La doctrina procesal señala al efecto que "el status es una categoría que subyace en varios conjuntos normativos, donde el control de la legitimación se centra, en primer lugar, en verificar si las partes de la relación jurídica tienen la calidad que les permite reclamar o ser obligadas a realizar una determinada prestación. Los casos más típicos provienen del estado civil, que es definido como "la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o ejercer ciertas obligaciones civiles (artículo 304 Código Civil)".

Por tanto, la demanda debe ser rechazada en este punto, pues los demandantes carecen de legitimación activa para ser justa parte en autos.

"Como se ha explicado, la legitimación se vincula con la titularidad de la situación controvertida en un juicio y es un presupuesto de fondo de procedencia de la acción; es decir, una exigencia cuya falta determina ineludiblemente que no se pueda conceder la petición de tutela judicial solicitada en el proceso. Si no concurre la legitimación –activa y pasiva– faltará un elemento básico para acceder a la tutela judicial".

Por tanto, en razón de los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, solicita acoger la excepción de falta de legitimación activa opuesta a la demanda de autos.

2. Opone excepción de falta de legitimación pasiva.

Opone la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva de su parte para responder de la responsabilidad extracontractual demandada en autos, por los argumentos de hecho y de derecho que pasa a exponer.

a. No corresponde responsabilidad alguna a su parte en los hechos en los que se funda la demanda de autos. En efecto, no existe una conexión causal entre una acción u omisión imputable a ella y los hechos en los que se basa la pretensión de la contraria.

b. Los perjuicios reclamados, de existir y de acreditarse en autos, no son atribuibles o imputables a su parte, no se conectan causalmente, ni le son atribuibles o imputables. De forma que carece de legitimación pasiva para ser demandada en estos autos, por tratarse de perjuicios que no le son imputables, y que, de ser efectivos, no se producen por una acción u omisión de su parte.

Por razones de economía procesal, da por reproducidos en este punto los hechos consignados al inicio de su escrito.

c. Falta de legitimación pasiva de su parte.

La acción deducida en autos no puede prosperar, toda vez que no se cumple con uno de los requisitos básicos de la acción, uno de sus componentes nucleares: la legitimación pasiva de su parte. En efecto, carece de legitimación pasiva para ser justa parte en el proceso de autos, no tiene

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

la calidad de justa parte, toda vez que no es titular de la relación jurídica sustancial que le atribuye la demanda de autos y que la vincule al objeto del presente litigio. De este modo, no puede prosperar la solicitud de tutela jurisdiccional impetrada por la actora, pues no tiene relación alguna con el objeto del litigio. Así lo señala la doctrina procesal moderna: "Como se ha explicado, la legitimación se vincula con la titularidad de la situación controvertida en un juicio y es un presupuesto de fondo de procedencia de la acción; es decir, una exigencia cuya falta determina ineludiblemente que no se pueda conceder la petición de tutela judicial solicitada en el proceso. Si no concurre la legitimación –activa y pasiva– faltará un elemento básico para acceder a la tutela judicial".

Por tanto, en consideración a los argumentos de hecho y de derecho, solicitan se acoja la excepción de falta de legitimación pasiva, rechazando íntegramente la demanda de autos.

3. Inexistencia de un daño o perjuicio indemnizable.

El daño es "condición indispensable bajo cualquier régimen de responsabilidad civil", esto es, sin daño no es posible estructurar la imputación de una responsabilidad y la consecuente obligación de indemnizar.

Así, para que exista responsabilidad debe existir un daño que sea susceptible de ser indemnizable, esto es, debe existir un interés lesionado, o una pérdida, detrimento o menoscabo en la persona o bienes del demandante.

En la doctrina y jurisprudencia se exige para estar frente a un daño indemnizable que se cumplan tres requisitos: (i) que exista un interés legítimo; y (ii) que el daño sea significativo.

En este sentido, no cualquier molestia, detrimento o menoscabo es indemnizable, sino aquel que es significativo, que tiene una cierta entidad: en efecto, sólo el daño significativo debe ser indemnizado.

Ahora bien, en el caso de autos, no existe un daño que deba ser indemnizado. En efecto, no ha existido perjuicio alguno para los actores, ni detrimento o menoscabo de los hechos en que funda su acción.

De esta forma, no se cumple con uno de los requisitos básicos del régimen indemnizatorio chileno, la existencia de un daño. Por tanto, al no existir daño indemnizable, la acción debe ser rechazada.

4. No hay responsabilidad por parte de su representada en los hechos que se demandan en autos.

a. Ausencia de los elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual.

Hace presente que no se configura ninguno de los elementos que constituyen o configuran la responsabilidad extracontractual, de forma que la demanda debe ser rechazada íntegramente:

No consta a su parte la ocurrencia del accidente demandado por la actora de autos, ni la dinámica de éste, ni sus consecuencias.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

No se configura responsabilidad civil a su respecto, toda vez que no ha incurrido en hecho ilícito alguno.

De ser efectivos los hechos que se describen en la demanda, no existe responsabilidad alguna de su parte en la ocurrencia de los mismos.

Su representada no ha incumplido ninguno de sus deberes legales y/ reglamentarios, dando cumplimiento cabal y efectivo a los mismos.

El daño descrito por la demandante, de existir, no deriva ni ha sido causado en forma alguna por dolo o culpa atribuible a su parte, no ha incumplido y/o infringido ninguna de las normas que se señalan en la demanda.

Por ende, no hay culpa, menos aun dolo. Como se ha reseñado precedentemente, el actuar de su parte se encuentra específicamente ajustado a todas las obligaciones establecidas por la ley.

Hace presente la ausencia de relación causal entre los daños que se describen y el actuar de su parte. Tampoco concurre en la especie este elemento, es decir, no hay nexo de causalidad, toda vez que no hay conducta negligente, y no hay daño.

Por tanto, la demanda debe ser rechazada en todas sus partes, pues no concurre en autos ninguno de los elementos que constituyen o configuran la responsabilidad extracontractual.

En consecuencia, la contraria deberá acreditar de manera especial y con prueba técnica contundente, que existe relación directa entre la supuesta conducta negligente y los daños reclamados.

b. No hay responsabilidad alguna por su parte en los hechos de la demanda de autos, ni es posible atribuirle culpa o dolo.

A su representada no le cabe responsabilidad alguna derivada de los hechos en que se funda la demanda, toda vez que los daños que se demandan, de existir y de acreditarse en autos, no tuvieron como causa alguna acción u omisión culpable imputable a su parte.

c. No se le atribuye en la demanda ninguna acción u omisión culpable concreta.

Hace presente que, de la lectura de la demanda de autos, queda de manifiesto que no se le atribuye ninguna acción u omisión culpable.

En efecto, en dicho libelo no se precisa cuál sería la acción u omisión culpable concreta que se le atribuye. Por el contrario, tan sólo se efectúa una descripción genérica de cómo habría ocurrido el accidente que se reclama y la falta de medidas de resguardo, seguridad y prevención, cuestiones que no aplican a su parte y son totalmente falsas.

La contraria no ha indicado con precisión cuál es la acción u omisión culpable que se le atribuye, cuestión que no podrá ser enmendada posteriormente, en virtud del principio de congruencia procesal.

d. De las medidas de seguridad por parte de su representada.

Su representada contaba y cuenta con un sistema de organización eficiente y proporcionado al riesgo de su actividad, y cumplió cabalmente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

con las obligaciones que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo, así como toda otra norma aplicable en la materia.

e. Las medidas de seguridad que se plantean en la demanda no son las exigidas por la ley, y es contrario a los parámetros de razonabilidad.

El sistema de seguridad y supervisión que se plantea en la demanda carece de sustento legal y racional. En este sentido, se debe evitar una interpretación de la ley que resulte en semejante absurdo. En efecto, es una regla básica de hermenéutica que se debe descartar una interpretación de las normas que resulte en un absurdo.

A este respecto, se debe tener en cuenta una interesante sentencia del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, en causa, Rit O-647-2018, en la que se establece que la interpretación del deber de cuidado establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo no puede traducirse en exigencias irracionales.

5. En subsidio, alega eximentes de responsabilidad.

a. Alega el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad.

En efecto, tal y como queda de manifiesto de la lectura de la demanda, el accidente que se narra en autos tendría, de acuerdo con el relato que proporcionan los actores, como única causa el hecho de un tercero, esto es, la intervención de un tercero que dispara el arma que causa el accidente sufrido por don [redacted], al tenor de los hechos descritos en el cuerpo su presentación, los que da por reproducidos por economía procesal.

En el accidente que se demanda en autos, intervienen una o más personas que no tienen un vínculo jurídico con su parte, sino un tercero.

En consecuencia, no existe relación causal entre algún hipotético daño que se reclama y una acción u omisión atribuible a su parte que sea constitutiva de algún incumplimiento obligacional. No ha existido acción dolosa o culpable de su representada que hubiere sido causa directa del accidente que se demanda en autos. El accidente ocurre por el hecho de un tercero, sin que medie incumplimiento alguno por su parte. En este sentido, no tiene culpa alguna, ni intervención alguna en los hechos que se demandan en autos. Por tanto, en el caso de marras, de acuerdo con el relato que proporciona el demandante, el hecho de un tercero constituye una causa de eximente de responsabilidad a su respecto.

b. En subsidio, alega causa extraña como eximente de responsabilidad.

En subsidio de lo anterior, el accidente que se demanda en autos ocurre por un elemento causal ajeno a la acción de su parte, se trata de un evento en que no interviene ni le es imputable en forma alguna, al tenor de los hechos descritos en el cuerpo de su escrito, los que da por reproducidos en este punto por economía procesal.

En efecto, se trata de un accidente que ocurre por un evento extraño y externo a la actividad de su parte. Como se ha señalado anteriormente, los hechos en los que se funda la demanda de autos no son atribuibles a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

ninguna acción u omisión suya, sino a un agente causal diverso. Por tanto, la demanda de autos debe ser rechazada íntegramente, al no poder atribuirse los hechos demandados a una acción u omisión suya.

c. En subsidio, alega eximente de responsabilidad: caso fortuito.

Se excepciona y sostiene que el accidente que se alega en autos, y cualquier eventual daño derivado del mismo, tiene su causa u origen única y exclusivamente en un hecho, no imputable a su parte, imposible de prever y de resistir, al tenor de los hechos ya descritos, y que da por reproducidos.

Siguiendo al profesor Alessandri, el caso fortuito o la fuerza mayor supone un acontecimiento imprevisto e irresistible. Es imprevisto, cuando no hay ninguna razón especial para creer en su realización, e irresistible, cuando no es posible evitar sus consecuencias.

En este caso, se dan cabalmente ambas condiciones: imprevisibilidad, pues su representada no podía razonablemente prever la ocurrencia del accidente y sus consecuencias, se trata de un riesgo que no era posible de prever; e irresistibilidad, pues su parte no ha podido resistir el hecho.

En suma, lo fortuito e irresistible del hecho se ratifica por cuanto el daño proviene de una situación inesperada, que interrumpe el curso del devenir natural de las cosas, que anula las medidas y los procedimientos previstos para enfrentar una situación normal y sus riesgos o contingencias también normales.

La causalidad se rompe porque el infortunio proviene por completo desde fuera de un estado de cosas que pudo razonablemente prever su parte.

En síntesis, no contó ni pudo contar con el dominio del hecho dañoso ni respecto de los daños que se alegan en autos, ni pudo razonablemente preverlo en las condiciones de su manifestación.

En cuanto a la mala fe en el modo de proponer la demanda.

Hace presente, con la mayor vehemencia, lo francamente abusivo de la pretensión contraria. En efecto, según desde luego el tribunal podrá percatarse, prevaliéndose de la judicatura -que so pena de ser acusada de denegar justicia, debe tramitar las causas que se le presenten-, y obrando, estima, con bastante menos que plausible fundamento, su contraparte persigue consumar un abuso injusto y contrario a la ley, consistente en pretender el pago de sumas que no se adeudan porque son derechamente improcedentes, obligando al tribunal y su parte a atender una situación artificial, destinando para ello recursos y tiempo.

No sin razón, nuestro legislador, en el Mensaje del Código Civil, hace una expresa referencia a la mala fe fecunda en arbitrios, precisamente aludiendo, sin duda, entre otros, a casos como el que aquí se debe conocer y juzgar.

En cuanto al derecho.

Resulta importante mencionar algunos fundamentos de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico chileno, aplicable al caso de autos, que evidencian la ausencia de responsabilidad de su parte y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

aclaran, de forma fehaciente y fundada, las consideraciones a que debe atenerse el Tribunal a la hora de fallar en el caso que se analiza.

En primer lugar, señala que, en nuestro país, en términos generales, no existe lo que se denomina "responsabilidad objetiva", o lo que más propiamente los autores denominan como "responsabilidad estricta", salvo en estatutos jurídicos especiales y excepcionales. Así lo señala la ley y lo confirman Claro Solar, Alessandri, Abeliuk y otros.

La responsabilidad objetiva o estricta, es aquélla en la cual una determinada persona debe responder civilmente por un daño, aun cuando no haya dolo ni culpa de su parte. Por el contrario, la responsabilidad subjetiva es aquélla en donde la atribución de responsabilidad supone y requiere como condición previa, la culpa o dolo de aquél a quien se le imputa un hecho.

Como señala Enrique Barros en su Tratado de Responsabilidad Extracontractual, "la responsabilidad por culpa o negligencia es el más generalizado de los modelos de atribución de responsabilidad. En el derecho chileno, como en todos los sistemas jurídicos modernos, constituye el estatuto general y supletorio de responsabilidad, de modo que resulta aplicable a todos los casos que no están regidos por una regla especial diversa". Y agrega que "la responsabilidad por culpa supone una valoración de la conducta del demandado, porque la obligación de reparar el daño causado sólo nace si aquel no ha observado un estándar de conducta debida".

Respecto de los perjuicios demandados.

1. La demanda no contiene una exposición clara y circunstanciada de los hechos en que se funda.

Asimismo, hace presente que la demanda de autos no contiene una exposición clara y circunstanciada de los hechos en que se funda. En efecto, el libelo, al fijar los hechos de este juicio, hace una descripción vaga, general e inespecífica de los perjuicios que reclama, cuestiones que no podrán incorporarse al juicio por vía de prueba, ya que ello significaría alterar la discusión, vulnerando gravemente su derecho de defensa.

Así, no es posible probar unos hechos respecto de los cuales no se menciona el más mínimo antecedente, por lo que cabe reiterar que la demanda no cumple con el más mínimo estándar de información, infringiendo gravemente lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, que obliga a señalar o incluir en la demanda una exposición clara y circunstanciada de los hechos, sin los cuales, siquiera es posible recibir prueba, ya que no se señalan hechos que acreditar.

De esta forma, habiendo el demandante fijado los hechos de su demanda, no cabe alegar la existencia de otros hechos diversos, ni alterarlos, ni podrá el tribunal extender su competencia a otros hechos diversos de los alegados por la demandante.

En efecto, en virtud del principio de congruencia procesal, ampliamente reconocido por nuestra Excelentísima Corte Suprema, el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

Tribunal deberá pronunciarse única y exclusivamente de los hechos narrados en la demanda de autos.

2. Respecto del daño moral demandado.

La contraria pretende obtener un millonario pago por concepto del daño moral. Para todos los efectos, niega la existencia del citado daño, su procedencia, y, por cierto, el monto alegado. En efecto, no consta a su parte ninguno de los daños que se alegan en la demanda de autos.

La indemnización de perjuicios por daño moral tiene por finalidad resarcir un perjuicio que, aunque moral, debe ser cierto, real, efectivo y no eventual en toda su cantidad. En este sentido, jamás la indemnización de perjuicios puede tener el carácter de lucrativa, sino que debe corresponder al daño efectivamente causado en el demandante. Es decir, esta indemnización constituye una estricta reparación -en el caso satisfactoria- de los perjuicios causados. Pues bien, en el caso de marras, no existe daño moral ni perjuicio alguno sufrido por la actora.

En cuanto a la prueba del daño moral, y sin perjuicio de que cree la demanda debe ser desestimada en todas sus partes en los términos expuestos, pasa a hacer referencia a ciertos elementos que a su juicio son relevantes.

Es conocido por todos que, en materia de responsabilidad, la víctima que demanda reparación y reclama la correspondiente indemnización es quien debe probar el hecho culposo o doloso que se imputa. Lo anterior fundado en el hecho de que disponer por las personas la posibilidad de acceder a una indemnización acerca de un daño inexistente, constituiría una fuente de enriquecimiento indebido a costa de otros, que la ley no ampara.

En lo que a la prueba y existencia de los daños se refiere, nuestros tribunales en forma uniforme consideran que el que alega haber sufrido un daño debe acreditar fehacientemente su existencia, fundamentos y cuantía. En consecuencia, la procedencia de los perjuicios materiales debe ser acreditada y su cobro necesita fundarse en disposiciones legales, por tanto, y teniendo en cuenta que la existencia del daño es uno de los presupuestos de la demanda de autos, se debe aplicar el principio contenido en el artículo 1698 del Código Civil.

Ahora bien, respecto de la prueba del daño moral, que toma real importancia considerando que la demanda de autos se basa en parte en la reparación de este ítem, señala que, indistintamente de quienes accionen, la existencia del daño moral debe ser probada por quien alega haberlo sufrido. En ese sentido, no existen daños morales evidentes, ni siquiera respecto de las víctimas directas, ello no obstante la extrema dificultad que las probanzas pudieran originar.

En este sentido, y a modo de ejemplo, cita la siguiente jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago: “la solicitud relativa al daño moral debe ser desestimada, porque no se ha producido prueba relativa a este capítulo de la demanda” (Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de junio de 1997).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

Al respecto, el autor Pablo Rodríguez Grez, refiriéndose al daño moral, señala: “pero, todo daño debe ser probado, lo que equivale a sostener que deberán existir en el proceso antecedentes que revelen inequívocamente su existencia y, a lo menos, las bases esenciales de su extensión”. Luego, el mismo autor agrega que “el daño no se presume sino en los casos expresamente autorizados en la ley, como sucede, por ejemplo, con los intereses y reajustes de una cierta suma adeudada” (Rodríguez Grez, Pablo, Responsabilidad extracontractual).

Lo anterior es obvio, puesto que quien pretende obligar a otro a indemnizar daños morales, deberá acreditar primero que experimentó el daño que pretende se le indemnice, y después de probado lo anterior, debe acreditar el monto de su pretensión, todo supeditado, por cierto, a la acreditación inicial de la causa del daño.

Tampoco puede el juez presumir el perjuicio moral, pues, como se dijo, no existen los daños morales evidentes, sin que la parte que lo alega le entregue los medios que lo acreditan.

El autor don José Luis Diez S., señala que el daño moral debe ser probado por quien alega haberlo sufrido, agregando que no existen “daños evidentes”, por cuanto todo perjuicio es excepcional y de ocurrencia restrictiva (Diez, José Luis, El daño extracontractual).

No existe norma alguna que determine que el juez debe presumir legalmente el daño moral, lo que equivale a dar por demostrado el daño moral por presunción de derecho, lo que es un absurdo en cuanto viola bases fundamentales de la teoría de la prueba.

El juez no puede sentenciar extra-proceso, sin violar el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, que obliga al órgano jurisdiccional a fallar conforme al mérito del proceso.

Por su parte, la profesora, doña Carmen Domínguez Hidalgo, señala que es necesario abandonar los resarcimientos en globo, debiendo hacerse una detallada fundamentación de la evaluación de los perjuicios, siendo ese el único modo de amortizar la doctrina jurisprudencial y de reducir los posibles excesos a que conduce una aplicación incorrecta de la discrecionalidad judicial (Domínguez Hidalgo, El daño moral).

De esta forma, y para todos los efectos probatorios del caso, hace presente que no existe en autos ningún daño, lesión o menoscabo de ninguna naturaleza.

Es por todas estas consideraciones y especialmente en atención a la falta de certeza e inexactitud de los perjuicios alegados por la contraria, que se debe rechazar la solicitud de indemnización por concepto de daño moral, en todas sus partes.

En subsidio, se reduzcan los montos demandados, por no ajustarse a los montos fijados por la jurisprudencia nacional en casos análogos.

Resulta especialmente relevante que, a partir del año 2012, es un hecho público y notorio que la Excelentísima Corte Suprema ha venido trabajando con la Universidad de Concepción en la confección de una serie

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

de instrumentos que permitan difundir y poner en conocimiento de la comunidad jurídica baremos estadísticos de montos indemnizatorios extraídos de las sentencias dictadas por los tribunales de justicia chilenos. (Contenido en la página web https://baremo.pjud.cl/BAREMOWEB/.) Cita jurisprudencia al efecto.

3. Respecto de las pretensiones por lucro cesante.

Desde ya controvierte su procedencia, extensión, forma de cálculo y monto. Asimismo, niega y controvierte que la remuneración de don [redacted] haya ascendido a la suma que se señala en la demanda de autos.

a. La indemnización que se demanda es a título de *iure hereditatis*.

Doña [redacted], demanda en autos un lucro cesante heredado, invocando la calidad de heredera y continuadora de los derechos de don [redacted].

b. No existió pérdida de ganancia.

No procede la indemnización por lucro cesante demandada en autos, pues con la muerte del trabajador se desvanece absolutamente el requisito de certeza que el daño requiere, ya que las pretendidas pérdidas de ganancias legítimas que el trabajador fallecido pudo haber obtenido, se transforman en imposibles en razón de la certeza de su muerte.

La muerte del trabajador transforma en imposible toda posibilidad de generación de pérdidas, como también de perder cualquier chance, ya que esas probabilidades se desvanecen con la muerte, y, en consecuencia, el lucro cesante que reclama la actora, como un perjuicio sufrido, pierde todo sustento, pues ninguna expectativa de orden económico ingresó a su patrimonio y que pudiera transmitir a sus herederos.

En efecto, la ficción antes señalada hace crisis cuando los montos a indemnizar superan los límites razonables e imponen una carga que desdibuja a tal nivel el carácter compensatorio de la indemnización, que dicho monto pasa a ser derechamente punitivo.

Toda ficción legal tiene una utilidad en el sistema, pero dicha utilidad tiene una limitación interna cuando la ficción pugna con la razonabilidad y su utilidad no se condice con los contornos del sistema al que sirve y con la realidad a la que pretende imitar.

Se debe considerar que la ficción de la multiplicación lineal de un salario impone a la condenada la carga de mantener un contrato ficticio hasta la jubilación del trabajador fallecido, siendo que la propia legislación regula la terminación del contrato de trabajo con la muerte.

Se debe evitar, en este sentido, un resultado absurdo, que considera una remuneración que no tiene asidero alguno más que en la idealidad plasmada en la sentencia por el sentenciador, un salario que es pura ficción, completamente descontextualizada de lo real.

Para que proceda la indemnización por lucro cesante, es necesario que el daño, aunque sea futuro, tenga certeza de que ocurrirá. Esto implica, en definitiva, que debe acreditarse que, como consecuencia directa del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

hecho que provoca el daño, la parte afectada dejará de percibir una ganancia o utilidad, lo que se traduce en una disminución de carácter patrimonial. Lo cual no ocurre en el caso de marras.

En efecto, no existe una pérdida de ganancia. Por lo que su parte expresamente niega que haya sufrido el perjuicio que reclama, y mucho menos por el monto que pretende.

c. La pretensión de la contraria se funda en una mera expectativa no indemnizable.

La pretensión de la contraria se funda en una mera expectativa de trabajar durante el lapso solicita se le indemnice, realizando para ello una serie de simples cálculos matemáticos para apoyar el resultado que demanda.

Este rubro demandado deberá ser rechazado en todas sus partes, por cuanto es improcedente. En efecto, tal como anticipa la contraria, ha demandado este concepto en base a la proyección de trabajo e ingresos teórica que se extendería ininterrumpidamente por el lapso de tiempo que se señala en la demanda. En razón de ello, estamos en presencia de una mera expectativa, la cual es imposible e improcedente de indemnizar, conforme a derecho.

En efecto, todo el cálculo y desarrollo que hace la contraria tendiente a fundar este concepto demandado, se apoya en un hecho de suyo incierto, condicional e hipotético, razón por la cual mal puede ser acogido.

En este orden de ideas, también viene al caso mencionar, para ahondar aún más en la improcedencia de este rubro demandado, que el lucro cesante demandado, amén de basarse en una expectativa de trabajo, también se debe relacionar y fundar en otros elementos que están teñidos de incertidumbre y eventualidades. Así, las expectativas del trabajador de contar con los ingresos que le reportaría su trabajo están sujetas a varias condiciones.

De lo anterior se concluye, entonces, que esta supuesta pérdida que demanda como lucro cesante se funda y basa sólo en suposiciones, hechos condicionales e hipotéticos, los cuales no descansan en antecedentes serios, reales, concretos y menos aún efectivos, y lo que es peor, en un cálculo matemático errado, pues insiste, no son más que meras expectativas y éstas no son indemnizables.

En todo caso, corresponderá a la contraria intentar probar y acreditar este supuesto perjuicio causado, hecho que estima abiertamente imposible.

d. El monto demandado constituye fuente de un enriquecimiento sin causa.

A mayor abundamiento, y no obstante su representada no tiene responsabilidad en los hechos de la demanda, resulta evidente aquí que el método y las cifras que se ocupan para calcular el derecho material presuntamente irrogado, no sólo no se condice con nuestro derecho, sino que, además, no se condicen con la realidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

El monto alegado por concepto de lucro cesante no sólo es, tal como se señaló anteriormente, improcedente, sino que, además, no cumple con las características de ser compensatorio y pasa a tener, derechamente, el carácter de lucrativo.

Como se podrá apreciar, la indemnización en los términos demandados deja de ser compensatoria para tener un fin netamente lucrativo. Lo anterior vulnera la interdicción del enriquecimiento sin causa en nuestro derecho.

e. En subsidio de lo anterior y para el improbable evento en que se determine que se adeuda a la actora de autos suma alguna por este concepto, se debe considerar:

i. El cálculo que se realiza supone valores brutos y no la "utilidad o ganancia" propia del lucro cesante.

El actor considera una remuneración bruta (monto que niega y controvierte) como si fuese una ganancia neta, sin considerar en ella todo lo que habría de gastar o invertir para producirla. Así, en su simple ejercicio matemático, descuenta de la indemnización que se pretende las sumas correspondientes a los ítems más básicos que son necesarios en la vida moderna para poder sustentar la prestación de servicios, gastos todos que son imprescindibles para que el trabajador pudiera haber generado u obtenido las remuneraciones demandadas que ahora pretende obtener por la vía de un lucro cesante.

En este sentido, el cálculo que se realiza no es acorde con la definición misma de lucro de cesante, con los elementos que son de la esencia de dicha institución: con la existencia de una "utilidad".

A mayor abundamiento, resulta evidente que el método y las cifras que se ocupan para calcular el derecho material presuntamente irrogado no sólo no se condicen con nuestro derecho, sino que, además, no se condicen con la realidad. El monto alegado por concepto de lucro cesante no sólo es, tal como se señaló anteriormente, improcedente, sino que, además, no cumple con las características de ser compensatorio y pasa a tener el carácter de lucrativo.

Por otra parte, y en lo que dice relación con la manera en que debe pagarse la indemnización por lucro cesante, en virtud de los ingresos aludidos, no puede incurrirse en el grave error financiero de multiplicar la remuneración bruta mensual actualmente obtenida por el número de meses escogido en forma aleatoria, para, de ese modo, establecer cuál es la suma indemnizatoria final, ya que el hecho de percibir anticipadamente ingresos ocasiona un enriquecimiento sin causa, debido a las rentas o intereses que genera dicha indemnización .

Ello es lo que la doctrina y la jurisprudencia de los tribunales ordinarios de justicia denominan factores de corrección del lucro cesante, y que dice relación con los incrementos patrimoniales que son resultado directo o indirecto del suceso dañoso, y respecto de los cuales existe una opinión uniforme en el sentido que estos incrementos deben tomarse en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

cuenta y, por lo tanto, deben ser descontados de lo que se pudiera eventualmente conceder por concepto de lucro cesante.

En el caso que nos ocupa, el tribunal debería considerar, además de los gastos de vivienda, de traslado y de alimentación, todos aquellos gastos que realiza una persona normal que vive en nuestra sociedad para poder prestar sus servicios. Se debe tener aquí en cuenta especialmente los actuales factores de endeudamiento de la población que vive en nuestro país. En efecto, los factores de corrección no son otra cosa que la búsqueda de la utilidad, esto es, de la esencia misma del lucro cesante. Por tanto, se debe tener en cuenta especialmente la situación real -no la hipotética- de los profesionales en nuestra sociedad, y en este análisis juega un punto especialmente relevante los niveles de endeudamiento en los que se encuentra la población, ciertamente considerando los distintos niveles de ingreso.

Por otra parte, y en lo que dice relación con la manera en que debe pagarse la indemnización por lucro cesante, en virtud de los ingresos aludidos, no puede incurrirse en el grave error financiero de multiplicar la remuneración bruta mensual actualmente obtenida por el número de meses que el actor estima para, de ese modo, establecer cuál es la suma indemnizatoria final, ya que el hecho de percibir anticipadamente ingresos ocasiona un enriquecimiento sin causa, debido a las rentas o intereses que genera dicha indemnización.

ii. Factores de corrección del lucro cesante.

Ello es lo que la doctrina y la jurisprudencia de los tribunales ordinarios de justicia denominan factores de corrección del lucro cesante, y que dice relación con los incrementos patrimoniales que son resultado directo o indirecto del suceso dañoso, y respecto de los cuales existe una opinión uniforme en el sentido que estos incrementos deben tomarse en cuenta y, por lo tanto, deben ser descontados de lo que se pudiera eventualmente conceder por concepto de lucro cesante. En el caso que nos ocupa, el tribunal debería considerar, además de los gastos de vivienda, traslado y alimentación, todos aquellos gastos que realiza una persona normal que vive en nuestra sociedad para poder prestar sus servicios.

Se deben tener aquí en cuenta especialmente los actuales factores de endeudamiento de la población que vive en nuestro país. En efecto, los factores de corrección no son otra cosa que la búsqueda de la utilidad, esto es, de la esencia misma del lucro cesante. Por tanto, se debe tener en cuenta especialmente la situación real -no la hipotética- de los profesionales en nuestra sociedad, y en este análisis juega un punto especialmente relevante los niveles de endeudamiento en los que se encuentra la población, considerando los distintos niveles de ingreso.

Por otra parte, y en lo que dice relación con la manera en que debe pagarse la indemnización por lucro cesante, en virtud de los ingresos aludidos, no puede incurrirse en el grave error financiero de multiplicar la remuneración bruta mensual actualmente obtenida por el número de meses

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

que el actor estime para, de ese modo, establecer cuál es la suma indemnizatoria final, ya que el hecho de percibir anticipadamente ingresos ocasiona un enriquecimiento sin causa, debido a las rentas o intereses que genera dicha indemnización.

Señala en este sentido la Excelentísima Corte Suprema, en causa rol 95.577-2021, que en lo pertinente, transcribe, que la reducción de los gastos por coste de vida y otros semejantes debe considerarse a la hora de considerar la existencia de lucro cesante.

En efecto, para calcular la supuesta pérdida de ganancia que se alega, se debe tener en cuenta que el salario implica necesariamente la realización de gastos para obtenerlo.

En consecuencia, la indemnización pretendida por concepto de lucro cesante debe ser desestimada o, a lo menos, disminuida considerablemente, en conformidad a todos los antecedentes de hecho y derecho expuestos. En subsidio de lo anterior, se reduzca la indemnización, en consideración a la imprudencia del actor, en virtud de los argumentos señalados.

4. Intereses y reajustes.

Respecto de los reajustes solicitados, el eventual quantum del daño se establece en la sentencia, pero, a diferencia de lo expuesto por la contraria, estos comienzan a aplicarse una vez que ésta se encuentre ejecutoriada, y no desde que ésta haya sido dictada.

Lo mismo ocurre con los intereses, de modo que el deudor sólo incurrirá en mora y, en consecuencia, comenzarán a devengarse éstos luego que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia y medie requerimiento judicial. De esta manera, en el muy improbable caso de que se acoja en todo o en parte la demanda, los reajustes e intereses recién empezarán a correr desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y medie requerimiento judicial.

Solicita tener por contestada la demanda y opuestas las excepciones en los términos planteados, y, en consecuencia, rechazar la demanda en todas sus partes, con expresa condenación en costas, declarando: 1. Que, se rechaza la demanda respecto de los actores, doña [redacted] y [redacted], pues carecen de legitimación activa. 2. Que, se acoge la excepción de falta de legitimación pasiva y se rechaza la demanda de autos. 3. Que, en subsidio de lo anterior, se rechaza la demanda en todas sus partes, atendido a que la demandada carece de responsabilidad en los hechos demandados. 4. Que, se rechaza la demanda de autos, pues los hechos en los que se funda la demanda de autos no son efectivos. 5. Que, se rechaza la demanda en todas sus partes, atendido a que la empresa demandada carece de responsabilidad en el accidente demandado, el que ha ocurrido sin que exista culpa o dolo de la demandada. 6. Que, es improcedente el pago de las indemnizaciones solicitadas en la demanda, toda vez que no existió dolo o culpa ni, en general, factor de responsabilidad alguno de parte de su representada. 7. Que no hay relación de causalidad entre el accidente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

demandado y la acción u omisión atribuible a su representada. 8. Que, en subsidio de lo anterior, se rechaza la demanda en todas sus partes, porque el accidente ha ocurrido por intervención de un tercero, sin que medie responsabilidad de su representada. Que, en subsidio, se rechaza la demanda pues el accidente sufrido por el señor Castro Castillo se produce por una causa extraña. Que, en subsidio, se rechaza la demanda pues el accidente se produce por caso fortuito o fuerza mayor. 9. Que no existe daño alguno, ni perjuicio alguno indemnizable. 10. Que, se rechaza la demanda de autos pues existe enriquecimiento sin causa respecto de la actora. 11. Que, se rechaza la demanda de autos, pues no se ha acreditado en autos la existencia de los hechos demandados. 12. Que, en subsidio, es improcedente el pago de las indemnizaciones solicitadas por la actora en su demanda, toda vez que no existió dolo o culpa, ni, en general, factor de responsabilidad alguno de parte de su representada. 13. Que, se rechaza la demanda, pues no hay responsabilidad alguna por parte de su representada en los hechos de la demanda de autos. 14. Que, los daños y perjuicios que se demandan, de existir y de acreditarse en autos, no tuvieron como causa alguna acción u omisión culpable imputable a su representada. 15. Que, se rechaza la demanda de autos por haberse ejercido con abuso del derecho. 16. Que se rechaza la pretensión del resarcimiento del daño moral, ya que los mismos daños no existen, no se han acreditado o, en cualquier caso, de existir, no provienen de acción u omisión imputable en grado o forma alguna a su representada. Que, en subsidio de lo anterior, se reduzca la indemnización. 17. Que se rechaza la pretensión del resarcimiento del lucro cesante, ya que los mismos daños no existen, no se han acreditado o, en cualquier caso, de existir, no provienen de acción u omisión imputable en grado o forma alguna a su representada. Que, en subsidio de lo anterior, se reduzca la indemnización. 18. Que, en todo caso, los intereses y reajustes empezarán a correr una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia de autos y medie requerimiento judicial. 19. Que se condena en costas a la parte demandante o, en subsidio, se exime a su parte de su pago.

DÉCIMO: Que, en el folio N° 87, la demandada, Servicios Integrales Aguilar y Compañía Limitada, contesta la segunda demanda.

Repite las argumentaciones vertidas en su escrito de contestación a la demanda inicial, expuestas, en el considerando precedente, y que se dan por reproducidas en éste, por economía procesal, exceptuadas sólo aquellas referidas a los perjuicios demandados por concepto de lucro cesante, las que se omiten.

Solicita tener por contestada la demanda y opuestas las excepciones en los términos planteados y, en consecuencia, declarar que se rechaza la demanda en todas sus partes, con expresa condenación en costas, declarando: 1. Que, se rechaza la demanda pues el actor carece de legitimación activa. 2. Que, se acoge la excepción de falta de legitimación pasiva y se rechaza la demanda de autos. 3. Que no existe daño alguno, ni perjuicio alguno indemnizable. 4. Que, se rechaza la demanda de autos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

pues existe enriquecimiento sin causa respecto del actor. 5. Que, se rechaza la demanda de autos, pues no se ha acreditado en autos la existencia de los hechos demandados. 6. Que, en subsidio, es improcedente el pago de las indemnizaciones solicitadas por el actor en su demanda, toda vez que no existió dolo o culpa, ni, en general, factor de responsabilidad alguno de parte de su representada. 7. Que, se rechaza la demanda, pues no hay responsabilidad alguna por parte de su representada en los hechos de la demanda de autos. 8. Que, los daños y perjuicios que se demandan, de existir y de acreditarse en autos, no tuvieron como causa alguna acción u omisión culpable imputable a su representada. 9. Que, se rechaza la demanda de autos, pues los hechos en los que se funda la demanda de autos no son efectivos. 10. Que, en subsidio de lo anterior, se rechaza la demanda en todas sus partes, atendido a que la demandada carece de responsabilidad en los hechos demandados. 11. Que, es improcedente el pago de las indemnizaciones solicitadas en la demanda, toda vez que no existió dolo o culpa ni, en general, factor de responsabilidad alguno de parte de su representada. 12. Que no hay relación de causalidad entre el accidente demandado y acción u omisión atribuible a su representada. 13. Que, en subsidio de lo anterior, se rechaza la demanda en todas sus partes porque el accidente ha ocurrido por intervención de un tercero, sin que medie responsabilidad de su representada. Que, en subsidio, se rechaza la demanda pues el accidente sufrido por el señor [redacted] se produce por una causa extraña. Que, en subsidio, se rechaza la demanda pues el accidente se produce por caso fortuito o fuerza mayor. 14. Que se rechaza la pretensión del resarcimiento del daño moral, ya que los mismos daños no existen, no se han acreditado o, en cualquier caso, de existir, no provienen de acción u omisión imputable en grado o forma alguna a su representada. Que, en subsidio, se reduce el monto a indemnizar. 15. Que, para el improbable evento de acogerse dicha solicitud, en cuanto a la referida indemnización, ésta debe ajustarse a los montos determinados en casos análogos en la jurisprudencia y el baremo. 16. Que no se adeuda al actor de autos suma alguna por ningún concepto. 17. Que, en todo caso, los intereses y reajustes empezarán a correr una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia de autos y medie requerimiento judicial. 18. Que se condena en costas a la parte demandante o, en subsidio, se exime a su parte de su pago.

UNDÉCIMO: Que, en el folio N° 80, la demandada, Esval S.A., contesta la demanda inicial.

Expone, que niega y controvierte los hechos expuestos por la contraria de la forma en que han sido planteados para tratar de justificar el ejercicio de su acción, especialmente todos aquellos en los que se pretende artificiosa y forzadamente atribuir responsabilidad a Esval S.A., pesando sobre las demandantes la prueba de sus afirmaciones, salvo aquellas circunstancias que sean expresa y formalmente reconocidas y aceptadas en su contestación, en virtud de lo establecido en el artículo 1698 del Código Civil. Al solicitar la contraria una indemnización de perjuicios por supuesta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

responsabilidad civil extracontractual, deberá acreditar todos los elementos para configurarla, lo que desde ya se torna imposible, pues no existe responsabilidad alguna de su parte. Por consiguiente, deberán acreditar las demandantes la existencia de los hechos reclamados, que estos ocurran por una acción u omisión culposa o dolosa de su parte, que dicha acción u omisión, además, sea antijurídica, la existencia del daño alegado, y el vínculo causal entre el acto u omisión culposo o doloso y aquellos daños, lo que conforme a la dinámica de los hechos de autos y la acción delictual de un tercero, resulta evidente que no concurre en el caso *sub lite*.

En este mismo sentido, contradiciendo los planteamientos de la demanda, se rechazan expresamente y se aclaran los siguientes aspectos.

a. Se niega el relato de los hechos en cuanto a la forma como habría ocurrido y que sean reprochables a su parte, máxime cuando las demandantes han dicho que "las lesiones y posterior muerte del trabajador (el disparo) … no puede ser imputado a una acción directa y dolosa de parte de la empresa contratista o empresa mandante".

b. Se niega que haya existido una acción u omisión culposa o dolosa de parte de Esval S.A., que sea la causa directa e inmediata e incluso indirecta del lamentable fallecimiento de don [redacted] (Q.E.P.D.), sobre todo cuando la imputación de la contraria carece de sustento jurídico y fáctico porque plantea que el lugar del accidente era inseguro, dado que supuestamente no contaba con cierre perimetral para evitar "circunstancias que pudieran presentarse fuera de los límites de la empresa".

c. Consecuente con lo anterior, se niega toda clase y tipo de responsabilidad por parte de Esval S.A. con relación con los hechos expuestos por las demandantes.

d. Se niega que Esval S.A. haya incurrido en alguna falta o contravención a las medidas de seguridad que resultaban pertinentes y razonables, por lo demás, las demandantes refieren que el camarín donde se encontraba el Sr. [redacted] "es una edificación de material sólido" y, además, había en la entrada un guardia de seguridad.

e. Niega la existencia, alcance, procedencia, naturaleza y cuantificación del supuesto daño moral e inexistente lucro cesante demandados por las demandantes, el que en lo que concierne a Esval S.A. resulta del todo inoponible e improcedente, pues la demandante se desistió de la acción por daño por moral por repercusión. Por lo tanto, controvierte las imputaciones fácticas y jurídicas que se formulan respecto de Esval S.A., la pertinencia y concurrencia de responsabilidad de cualquier clase o naturaleza de esta última en los hechos *sub lite*, así como los perjuicios que reclaman las demandantes y que los mismos estén vinculados causalmente a una acción u omisión de su parte.

En cuanto a las imprecisiones, inexactitudes, errores y falsedades expuestos en la demanda.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

Sin perjuicio de lo ya señalado, y reafirmando que su parte rechaza, niega y controvierte en su totalidad el contenido de la demanda, salvo en aquello que se tenga formal, concreta y expresamente por reconocidos, es necesario analizar detalladamente los hechos expuestos en el libelo de doña [redacted] y doña [redacted], pues contiene una serie de afirmaciones imprecisas, inexactas, erróneas o que no se condicen con la realidad.

Refieren que el día 18 de agosto de 2021, alrededor de las 08:10 horas, don [redacted] se encontraba en los camarines de la planta de tratamiento de aguas servidas de Esval S.A., ubicadas en calle Benigno Caldera s/n en la comuna de San Felipe, cuando "en forma intempestiva y sin percatarse de ello, por una de las ventanas de la instalaciones ingresó un proyectil balístico que impacta en la cabeza [redacted]", quien es trasladado de inmediato al Hospital San Camilo de San Felipe y luego al Instituto de Seguridad del Trabajo de Viña del Mar, donde finalmente fallece el día 28 de agosto de 2022.

La contraria señala que "el hecho mismo que ocasiona las lesiones y posterior muerte de [redacted] (el disparo) … no puede ser imputado a una acción directa y dolosa de parte de la empresa contratista o de empresa mandante"; sin embargo, contradictoriamente desde su perspectiva, igualmente Esval S.A. tendría supuestamente responsabilidad.

En opinión de los demandantes, el lugar donde estaba el Sr. [redacted] "no cuenta con un debido y adecuado cerco perimetral… (para) proteger a los trabajadores … (de) circunstancias que pudieran presentarse fuera de los límites de la empresa", lo que conforme a la dinámica de lo ocurrido, no obstante no ser efectivo, no tiene relación causal alguna.

Sobre el particular, se rechaza enfáticamente que Esval S.A. haya incurrido en acciones u omisiones culpables o dolosas y que estén vinculadas causalmente al fallecimiento de don [redacted]. En efecto, el relato de la contraria se desarrolla de manera descontextualizada, imprecisa y expuesto de una forma que se acomoda a las pretensiones demandadas. Por lo demás, la causa basal del fallecimiento del Sr. [redacted], se debe al hecho de un tercero.

No obstante, las demandantes, doña [redacted] y doña [redacted], exigen que en definitiva se condene a las demandadas Servicios Integrales Aguilar y Cía. Ltda. y Esval S.A. a pagar solidariamente la suma de $864.226.000 (ochocientos sesenta y cuatro millones doscientos veintiséis mil pesos), por el supuesto daño, producto del fallecimiento del Sr. [redacted], monto que distribuyen de la siguiente manera: $250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos) para doña [redacted], por daño moral; $164.226.000 (ciento sesenta y cuatro millones doscientos veintiséis mil pesos) para doña

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

[redacted], por lucro cesante; $250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos) para doña [redacted], por daño moral; $250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos) para la Sra. [redacted], por daño moral. Todo lo cual niega y controvierte expresamente, pesando sobre las contrarias el peso de la prueba.

En cuanto a las alegaciones, defensas y excepciones.

Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, en cuanto a los aspectos fácticos suficientes para el rechazo de la demanda, opone las siguientes alegaciones, defensas y excepciones.

1. Excepción de desistimiento que indica; las acciones se encuentran extinguidas, falta de legitimación activa y pasiva respecto de Esval S.A.

En el caso de autos, las demandantes pretenden recibir un resarcimiento por el inexistente daño propio por repercusión que habrían sufrido supuestamente producto del fallecimiento del Sr. [redacted] sin embargo, en su relato omiten señalar la existencia de la causa laboral, RIT O-125-2022 / RUC 22-4-0442308-1, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe, en la cual también demandaron a Esval S.A. los supuestos perjuicios reflejos o por repercusión derivados de la muerte de este trabajador. En efecto, en aquella demanda laboral en comento, se indicaba expresamente lo siguiente respecto de la pretensión de indemnización por daño propio.

"En el plano familiar puede imaginar US., lo que significa para un ser humano la pérdida de un padre, un hijo, un hermano. Que, como consecuencia del accidente laboral su familia, esto es, su hija y madre y sus hermanos ya señalados han sufrido un daño moral innegable e irreparable debido a la pérdida de un ser tan querido para ellos como lo era don [redacted], daño que se manifiesta en pena, aflicción, dolores, preocupaciones, angustia, depresiones, trastorno del ánimo, pérdida de autovaloración, disminución de su autoestima.

Por la razón anterior, considerando el vínculo filial con el trabajador fallecido, esta demandante estima que los daños y perjuicios ocasionados a raíz de la muerte de don [redacted], deben ser avaluados en una suma total no inferior a los $700.000.000".

Por tanto, en aquel juicio las demandantes comparecieron exigiendo el resarcimiento de un supuesto un daño moral propio, pretensión que ahora repiten en sede civil. Teniendo en consideración lo anterior, es del caso que en dicho proceso, con fecha 13 de febrero de 2023, se realizó una audiencia preparatoria, en la cual las demandantes, doña [redacted] y doña [redacted], se desistieron de su demanda indemnizatoria por daño propio derivado del fallecimiento del Sr. [redacted], respecto de Esval S.A. Por consiguiente, las demandantes, doña [redacted] y doña [redacted], carecen de legitimación activa para demandar en estos autos, por cuanto se desistieron de la acción de resarcimiento por daño reflejo o por repercusión producto de la muerte del trabajador ya

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

individualizado, produciéndose el efecto propio de extinguir la acción. No corresponde que estas demandantes desatiendan aquel desistimiento, sus efectos y los términos de aquella demanda, máxime si se trató justamente de un desistimiento en un proceso judicial, asistido por su abogado y estando plenamente consciente que se convino la renuncia a toda acción. De manera que, existiendo un desistimiento aprobado judicialmente, doña [redacted] y doña [redacted] carecen de acción, por haber renunciado a la misma. Por lo anterior, interpone excepción de falta de legitimidad activa y pasiva de Esval S.A. Alega excepción de desistimiento por las mismas razones de hecho referidas, porque doña [redacted] y doña [redacted] renunciaron a su acción de resarcimiento por daño propio derivado producto del fallecimiento del Sr. [redacted].

2. El accidente tuvo su origen exclusivamente en la conducta de un tercero ajeno al juicio y no vinculado a Esval S.A.

Según lo dicho por las propias demandantes, el accidente materia de autos se produce exclusivamente por la ocurrencia de un hecho no imputable a su parte, como tampoco a la demandada principal, sino la conducta de un tercero ajeno al juicio de marras, quien habría sido el autor del proyectil balístico que ingresó al camarín donde se encontraba el Sr. [redacted].

Señala la contraria expresamente, que "el hecho mismo que ocasiona las lesiones y posterior muerte del trabajador (el disparo) … no puede ser imputado a una acción directa y dolosa de parte de la empresa contratista o de empresa mandante".

Por consiguiente, la causa directa e inmediata del accidente es la conducta de un tercero ajeno al juicio, descartándose por tanto cualquier participación de su parte en los hechos, debiendo rechazarse íntegramente la demanda a su respecto.

3. Esval S.A. carece de responsabilidad en el accidente. Inexistencia de culpa y de relación de causalidad.

a. En cuanto a los hechos, circunstancias, dinámica y causas del accidente materia de autos, señala que la descripción de hechos contenida en la demanda no es efectiva de la manera planteada, toda vez que es inconcuso que se expone con el propósito de sostener sin razón una supuesta e inexistente responsabilidad de Esval S.A. Niega y controvierte todo lo señalado por las demandantes, ya sea respecto a la dinámica de lo ocurrido como también sobre las supuestas causas que plantea y que sería supuestamente de cargo de su parte, no siendo efectivas ninguna de sus aseveraciones e imputaciones, conforme pasa a exponer.

De acuerdo con los antecedentes recopilados por su parte, el día 18 de agosto de 2021, el Sr. [redacted] estaba en el interior de las instalaciones de la planta El Almendral Esval, ubicada en la comuna de San Felipe, cambiándose de ropa para ingresar a su turno de trabajo. De pronto, por circunstancias no imputables ni atribuibles a su parte, en ese instante un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

proyectil de tipo balístico (bala loca) proveniente desde fuera de la planta, ingresó por una ventana del recinto sólido donde estaba el trabajador, impactándolo, siendo trasladado de emergencia a un centro asistencia, donde lamentablemente fallece.

Al respecto, de acuerdo con el Instituto de Seguridad del Trabajo, "el evento puede ser adjudicado a una fuerza mayor extraña que no dice relación alguna con el trabajo realizado por el trabajador afectado, toda vez que el mismo se trata de un hecho imprevisible e irresistible para el empleador, que a su vez le es inimputable, es decir, no es atribuible a su dolo o negligencia.

Lo anterior se funda en el hecho que, la bala que impactó al trabajador, ingresó a las instalaciones de la organización por la ventana del lugar asignado para cambio de ropa, desconociéndose hasta la fecha del informe el origen exacto desde el que la misma fue percutada, sin perjuicio de lo cual, se tiene claridad en orden a que la misma habría sido disparada por terceros ajenos a la empresa desde el exterior de las dependencias de esta última. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que las instalaciones en que ocurrieron los hechos descritos, se emplazan dentro de una planta "de tratamiento de aguas, que cuenta con un cerco perimetral que impide el acceso de terceros ajenos a la empresa, y respecto de la cual no se tienen registros de haber sido objeto en el pasado de hechos delictuales o de similares características al investigado, que permitieran presumir que una situación como la ocurrida podría efectivamente acaecer. Por lo demás, en las instalaciones descritas, no se almacenan elementos de alto valor patrimonial que pudieran hacer presumible que las mismas pueden ser objeto de hechos delictivos".

Por otra parte, las demandantes señalan sin razón alguna en su libelo que el lugar donde estaba el Sr[redacted] supuestamente no contaba "con un debido y adecuado cerco perimetral". Aquello no es efectivo, porque tal como lo indica el Instituto de Seguridad del Trabajo en su informe citado, existían cierres perimetrales, reiterando por lo demás que no se relaciona causalmente, pues el disparo ocurrió fuera del recinto de la planta y bajo ningún punto de vista un cerco perimetral habría impedido el ingreso de un proyectil balístico por una ventana. De todas maneras, contrario a lo dicho por las demandantes, no corresponde que se le exija a Esval S.A. instalar cercos que eviten las "circunstancias que pudieran presentarse fuera de los límites de la empresa", porque aquello sin duda alguna escapa del ámbito de su responsabilidad. Amén de lo anterior, el lugar donde ocurre el accidente se trata de un camarín de estructura sólida, con ventanas como toda edificación de este tipo. Pretender, como hacen las demandantes, medidas como vidros blindados u otras, no sólo no se justifica, sino que además transgrediría las normas de seguridad y construcción, por ejemplo, frente a un incendio o emergencias similares.

No es baladí reiterar que estos hechos ocurren desde el exterior de la planta, y para arribar la bala al lugar donde impacta, debió hacerlo en una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

trayectoria balística elevada, lo que denota la imprevisibilidad e imposibilidad de evitar un hecho de esta naturaleza para su parte, bajo cualquier punto de vista.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, la descripción de hechos contenida en el libelo es totalmente interesada y contraria a la verdad, donde se pretende atribuir responsabilidades inexistentes, con el propósito de atribuir una inexistente culpa a su parte, cuando en verdad no tiene absolutamente ninguna participación, ya sea activa o pasiva, en la ocurrencia del fallecimiento del Sr. [redacted]. Lo anterior fue corroborado por todas las investigaciones realizadas respecto de este hecho.

Por consiguiente, no es posible imputar a su parte ninguna acción u omisión por el accidente de este juicio, como pretenden sin razón las demandantes, por lo que no existe una relación de causalidad entre los hechos y una supuesta acción u omisión culposa.

La causa basal y única de lo ocurrido es, sin duda alguna, una acción atribuible única y directamente a un tercero ajeno al juicio, quien sería el autor del disparo del proyectil balístico que impactó al Sr. [redacted], circunstancia que interrumpe el vínculo de causalidad que se intenta atribuir a su parte en este proceso.

b. Ausencia de culpa, como elemento indispensable de la responsabilidad.

En primer lugar, es conveniente referirse a un aspecto relevante de la responsabilidad aquiliana imputada, esto es, su carácter subjetivo o por culpa, el cual es reconocido por las demandantes, siendo importante destacar este punto pues obliga a quien acciona por esta vía a generar la prueba de todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual que pretenden y la prueba de las imputaciones.

Teniendo en consideración lo anterior, bajo el régimen de responsabilidad por culpa probada, corresponde acreditar en juicio la responsabilidad y negligencia culpable, cuestión que en la especie no se verifica en lo absoluto porque Esval S.A. no ha incurrido en ningún incumplimiento, dolo ni culpa en el accidente sufrido por el Sr. [redacted], no sólo porque ha dado cumplimiento a las obligaciones que le resultaban exigibles, sino además porque la necesaria relación causal como elemento de la responsabilidad se encuentra interrumpida por el hecho de un tercero, según se expuso y alegó en su favor.

En todo caso, tan efectivo es todo lo señalado en su contestación, que no puede dejar de mencionar que las demandantes sólo hacen imputaciones en términos genéricos y vagos respecto de su parte, señalando que habría incumplido una inexistente y vaga obligación de prevención y seguridad que aduce corresponderle, sin que exista ninguna imputación concreta que atribuya responsabilidad directa por el accidente a Esval S.A., razón suficiente para rechazar la demanda respecto de su parte, sobre todo considerando que no reviste la calidad ni de empleadora.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

c. Inexistencia de una relación de causalidad entre la supuesta acción u omisión y el daño.

Reitera que, ante la inexistencia de una omisión o acción culpable de Esval S.A., y además por intervenir un hecho de tercero, resulta imposible que se configure el indispensable vínculo causal entre la supuesta acción u omisión y el daño reclamado. Es importante destacar que, conforme al propio relato de las demandantes, no existe ninguna relación causal entre el accidente en que falleció el Sr. [redacted] y la imputación que hacen a su parte. El elemento causal es uno necesario para cualquier imputación de responsabilidad que se intente generar en su contra. En palabras del profesor Hernán Corral, "este requisito, llamado 'relación de causalidad', está contenido implícitamente en varias reglas del Código Civil". Por su parte, la Excma. Corte Suprema se ha referido a este elemento como "el nexo que concurre cada vez que el primero engendra el segundo y, por ello, éste no puede darse sin aquél. En otras palabras, existe relación de causalidad cuando el hecho doloso o culposo es la causa directa y necesaria del daño causado". Como es posible apreciar, el acto u omisión que se le imputa -el que niega y controvierte- está lejos de tener un vínculo directo y necesario del daño que se alega de contrario.

Como ha señalado, la causa única, directa e inmediata del accidente materia de autos y sus consecuencias, se encuentra exclusivamente en el actuar de un tercero ajeno al juicio. Lo anterior, por lo demás, fue reconocido por las propias demandantes al señalar: "en forma intempestiva y sin percatarse de ello, por una de las ventanas de las instalaciones ingresó un proyectil balístico que impacta en la cabeza al trabajador"; "el hecho mismo que ocasiona las lesiones y posterior muerte del trabajador (el disparo) … no puede ser imputado a una acción directa y dolosa de parte de la empresa contratista o de empresa mandante".

Así las cosas, no existe vinculación causal alguna entre la supuesta imputación efectuada a su parte, ni ninguna acción u omisión y el accidente materia de autos ni sus consecuencias, por consiguiente, la demanda debe ser rechazada, con costas.

4. Eximente del hecho del tercero.

Conforme a lo señalado, resulta evidente que en los hechos de autos concurre la causal eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, que exonera de toda responsabilidad a Esval S.A.

En efecto, según estableció el Instituto de Seguridad del Trabajo: "… la bala que impactó al trabajador ingresó a las instalaciones de la organización por la ventana del lugar asignado para cambio de ropa, desconociéndose hasta la fecha del presente informe el origen exacto desde el que la misma fue percutada, sin perjuicio de lo cual, se tiene claridad en orden a que la misma habría sido disparada por terceros ajenos a la empresa desde el exterior de las dependencias de esta última", lo que da cuenta de la concurrencia plena de la eximente alegada, lo que alega expresamente en su favor.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

5. En subsidio, se alega el caso fortuito.

En subsidio de todo lo anterior, para el evento hipotético que se rechacen las anteriores alegaciones y defensas, debe considerarse que las circunstancias del accidente que motiva la demanda revisten para su parte el carácter de un imprevisto imposible de resistir en los términos del artículo 45 del Código Civil, excepción que alega expresamente en su favor. Esta eximente se fundamenta en la circunstancia de que Esval S.A. ha cumplido con las normas pertinentes y la contraria ha señalado expresamente que el fallecimiento del Sr. [redacted] no es imputable a las demandadas (sino a un tercero). Será inconcuso concluir que el accidente materia de autos ocurrió por una cuestión ajena a su parte, y que de manera alguna podía ser previsible. Sobre el particular, el Instituto de Seguridad del Trabajo sostuvo clara y categóricamente que "el evento puede ser adjudicado a una fuerza mayor extraña que no dice relación alguna con el trabajo realizado por el trabajador afectado, toda vez que el mismo se trata de un hecho imprevisible e irresistible para el empleador, que a su vez le es inimputable, es decir, no es atribuible a su dolo o negligencia." Por consiguiente, opone la excepción de caso fortuito, por cuanto el incidente materia de este juicio es un imprevisto imposible de resistir, no siéndole imputable bajo ningún punto de vista, circunstancia que obliga al rechazo de la demanda.

En cuanto a los supuestos daños demandados.

1. Improcedencia del cobro de los daños alegados por carecer su parte de responsabilidad. Se han señalado, expuesto y alegado, una serie de antecedentes, excepciones, eximentes y defensas, que son suficientes para que se rechace en todas sus partes la demanda, entre éstos, el hecho de que Esval S.A. no ha cometido incurrido en ningún acto u omisión culpable o doloso en relación con el accidente materia de autos, por lo que en el caso *sub-lite*, no corresponde que asuma los presuntos daños que los actores señalan haber sufrido.

2. Obligación de acreditar los daños y perjuicios y legitimación activa, los cuales su parte niega, desconoce y controvierte absoluta y expresamente. Niega, controvierte y desconoce la existencia, entidad, naturaleza, alcance, legitimidad activa y monto de los daños y perjuicios demandados, siendo la contraria quien deberá acreditarlos y su legitimidad.

3. En cuanto al supuesto daño moral demandado.

En la demanda, como también en su petitoria, la demandante solicita que se condene a las demandadas al pago de las sumas que indica, por concepto de daño moral.

Al respecto, su parte niega, desconoce y controvierte el daño moral demandado por las demandantes, el cual, como cualquier otro daño que se demanda, debe ser acreditado legalmente. En este sentido, el profesor don Hernán Corral Talciani, señala que "el daño moral como requisito de la acción de responsabilidad debe ser acreditado legalmente. La sola trasgresión de un derecho patrimonial o no patrimonial no es bastante para sostener la reparación, es necesario que se acredite que la violación ha

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

causado un daño, una pérdida efectiva, un menoscabo de las condiciones materiales o inmateriales de la persona afectada".

Por otra parte, una condena por los montos demandados sería una verdadera indemnización punitiva, lo que repugna nuestro sistema jurídico basado en la necesaria compensación del daño a la víctima de éste, pero a la vez, sustentada en la negación absoluta del enriquecimiento sin causa.

En este punto, nuestro máximo tribunal ha expresado el carácter reparatorio y no punitivo de una indemnización en sede extracontractual. Esta circunstancia, fue precisamente destacada por la Excma. Corte Suprema en sentencia dictada en los autos, rol 309- 2006, que en lo pertinente, transcribe.

Con respecto a la necesidad de acreditar el daño, el profesor Fernando Fueyo Laneri, señala que "es preciso remarcar insistentemente que todo daño debe probarse, sea patrimonial, sea extrapatrimonial. El método y el objeto en que recae la prueba y su extensión serán diferentes según la clase de daño; pero este es una cuestión aparte y no se hace excusable la prueba que ha de rendirse en todo caso". Agrega que "la necesidad de insistir en lo expresado nace del hecho muy corriente de encontrarnos con la frase siguiente: "el daño moral no requiere prueba, se presume".

Sin perjuicio de negar la obligación de indemnizar de su parte y de la carga de la prueba que sobre este punto recae sobre las demandantes, las millonarias sumas solicitadas a modo de indemnización por el supuesto daño moral son excesivas, escapando del baremo jurisprudencial, saliendo del terreno compensatorio, entrando derechamente el ámbito del enriquecimiento injusto. Al respecto, ha sido la propia Corte Suprema la que ha señalado la necesidad de usar como referencia el "baremo jurisprudencial estadístico sobre indemnización de daño moral", elaborado en conjunto con la Universidad de Concepción.

En consecuencia, rechaza, controvierte y niega la desproporcionada y millonaria suma demandada por concepto de daño moral y la legitimidad en su caso, debiendo en todo caso ser probado de contrario legalmente.

4. En cuanto al supuesto lucro cesante demandado.

En el caso particular de la demandante, doña [redacted], exige la suma de $164.226.000 (ciento sesenta y cuatro millones doscientos veintiséis mil pesos) por concepto de lucro cesante, en su calidad de heredera y continuadora en los derechos de don [redacted], en la forma detallada en su demanda.

Al respecto, controvierte y niega en su totalidad el supuesto lucro cesante, su existencia, naturaleza, procedencia, fuentes y extensión. Por lo demás, según el documento N° 6 acompañado en el segundo otrosí de la demanda, la relación laboral entre don [redacted] (Q.E.P.D.) y la demandada Servicios Integrales Aguilar y Cía. Ltda. era hasta el 23 de agosto de 2021. Así las cosas, el relato de la demanda carece de cualquier fundamento.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

Sin perjuicio de lo anterior, es improcedente sostener un supuesto e inexistente lucro cesante en base a hechos futuros e inciertos que son imposibles de prever. Cualquiera sea el cálculo que la contraria haya efectuado para arribar a la suma que reclama por este concepto, olvida que para que proceda una indemnización por lucro cesante el perjuicio invocado debe ser cierto, condición que no concurre en este caso.

Pretender un lucro cesante sujeto a variables inciertas ha sido rechazado por nuestros tribunales superiores de justicia. La jurisprudencia está conteste en cuanto se requiere acreditar la existencia de condiciones estables cuya ausencia, por efecto del hecho que provocó daño, cause como resultado la falta de una determinada ganancia. En este mismo sentido, por ejemplo, ha razonado la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel al rechazar una indemnización por lucro cesante en un juicio de accidente laboral, en fallo que cita.

En este escenario, cualquier suma por indemnización de lucro cesante debe ser rechazada, en atención a que no existen en la especie circunstancias firmes y reales sobre las cuales se pueda estimar la procedencia y el monto de éste.

Solicita tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por doña [redacted] y [redacted], en contra de Esval S.A. y, en definitiva, rechazarla en todas sus partes, de acuerdo con las alegaciones, defensas y excepciones indicadas, o por las razones que se estime en derecho, todo ello con expresa condena en costas.

DUODÉCIMO: Que, en el folio N° 86, la demandada, Esval S.A., contesta la demanda interpuesta por don [redacted].

Reitera las argumentaciones vertidas en su escrito de contestación a la demanda inicial, expuestas, en el considerando precedente, y que se dan por reproducidas en éste, por economía procesal, exceptuadas sólo aquellas referidas a los perjuicios demandados por concepto de lucro cesante, las que se omiten.

Solicita tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por don [redacted] en contra de Esval S.A. y, en definitiva, rechazarla en todas sus partes, de acuerdo con las alegaciones, defensas y excepciones referidas, o por las razones que se estime en derecho, todo ello con expresa condena en costas.

DÉCIMO TERCERO: Que, en el folio N° 91, la demandante inicial evacúa la réplica.

Ratifica todo lo expuesto en la demanda, solicitando se tengan como parte integrante de su réplica todos los argumentos de hecho y derecho expuestos en la misma, los cuales da por expresamente reproducidos, por lo que respecto a la contestación de la demanda hecha por la demandada Servicios Integrales Aguilar y Cía. Ltda., a folio 54, y de la demandada Esval S.A., a folio 80, señala que, en primer lugar, las demandadas ha

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

incurrido en contradicciones al momento de evacuar sus respectivos escritos de contestación, toda vez que no ha interpuesto de forma subsidiaria sus pretensiones, lo que da como resultado que en un mismo acto procesal se nieguen los hechos fundantes de la demanda, para luego oponer defensas que suponen la ocurrencia y existencia de los mismos.

Ejemplo de ello es posible ver en la contestación, de folio 54, cuando la demandada señala: "tal y como hemos señalado anteriormente, a esta parte no le consta y negamos la existencia de los hechos en los que se funda la demanda", para luego inmediatamente en la página siguiente indicar "se acreditará a SS. que el 18 de agosto de 2021 don [redacted] se encontraba en las instalaciones de la planta El Almendral realizando su cambio de vestuario en forma previa a ingresar a al turno para desarrollar las labores propias de su cargo. Pues bien, estando en el vestuario don [redacted] recibe el impacto de un proyectil de tipo balístico que ingresó por la ventana".

A mayor abundamiento, otro error en la forma en que se presenta la contestación en que incurre la demandada (folio 54), es alegar que la demanda no contiene una exposición clara y circunstanciada de los hechos en que se funda, defensa que corresponde a una excepción dilatoria, cuya etapa para hacer valer es antes de contestar la demanda.

Asimismo, a folio 30, fue interpuesta excepción dilatoria de ineptitud de libelo, acogida en resolución, de folio 5 del cuaderno de excepciones dilatorias, y cuyos vicios fueron subsanados a folio 49 de cuaderno principal, conforme a lo señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a los hechos en que se basa la demanda presentada, reitera que el accidente ocurrido, con fecha 18 de agosto del año 2021, y que determinó el fallecimiento de don [redacted], familiar directo de las demandantes, se debió a un impacto balístico que recibió durante su horario de trabajo, en camarines de instalaciones de tratamiento de aguas servidas de la empresa Esval (San Felipe), mientras éste se disponía a cambiar su vestuario para ejercer sus labores.

El sector en donde se encontraba la instalación antes señalada, es conocido por ser "peligroso", pues no eran infrecuentes las amenazas recibidas por empleados que desempeñaban sus labores allí por parte de terceros que deambulaban por el lugar, como tampoco era extraño escuchar disparos de armas de fuego.

Respecto a la legitimación activa que detentan doña [redacted] y doña [redacted] para entablar la acción de indemnización de perjuicios por daño moral, señala que tanto ellas como doña [redacted] demandan reparación respecto del daño que han sufrido (iure propio) como "víctimas por repercusión", por cuanto el accidente de trabajo les causó un grave sufrimiento, dolor y aflicción. Dicha legitimidad se encuentra consagrada en el artículo 69 letra B) de la ley N° 16.744, que transcribe.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

Ahora bien, la ley no establece un orden de prelación que determine a qué víctimas por repercusión se ha de indemnizar por el daño moral sufrido a consecuencia de un accidente laboral con resultado fatal. Por ello mismo se ha de ir a las normas generales de responsabilidad civil, en donde predomina el principio según el cual "todo daño debe ser reparado", y es en base a dicho principio, al artículo 69 letra B) de la ley N° 16.744, y a la relación de filiación y parentesco, más el profundo dolor y sufrimiento que produce a las demandantes la pérdida de un ser querido, que ellas son titulares de la acción de indemnización de perjuicios por daño moral.

Así las cosas, tienen derecho a solicitar dicha reparación todos aquellos que hayan padecido un sufrimiento moral a consecuencia de la pérdida de un ser querido, quienes "sufren a razón del suceso y que los hiere en sus propios sentimientos y efectos … puesto que la ley no tiene en cuenta un vínculo particular ni limita la reparación de este daño a determinadas personas …". Sostener que existe un orden de prelación respecto a la titularidad jurídica para ejercer la acción de indemnización con exclusión de otras personas que también han visto afectados sus sentimientos y han sufrido un daño producto del hecho dañoso, "sería relegar al olvido el perjuicio que estos han experimentado y que acaso sea de mayor entidad que el de los parientes más próximos". Por ello, no es necesario que se acredite que se es heredero de la víctima directa, puesto que no se demanda en ese carácter, sino que se acciona en cuanto al daño que se ha producido en los sentimientos, afecciones y demás de estas víctimas por repercusión, por lo que basta acreditar la calidad de perjudicado moralmente.

Por dicha razón, la excepción de falta de legitimación activa opuesta por las demandadas en las contestaciones, de folio 54 y 80, no deben prosperar.

El accidente laboral que le provocó la muerte a don [redacted] tuvo entre sus causas las siguientes: "no suprimir los factores de riesgos externo a la operación propia de tratamiento de aguas, que trae por consecuencia, la desprotección de la empresa ya sea en su cierre perimetral como permitir que pase cable energizado ras del piso. Si bien el accidente del trabajador podría haber ocurrido en similares condiciones en la vía pública o en su domicilio, es la empresa dueña del terreno la encargada de velar que las condiciones de salud y seguridad se den para sus trabajadores y los trabajadores contratistas. Se deja en claro que la empresa mandante y la empresa contratista no identifican como peligros ni evalúan los riesgos externos al proceso de tratamiento de agua, como son el entorno donde se encuentra emplazada la faena de tratamiento de aguas, por cuanto dicho sector es de alta peligrosidad y los mismos trabajadores lo hicieron saber a sus jefaturas".

Así mismo, el lugar donde se encuentran las dependencias de la empresa no cuenta con un cierre perimetral seguro y adecuado que proteja a los trabajadores de eventuales agresiones desde el exterior, y las ventanas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

de la dependencia donde el trabajador recibió el proyectil no cuenta con protección adecuada en sus ventanas, no obstante que no era extraño que en el sector se escucharan en forma frecuente disparos de armas de fuego, y de las constantes amenazas exteriores a las que se exponen sus trabajadores.

Si bien el accidente del cual fue víctima don [redacted] fue causado por un proyectil que provenía desde el exterior de la planta en donde este ejercía sus labores, no es posible alegar el hecho de un tercero, causa extraña, caso fortuito o fuerza mayor con el fin de eximir de responsabilidad respecto del accidente a las demandadas, toda vez que el lugar en que se desempeñaba el trabajador (Calle Benigno Caldera N°289, ciudad de San Felipe, aledaña a la Villa Departamental, Población el Esfuerzo y Población Parrasía) es una zona conocida por su alto nivel de inseguridad, con alta delincuencia, balaceras e incluso han existido denuncias de parte de los trabajadores, que han sido víctimas de robos y amenazas. De lo anterior, sumado a los problemas de seguridad que presentaba la planta (edificación poco segura considerando la peligrosidad del sector y con un cerco perimetral deficiente que no los protegía de manera cabal de los peligros del exterior), es posible concluir que no se trató de un hecho imprevisible e imposible de resistir.

Conforme con lo anterior, el informe de fiscalización e investigación de accidente del trabajo, elaborado por doña Gloria Olivares Cortes, inspectora de la Dirección del Trabajo, concluye que "se concurre en forma posterior al accidente (20/08/2021) y se constata que hay un forado de un diámetro de 2 centímetros en la ventana posterior de la sala de cambio, donde entra un proyectil y le da en la cabeza al trabajador [redacted]. Se desconoce de donde proviene dicho proyectil, pues no hay nada relacionado con armamento en la empresa donde se presta servicios. Sin embargo, el lugar donde está emplazado la empresa mandante es peligroso y este peligro no se encuentra identificado, menos controlado." Asimismo, en dicho informe, se aplican las siguientes sanciones administrativas, entre otras, a raíz del hecho que le quitó la vida al trabajador:

"1131-a. No informar a los trabajadores: [redacted], de los riesgos que entrañan sus labores, las medidas preventivas pertinentes y los métodos de trabajo correcto en su trabajo, sobre la identificación de los mismos y de los peligros para la salud y las medidas de control, toda vez que la empresa exhibe un documento y no cumple con lo requerido en el artículo 21 del decreto supremo 40, por cuanto el método correcto de trabajo no se une con los riesgos de la función del trabajador. Tal hecho es un incumplimiento a las obligaciones legales sobre prevención de riesgos profesionales y del derecho a saber, e implica no disponer medidas que protejan eficazmente la vida, salud e higiene de los trabajadores al interior de la empresa. Se aplica sanción administrativa de 60 UTM".

"1127-b. Se aplica sanción administrativa al empleador por no mantener las condiciones adecuadas de seguridad y salud laboral al no identificar los peligros y evaluar los riesgos que están presentes en la faena

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

de tratamiento de aguas servidas en calle Benigno Caldera s/n San Felipe al no identificar los peligros de seguridad perimetral donde se emplaza la faena, por cuanto el sector es peligroso y no se toman las medidas correspondientes. Detectado a raíz de accidente grave al trabajador [redacted] el día 18/08/2021. Se aplica sanción administrativa ascendente a 60 UTM".

De todo lo anteriormente expuesto, es posible concluir que el hecho que ocasiona la muerte de don [redacted] se da producto de una omisión culposa, la cual es la fundante de la responsabilidad de las demandadas.

Esta culpa se traduce en negligencia por parte de las demandadas, quienes no han empleado el debido cuidado en la obligación que les impone la ley, pues no cumplieron con diligencia y cuidado sus deberes de prevención, previsión y seguridad, omitiendo un comportamiento que debieron desplegar para proteger a sus trabajadores ante la inseguridad del lugar en donde prestan sus servicios, incurriendo en una omisión absolutamente negligente y culposa, ya que, de haber las medidas de seguridad necesarias, el accidente no habría ocurrido y los demandantes no hubieran sufrido los perniciosos daños.

El deber de protección y seguridad contemplado en el artículo 184 del Código del Trabajo, se encuentra incorporado en todo contrato, siendo un elemento de su esencia. Es un deber impuesto a los empleadores por el legislador, y por lo tanto, en caso que se produzca un accidente laboral, el empleador debe asumir su responsabilidad por no haber cautelado la seguridad de su trabajador al no verificar el cumplimiento de la seguridad en el lugar en que se realiza su trabajo.

Por todo ello, tampoco es posible sostener que a las demandadas no les cabe responsabilidad alguna en el hecho dañoso, razón por la cual tampoco debe prosperar la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta en las contestaciones.

Por otro lado, si bien en un principio el Instituto de Seguridad del Trabajo (IST) calificó como "accidente común" los hechos acaecidos el día 18 de agosto de 2021, posteriormente, y debido a las gestiones realizadas por doña [redacted], la Superintendencia de Seguridad Social rectificó dicha decisión, ya que IST realizó una errónea interpretación de los hechos que determinaron el accidente. Por un lado, don [redacted], en horario laboral, se encontraba cambiándose ropa, con el fin de comenzar su turno en las instalaciones de tratamiento de aguas servidas de empresa Esval en San Felipe, cuando lo impacta un proyectil balístico que provenía desde el exterior. El cambio de ropa que realizaba era absolutamente necesario para realizar las labores para las que fue contratado (pues era operario de aguas servidas, y entre sus funciones estaban las siguientes: extraer el lodo de lagunas de tratamiento a canchas de secado, traslado e instalación de equipos preparación de polímeros, extracción de lodos, medición de manto de lodos, apoyo en transporte de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

equipos, traslado de productos químicos entre plantas a solicitud, conducción y aseo del móvil, entre otros), por lo que la relación entre su vínculo laboral y el accidente es indudable.

En lo que respecta a los daños demandados, por un lado tenemos el lucro cesante que le corresponde a doña [redacted], y por otro, el daño moral ocasionado a doña [redacted] y a doña [redacted].

Respecto del lucro cesante, al basarse en la reparación de un daño futuro, el requisito de certeza que exige la responsabilidad civil se vuelve difuso en cuanto a sus contornos, toda vez que ni las partes ni el juez pueden develar el futuro. Por ello estima que la reparación del lucro cesante futuro no requiere una certeza matemática o absoluta, sino que basta un juicio de probabilidad, pero razonable, en el cual el juez puede proyectar la situación de la víctima. El lucro cesante futuro sería reparable cuando aparezca "como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual"; el juez debiera efectuar un juicio de probabilidad, proyectar la situación en que se encontraba la víctima y cotejarla con aquella en que se encontrará producto del accidente; la diferencia entre el perjuicio cierto y el eventual sería una cuestión de grado más que de naturaleza.

En cuanto al daño moral demandado por el accidente laboral, este encuentra asidero legal en el artículo 69 letra B) de la ley N° 16.744, el cual remite a las normas de derecho común, en este caso, a las normas de responsabilidad civil extracontractual. Los montos solicitados a título de daño moral se basan exclusivamente en la magnitud del daño causado en la vida de las demandantes, y cabe resaltar respecto a este tipo de daños que la tendencia jurisprudencial ha ido en presumir el daño moral en cuanto a su especie (teniendo en consideración diversos factores, como el parentesco o las relaciones afectivas entre demandantes y víctimas de accidentes como el de autos), avaluando prudencialmente los jueces su cuantía.

Por último, en lo referente a la renuncia de la acción indemnizatoria por parte de doña [redacted] y [redacted] que sostiene la demandada Esval S.A. en contestación de folio 80, hace presente que en audiencia preparatoria, de 13 de febrero de 2023, en la causa, RIT O-125-2022, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe, se deja constancia en acta por parte del Tribunal la reserva de acciones en otras sedes por parte de las demandantes ya sindicadas, pues respecto de las excepciones interpuestas por las demandadas, el tribunal laboral se pronunció de la siguiente manera en audiencia preparatoria:

"En cuanto a las excepciones de la demandada principal signada con la letra b -incompetencia absoluta del tribunal respecto de los demandantes; [redacted] (mamá); [redacted] (papá); [redacted] (mamá hija) y [redacted] (hermana) pues no son herederos del trabajador fallecido- y c -falta legitimación activa respecto de; [redacted] y [redacted]-, y respecto de la excepción de la demandada solidaria signada con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

la letra b -incompetencia absoluta respecto de; [redacted] y [redacted].

Se acogen, manteniendo en la presente causa la calidad de demandante sólo la niña [redacted], representada legalmente por doña [redacted]".

Lo anterior se debió a que la indemnización de perjuicios por daño moral sufrido por las víctimas por rebote o repercusión es materia de competencia civil, correspondiendo a la sede laboral el conocimiento de la indemnización por daño moral sufrido por el mismo trabajador, y en caso de muerte del mismo, éste es representado por sus herederos (en sede laboral, por doña [redacted]). Por dicha razón, ahora en sede civil las actoras demandan las indemnizaciones por concepto de daño moral propio que les provocó el deceso de don [redacted].

Así las cosas, finalmente en audiencia de juicio, de 30 de mayo de 2023, en la cual se llega a conciliación, se señala en aquella de forma expresa, en su punto N° 5, que la parte demandante se reserva el ejercicio de las acciones civiles, desistiendo solamente de las acciones presentadas en sede laboral, por lo que desconocer aquello por parte de Esval S.A. y esgrimirlo como argumento para desatenderse de su responsabilidad, supone atentar contra sus propios actos, ya que se estableció aquello mediante conciliación arribada por ambas partes en sede laboral, lo cual se traduce en una contravención al principio de ir contra actos propios "*venire contra propium factum nulli conceditur*", principio general del derecho, lo que supone una infracción a la buena fe procesal. Por lo anterior, la reserva de acciones a la que se acogieron las demandantes las salvaguarda del desistimiento que pretende la contraria.

DÉCIMO CUARTO: Que, en el folio N° 89, la demandante adherida, evacúa el trámite de la réplica, ratificando todo lo expuesto por su parte en la respectiva demanda.

DÉCIMO QUINTO: Que, en el folio N° 94, la demandada, Servicios Integrales Aguilar y Compañía Limitada, presenta su escrito de dúplica.

Señala que, atendido que la contraria, en su réplica, no aporta ningún elemento sustancial y novedoso al debate, evacúa el trámite de la dúplica, reiterando todos los argumentos expuestos en la contestación de la demanda efectuada por su parte.

DÉCIMO SEXTO: Que, en el folio N° 96, la demandada, Esval S.A., evacúa la dúplica.

Expone, respecto de la réplica rolante, a folio 89, que reitera todas las defensas y alegaciones expresadas en su escrito de contestación de la demanda.

En este sentido, niega la efectividad de las imputaciones fácticas y jurídicas sostenidas de contrario, pesando sobre el demandante, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1698 y 2314 del Código Civil, la carga de la prueba sobre cada uno los elementos de la responsabilidad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

extracontractual invocada, especialmente la existencia de una supuesta acción u omisión culpable o dolosa, la relación de causalidad y los perjuicios demandados.

Respecto de la réplica rolante, a folio 91, reitera todas las defensas y alegaciones expresadas en su escrito de contestación de la demanda.

Niega la efectividad de las imputaciones fácticas y jurídicas sostenidas de contrario, pesando sobre el demandante la carga de la prueba sobre cada uno los elementos de la responsabilidad extracontractual invocada, según indicó precedentemente.

Asimismo, cabe señalar que el accidente materia de autos se produce exclusivamente por la ocurrencia de un hecho no imputable a su parte, como tampoco a la demandada principal, sino la conducta de un tercero ajeno al juicio de marras, quien habría sido el autor del proyectil balístico que ingresó al camarín donde se encontraba el Sr. [redacted].

A su vez, las demandantes señalan sin razón alguna que el lugar donde estaba el Sr. [redacted] supuestamente no contaba "con un debido y adecuado cerco perimetral". Aquello no es efectivo, porque tal como lo indica el Instituto de Seguridad del Trabajo en su informe citado en el escrito de contestación de la demanda, existían cierres perimetrales, reiterando por lo demás que no se relaciona causalmente, pues el disparo ocurrió fuera del recinto de la planta y bajo ningún punto de vista un cerco perimetral habría impedido el ingreso de un proyectil balístico por una ventana.

Por consiguiente, no es posible imputar ninguna acción u omisión a su parte por el accidente de este juicio, como pretenden sin razón las demandantes; por lo cual, no existe una relación de causalidad entre los hechos y una supuesta acción u omisión culposa de Esval S.A.

La causa basal y única de lo ocurrido es, sin duda alguna, una acción atribuible única y directamente a un tercero ajeno al juicio, quien sería el autor del disparo del proyectil balístico que impactó al Sr. [redacted], circunstancia que interrumpe el vínculo de causalidad que se intenta atribuir a su parte en este proceso.

Por otro lado, en lo que respecta a la responsabilidad aquiliana imputada, debe destacarse su carácter subjetivo o por culpa, el cual es reconocido por las demandantes, siendo importante resaltar este punto, pues obliga a quien acciona por esta vía a generar la prueba de todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual que pretenden y la prueba de las imputaciones.

A mayor abundamiento, y tal como ocurrió en la propia demanda, la réplica evacuada por la demandante únicamente efectúa reproches en términos genéricos y vagos respecto de su parte, señalando que habría incumplido una inexistente y vaga obligación de prevención y seguridad que aduce corresponderle, sin que exista ninguna imputación concreta que atribuya responsabilidad directa por el accidente a Esval S.A., razón

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

suficiente para rechazar la demanda a su respecto, sobre todo considerando que no reviste la calidad ni de empleadora.

Por último, resulta evidente que en los hechos de autos concurre la causal eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, que exonera de toda responsabilidad a Esval S.A.

En conclusión, reitera todas las defensas, alegaciones y excepciones expresadas en su escrito de contestación y, con ello, solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes respecto de Esval S.A., con expresa condena en costas.

D**É**CIMO S**É**PTIMO: Que, en el folio N° 124, con la asistencia de la demandante inicial y de la demandada, Servicios Integrales Aguilar y Cía. Ltda., en rebeldía del demandante adherido y la demandada, Esval S.A., se efectúa el llamado a conciliación, sin que se produzca un acuerdo, atendida la rebeldía antes dicha.

D**É**CIMO OCTAVO: Que, en el folio N° 125, se recibe la causa a prueba, por el término legal, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los que allí se señalan. Resolución que fuera modificada, en el folio N° 176.

D**É**CIMO NOVENO: Que, la demandante inicial rindió la siguiente prueba:

Documental: 1) Certificado de nacimiento de don [redacted], emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 03 de julio de 2023. 2) Certificado de defunción de don [redacted], emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 03 de julio de 2023. 3) Certificado de nacimiento de la menor, [redacted], emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 03 de julio de 2023. 4) Certificado de nacimiento de doña [redacted], emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 03 de julio de 2023. 5) Copia de contrato de trabajo celebrado entre Incoservicios Ltda. y don [redacted], con fecha 25 de mayo de 2021. 6) Copia de anexo de contrato de trabajo, de fecha 24 de junio de 2021. 7) Copia de documento titulado “lista de verificación de las condiciones de higiene y seguridad en los recintos, de fecha 20 de noviembre de 2020”. 8) Copia simple de resolución CECAF N°11/2021 CUN N° 6594174, de fecha 05 de octubre de 2021, del Instituto de Seguridad del Trabajo. 9) Copia simple de escrito de impugnación de resolución CECAF Nº11/2021 CUN Nº6594174, de fecha 05 de octubre de 2021, ante la Superintendencia de Seguridad Social. 10) Copia simple de documento ofrecido como presentación complementaria efectuada ante la Superintendencia de Seguridad Social, que proporciona antecedentes adicionales a la apelación de la resolución CECAF Nº11/2021 CUN Nº6594174. 11) Copia simple de escrito de ampliación de nuevos antecedentes de apelación a la resolución CECAF Nº 11/2011 CUN Nº 6594174, ante la Superintendencia de Seguridad Social. 12) Copia de resolución exenta N° R-01-UJU-91343-2022, de fecha 12 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

julio de 2022, de la Superintendencia de Seguridad Social. 13) Copia digitalizada hasta el 22 de septiembre de 2021, de la carpeta investigativa de la causa, RUC 2100752398-7, de Fiscalía local de San Felipe. 14) Carátula de informe de fiscalización N° 232, de fecha 03 de septiembre de 2021, efectuado por doña Gloria Mireya Olivares Cortes, de Dirección del Trabajo. 15) Copia de fiscalización e investigación de accidente del trabajo, informe de exposición, N° fiscalización 232, de fecha 31 de agosto de 2021, de Dirección del Trabajo, Inspección San Felipe de Aconcagua. 16) Set de tres fotografías digitales, ofrecidas como fotografías correspondientes al entorno del lugar de los hechos, ventana por la cual entró proyectil que causó la muerte del trabajador, y ventana con protección posterior a la ocurrencia de los hechos. 17) Copia de informe de inscripción en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas, correspondiente al causante, don [redacted], emitido por Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 20 de diciembre de 2022. Constan en la carpeta digital, de folio N° 1. 18) Copia simple de acta folio N°081466, de fecha 25 de agosto de 2021, emitida por funcionario de SEREMI de Salud. 19) Certificado de defunción de don [redacted], emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 19 de julio de 2024. 20) Carátula de informe de fiscalización N°232, de fecha 03 de septiembre de 2021, de Dirección del Trabajo. 21) Copia de fiscalización e investigación de accidente del trabajo, informe de exposición, N° fiscalización 232, de fecha 31 de agosto de 2021, emitido por Dirección del Trabajo, Inspección San Felipe de Aconcagua. 22) Copia de resolución exenta N°R-01-UJU-91343-2022, de fecha 12 de julio de 2022, de Superintendencia de Seguridad Social. 23) Copia simple de formulario de investigación de incidente, emitido por don Francisco Sepúlveda, jefe prevención de riesgos de INCOSEC, de fecha 19 de agosto de 2021. 24) Copia simple de notificación de accidente del trabajo, folio 2105117, de fecha 18 de agosto de 2021. 25) Copia de comprobante de constancia laboral para empleadores, respecto a anexo indefinido del trabajador don [redacted], de fecha 24 de agosto de 2021. 26) Copia simple de informe de atenciones en unidad salud mental, CESFAM Dr. Segismundo Iturra Taito, san Felipe, respecto de doña [redacted], suscrito por doña Catherine Bertucci Núñez, psicóloga, con fecha 16 de enero de 2023. 27) Copia simple de certificado de atención de salud mental de doña [redacted], emitido por Dra. Yunaimis López Fernández, con fecha 18 de enero de 2023. 28) Copia simple de informe social, de fecha 18 de enero de 2023, respecto de doña [redacted], suscrito por trabajadora social del CESFAM, Dr. Segismundo Iturra Taito, San Felipe. 29) Copia simple de certificado de atenciones, de fecha 15 de febrero de 2024, respecto de [redacted] suscrito por doña Carolina Iturrieta Iturrieta, psicóloga. 30) Certificado de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud, respecto de doña Carolina Marel

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

Iturrieta Iturrieta, emitido por Superintendencia de Salud, con fecha 27 de febrero de 2024. 31) Copia simple de atención profesional, de fecha 22 de marzo de 2024, respecto de doña [redacted], emitido por doña Rosa Behar Astudillo, médico psiquiatra. 32) Certificado de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud, respecto de doña Rosa Eugenia Behar Astudillo, emitido por la Superintendencia de Salud, con fecha 26 de marzo de 2024. 33) Copia simple de hoja de atención interconsultor, folio 2397560, respecto de don [redacted], emitido por la unidad de urgencia hospitalaria del hospital San Camilo de San Felipe, con fecha 17 de julio de 2024. 34) Copia simple de informe social emitido por el CESFAM Doctor Dr. Segismundo Iturra Taito, respecto de doña [redacted]. Constan en la carpeta digital, de folio N° 185.

Oficios: 1) En folio N° 231, consta el oficio de Fiscalía Local de San Felipe, que adjunto envía link de acceso a la carpeta investigativa, RUC N° 2100752398-7, de dicha fiscalía, la que se guarda, en formato pdf, en la custodia digital N° 1307-2024. 2) En el folio N° 224, consta el oficio ordinario N° 500-27213/2024, de fecha 12 de agosto de 2024, de Dirección del Trabajo, y sus informes adjuntos, correspondientes a las comisiones 0502/2021/232 Servicios Integrales Aguilar y Compañía Limitada RUT 77.630.810-2, y 0502/2021/233 Esval S.A. RUT 76.000.739-0. 3) Oficio CP N°18147 / 2024, de fecha 11 de octubre de 2024, de la Seremi de Salud Región Valparaíso. Consta en el folio N° 274. 4) Oficio N° 2409, de fecha 04 de noviembre de 2024, de la "División Jurídica y Legislativa de la Subsecretaría de Prevención del Delito". Consta, en la carpeta digital, de folio N° 277.

Testimonial: consistente en las declaraciones que constan, en el folio N° 243, de don [redacted] y don [redacted], quienes, previamente juramentados y al tenor de los puntos de prueba, expusieron.

El primer testigo, al punto dos, señala que al momento de producirse este hecho él se encontraba ejerciendo sus labores con normalidad en la planta Laguna Putaendo, ubicada en la comuna de Putaendo, donde recibe un llamado de su suegra que le comenta el hecho, que [redacted] recibió un perdigón en su cabeza, y en este momento estaba en urgencia en el hospital. Le responde que no tenía idea de lo que había sucedido, no entendía nada, fue impactante recibir esa noticia. Estaba con su compañero de trabajo y juntos llamaron a sus compañeros de la planta donde ocurrió el hecho y les confirman lo que le comentaron por teléfono. Les comentan que estaba la ambulancia, que [redacted] recibió una "bala loca" que le causó muerte cerebral. Inmediatamente lo llevaron al servicio de urgencia. Ellos continuaron con sus labores, todo siguió funcionando con normalidad y no se les informó nada al respecto. Ellos interesados por la situación acudieron a la planta de Esval, y efectivamente, estaban todos sus compañeros en shock, no sabían qué hacer, jefatura no estaba, ni personal de Esval

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

tampoco estaba y siguió todo su curso normal, la planta siguió funcionando y todos trabajando como un día cualquiera. Así fue como hasta las 3 de la tarde, en su caso, donde él fue a urgencia del hospital, porque encontraba insólito seguir trabajando si un compañero había muerto en el trabajo. Estuvo ese día acompañando, junto a otros compañeros de trabajo. Trabaja para la empresa "Remote Waters SpA". Al momento del hecho relatado, trabajaba para la empresa "Incoservicios". Dejó de trabajar para su antiguo empleador que mencionó en octubre de 2021. Preguntado quién era su suegra, señala que es manipuladora de alimentos en el jardín, no recuerda nombre. Se llama [redacted]. [redacted] conocía a su suegra porque ella es amiga de la mamá de [redacted] y compañera de trabajo. Al punto tres, indica que la planta se encuentra en una población bastante peligrosa y complicada, donde vieron varios hechos, directamente e indirectamente, que involucraron su seguridad tanto como trabajo como tal, guardia operador móvil, donde no podían circular por ciertas calles, ya que tuvieron un episodio de agresión, donde la gente les arrojó piedras. También podían circular a ciertas horas al exterior de la planta, donde también les sustraían artículos, como electrodomésticos. Encontraban además personas al interior que no eran trabajadores, ya que la zona no estaba correctamente cerrada. En cuanto a qué distancia se encontraba la planta de la referida población, dice que a 10 metros de la población, de la Villa Departamental. Al punto cuatro, expone que ellos como trabajadores veían que las plantas, no sólo la planta en cuestión, les generaba inseguridad, siendo los peligros observados informados a su jefatura directa y no les tomaban mucha atención. Por ejemplo, plantas que estaban abiertas, puertas abiertas, destrozos que encontraban, gente adentro, basura en las plantas. Se informó a la jefatura y no les entregó una solución efectiva. Al punto cinco, indica que sí hubo omisiones por parte de Esval y también Incoservicios al no escuchar sus peticiones en cuanto a seguridad. Además de lo dicho, usualmente habían balaceras, les tocó vivir en varias ocasiones, presenciar estas rivalidades o riñas, peleas entre personas, informando también a la jefatura, tanto de Esval como de Incoservicios, no tomando cartas en el asunto, ya que se repetían estos hechos dentro de la planta. Él se desempeñaba como operador de guardia móvil en un contrato de emergencias, quiere decir que cuando la planta presenta algún tipo de falla tiene que acudir para resolverla. Muchas veces le tocó acudir a plantas que también estaban cerca de poblaciones o sitios complicados, en la madrugada, 2 de la mañana hasta las 4 de la mañana, varias veces, e iba solo, tenía que estacionar la camioneta y abrir el portón solo, era riesgoso para su integridad, ya que de repente se acercaban personas con alguna otra intención, trataba de manejar la situación, de no interactuar mucho con estas personas, y podía realizar la labor a la que iba. Posterior a eso se informa todo eso a jefatura, que dentro del periodo de aproximadamente dos años que estuvo prestando el servicio, no se resolvió nada y todo siguió igual. Quizás no va a cambiar que pasen esas cosas, pero sí poner a otra persona que ofrezca más

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

seguridad. Un evento particular que tuvo, acudió a un llamado de emergencia a las 2 de la mañana a la planta de levadora de agua Santa Julia, no recuerda bien, ubicada cerca del hospital psiquiátrico de Putaendo, llega a la planta y se encuentra un desastre en la planta, la planta estaba colapsada con agua que les llenó con agua el piso menos 1, afectando a la instalación eléctrica, bombas, tablero eléctrico, en ese momento llama a un compañero que aún no estaba en turno para solicitar ayuda, ya que su jefatura directa no le contestaba el teléfono. Su compañero acudió a ayudarlo y pudieron tratar de resolver esto haciendo unos llamados a empresas de limpiafosas, esto aprox. a las 4 de la mañana. Pudieron sacar el agua con los camiones, este trabajo duró hasta las 12 del día siguiente y él su compañero continuaron su labor con normalidad, teniendo en cuenta que estaban somnolientos manejando la camioneta sin descanso, haciéndoselo saber a su jefatura, que pudiese haber dado algún reemplazo para ellos, lo que no fue así. En la planta donde ocurrieron los hechos, personalmente, él no presenció balaceras al interior, sólo al exterior. Al punto siete, expresa que "totalmente, la empresa Esval e Incoservicios son responsables de lo ocurrido, teniendo como registro lo que se solicitó a la empresa en términos de seguridad. No sólo para la planta en cuestión, sino para todas las demás que él estaba bajo responsabilidad. En cuanto al estado anímico o sentimental de las demandantes posterior al acaecimiento del hecho, dice que estaban totalmente destruidas, la mamá, tuvo contacto con la mamá, se le veía una persona fuera de sí, con un sufrimiento sin explicación, que no sólo se podía ver, sino sentir. Era un estado inexplicable, ese sufrimiento en ese momento y el shock que estaba viviendo. Al punto diez, indica que como trabajador siempre hizo saber su incomodidad respecto de las condiciones en que estaban trabajando, tanto por ejercicio del trabajo como de la parte de seguridad, informando a las jefaturas, tanto de Esval como de Incoservicios. Lo que considera hay una negligencia y dolo por parte de su empresa a la que prestaba servicios por los hechos ya comentados, que si bien no pasaron a mayores, podría haberle pasado a cualquier compañero algún tipo de agresión, causando algún tipo de accidente grave o como en este caso, fatal.

El segundo testigo, al punto dos, expresa que, con respecto a lo mencionado, puede decir que fue efectivamente como se menciona. Hace presente que trabajaba como guardia de seguridad, informaba continuamente de la inseguridad de la empresa, por motivos que su cierre perimetral fue hurtado o robado por gente de la toma a los pies de la planta de tratamiento de aguas servidas. Se informaba continuamente y Esval jamás tomó la decisión de efectuar el cierre perimetral que habría sido hurtado o robado, donde las empresas prestadoras de servicio no tenían ninguna seguridad a su integridad física para los señores operadores y guardias de seguridad. Una vez ocurrido el hecho delictuoso que se da a conocer anteriormente, puede decir muy humildemente que el señor [redacted] se encontraba en el interior de los casilleros, y fue impactado por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

una supuesta “bala loca”, lo cual es imposible que haya balas locas si son disparadas por los delincuentes o drogadictos. Las ventanas de dicho sector de casilleros no tenían ninguna seguridad, están dispuestas a que cualquier individuo rompiera vidrios e ingresara a las oficinas de los señores operadores y guardias de seguridad. Posteriormente, una vez ocurrido dicho delito, la empresa Esval, a los 20 o 30 días siguientes, instaló sobre los ventanales y puertas platinas de acero, lo que hace pensar que primeramente tiene que ocurrir un hecho delictuoso para tomar medidas de seguridad en favor de los señores trabajadores. Al momento de los hechos relatados en la demanda, trabajaba para la empresa Guard Service. En cuanto al vínculo de la empresa para la que trabajaba con Esval y el empleador del señor [redacted], señala que Esval planta de tratamiento aguas servidas, Guard Service, Incoservicios, Río Negro (que transporta lodo), HRI (mantención de maquinarias), eran empresas prestadoras de servicios a Esval, son empresas contratistas. Lo sabe porque como guardia tenía que fiscalizar el ingreso y salida de los trabajadores de las mencionadas empresas. Trabajó en la empresa Guard Service hasta cuando ocurrió el lamentable hecho del delito antes indicado, por el fallecimiento de su compañero de trabajo, señor [redacted], y abandonaron dicho servicio la señora guardia de seguridad Ginnia Veliz, guardia de seguridad Joseph Toledo, y él, por la inseguridad que les prestaba Esval. En cuanto a si presenció durante sus servicios balaceras al interior de las instalaciones, dice que sí, efectivamente, presenció balaceras hacia la planta de tratamiento, sobre todo en navidad y año nuevo, pues el sector es vulnerable con los departamentos Chorrillos y la toma de terreno de Esval desde el año 2021 a la fecha, por individuos extranjeros. Hace presente que fue amenazado de muerte por delincuentes, en donde no podía salir de su trabajo e informando de esta situación a funcionarios de Carabineros de la Segunda Comisaría, pues ellos cumplen con normas de seguridad estipuladas para guardias de seguridad y fiscalizado por el OS10 de Carabineros. Preguntado sobre cuántos años trabajó en dicha instalación, expresa que, puede decir con mucha franqueza en sus dichos que trabajó desde el año 1984 estando de jefe de Esval el señor Rodrigo Lastra. Posteriormente llegó al cargo de jefe el señor Nelson Chazal, en donde se puede solicitar todo lo antes informado, en los libros de guardia de seguridad que quedan en Esval. Preguntado si, en su experiencia, en calidad de guardia de seguridad, presenció algún homicidio con resultado de muerte por bala loca aparte del caso de don [redacted], expone que, hace presente que durante sus años de servicio nunca jamás ocurrió un hecho delictuoso como el que sufrió el señor [redacted]. Es el primero y esperan que sea el último. Al punto tres, señala que es efectivo, que continuamente ocurren delitos, pues él informó la sustracción de energía eléctrica de la toma hacia Esval, e hicieron un camino al interior de dicha instalación. Se dio cuenta a Carabineros de esta situación, en donde concurrieron personalmente y constataron dicha acción sin lograr la detención de los malhechores. Preguntado sobre cómo eran los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

sectores aledaños a la planta en lo que a delincuencia se refiere, dice que saben que en el sector de los departamentos Chorrillos y la toma en terrenos de Esval hay una continua delincuencia, en donde sus autoridades aún no toman cartas en esta toma ilegal. Al punto cuatro, indica que, en virtud a lo señalado, puede decir que efectivamente la parte demandada tiene derecho a un juicio en lo criminal por la inseguridad de la planta de tratamiento de aguas servidas. En cuanto a si el lugar donde ocurren los hechos descritos en la demanda es un lugar cerrado o un lugar abierto, puede decir con mucha franqueza que es un lugar abierto, por lo mencionado, en el hurto o robo de mallas en dicho sector, que hasta la fecha de hoy todavía no se efectúa el cierre perimetral. En cuanto a si estuvo presente cuando ocurrieron los hechos, puede decir honestamente que no estuvo en dicho turno, pues trabajan cuatro días trabajados por cuatro días libres. Estaba libre. Se enteró de los hechos vía telefónica de su compañero guardia de seguridad [redacted], que se encontraba de turno, y por ser, quien habla, el guardia de seguridad más antiguo en dicha planta. Sabe el lugar en específico donde recibió el impacto de bala [redacted], sector casilleros, ingresando la bala por un ventanal, pues los guardias de seguridad tienen que tener una buena comunicación de las novedades ocurridas en la instalación. Al punto cinco, indica que, en virtud a lo mencionado, puede decir muy honestamente que la parte demandada, ante el hecho ocurrido al operador [redacted] debe ser indemnizada, pues ocurrió al interior de los casilleros de la planta de Esval, en donde se destruyó un hogar, una familia, y su hija menor, en donde el tribunal deberá disponer de las atribuciones que dispone la ley. En cuanto a cómo era la seguridad en la planta de Esval, dice que la seguridad para el personal prestadores de servicios hacia Esval es pésima, en donde por este hecho delictuoso se retiraron los señores guardias de seguridad y personal de Incoservicios. En cuanto a si dicha deficiencia de seguridad fue informada a los superiores, expresa que sí, efectivamente, se informaba de dicha inseguridad a los jefes, tanto de Guard Service como a los señores de Esval. No se tomó ninguna medida de seguridad antes del accidente, pues como se ha indicado, deberán solicitar los libros de seguridad de la empresa Guard Service, donde cada guardia de seguridad informaba de dicha anormalidad. Al punto siete, señala que, en virtud a lo señalado, el tribunal deberá disponer de lo que la demandante está solicitando. Al respecto, ante la irreparable pérdida de un padre de familia que deja a su señora e hija en desamparo. En cuanto a cómo era el estado anímico, emocional y sentimental de las demandantes después de hechos, puede decir que el ánimo de los demandantes son pésimos, pues al perder a un familiar en forma sorpresiva no estamos preparados para dicha situación. Al punto diez, puede decir, como ex guardia de seguridad de Esval, que le corresponde una indemnización a dicha familia por incumplimiento de la seguridad del perímetro de dicha planta. Preguntado sobre qué medidas de seguridad existían en la planta, y las describa, expone que en dicha planta se contaba

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

solamente con cuatro guardias de seguridad, que eran de cuatro por cuatro, un solo guardia casa 12 horas, e insiste nuevamente, la inseguridad que hay en dicho perímetro colindante con Población Chorrillos y campamento desde el año 2021.

VIGÉSIMO: Que, el demandante adherido, acompañó los siguientes antecedentes:

Documental: 1) Certificado de defunción de don [redacted], emitido por Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 21 de septiembre de 2021. 2) Certificado de nacimiento de don [redacted], emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 23 de noviembre de 2022. 3) Copia simple de acta folio N° 081466, de fecha 25 de agosto de 2021, emitida por funcionario de SEREMI de Salud. 4) Carátula de informe de fiscalización N° 232, de fecha 03 de septiembre de 2021, efectuado por doña Gloria Mireya Olivares Cortes, de Dirección del Trabajo. 5) Copia de resolución exenta N° R-01-UJU-91343-2022, de fecha 12 de julio de 2022, de Superintendencia de Seguridad Social. 6) Copia de fiscalización e investigación de accidente del trabajo, informe de exposición, N° fiscalización 232, de fecha 31 de agosto de 2021, emitido por Dirección del Trabajo, Inspección San Felipe de Aconcagua. 7) Copia simple de notificación de accidente del trabajo, folio 2105117, de fecha 18 de agosto de 2021. 8) Copia de contrato de trabajo celebrado entre Incoservicios Ltda. y don [redacted], con fecha 25 de mayo de 2021. 9) Copia de anexo de contrato de trabajo, de fecha 24 de junio de 2021. 10) Copia simple de escrito de impugnación de resolución CECAF Nº11/2021 CUN Nº 6594174, de fecha 05 de octubre de 2021, ante la Superintendencia de Seguridad Social. 11) Copia simple de escrito de ampliación de nuevos antecedentes de apelación a la resolución CECAF Nº 11/2011 CUN Nº 6594174, ante la Superintendencia de Seguridad Social. 12) Copia simple de documento titulado “formulario de investigación de incidente”, ofrecido como “copia del expediente de investigación de incidente, de fecha 19 de agosto de 2021, elaborado por don Francisco Sepúlveda, jefe prevencionista de riesgos de la empresa Servicios Integrales Aguilar y Compañía Limitada o INCOSEC”. Constan en la carpeta digital, de folio N° 186, y, el documento signado 2, consta además en la carpeta digital, de folio N° 43.

Oficios: 1) En folio N° 231, consta el oficio de Fiscalía Local de San Felipe, que adjunto envía link de acceso a la carpeta investigativa RUC N° 2100752398-7, de dicha fiscalía, la que se guarda, en formato pdf, en la custodia digital N° 1307-2024. 2) Oficio del Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe, tenido por recepcionado en resolución que consta, en el folio N° 203, que adjunto remite los expedientes, I-2-2022 y O-125-2022, de dicho tribunal, en formato digital, y que se copian en el CD custodiado, bajo el N° 1193-2024. 3) En el folio N° 224, consta el oficio ordinario N° 500-27213/2024, de fecha 12 de agosto de 2024, de Dirección del Trabajo, y sus informes adjuntos, correspondientes a las comisiones 0502/2021/232

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

Servicios Integrales Aguilar y Compañía Limitada RUT 77.630.810-2, y 0502/2021/233 Esval S.A. RUT 76.000.739-0. 4) Oficio CP N°18147 / 2024, de fecha 11 de octubre de 2024, de la Seremi de Salud Región Valparaíso. Consta en el folio N° 274. 5) Oficio N° 2409, de fecha 04 de noviembre de 2024, de la "División Jurídica y Legislativa de la Subsecretaría de Prevención del Delito". Consta, en la carpeta digital, de folio N° 277.

Testimonial: consistente en las declaraciones que constan, en el folio N° 211, de don [redacted], quien previamente juramentado, y al tenor de los puntos de prueba, expuso, al punto dos, que sí, es efectivo. Ese día estaba de turno de día, al momento que llegó [redacted] y fue a los camarines a cambiarse de ropa. Pasaron unos minutos y salieron los operadores que estaban de turno, lo llamaron para ingresar a los camarines porque [redacted] estaba en el suelo sangrando, de su cabeza. Al principio pensaron que se había caído y pegado con la banca. Se llamó a la ambulancia, él esperó en el portón para señalar a la ambulancia que era el recinto, cuando llegó la ambulancia y lo entendió en el camarín, allí les dijeron que era un impacto de balas, en ese instante se llamó a Carabineros y se informó a los supervisores de lo sucedido. No sabe de dónde venía la bala. Ese día no escuchó disparos; por los motores de las bombas y ruidos de la planta. No escuchó disparos. Cuando ocurre lo que relata estaba en la caseta de guardia. Al punto tres, dice que sí, es efectivo. Alrededor había una toma, hay poblaciones peligrosas en el sector, se escuchaban disparos en la noche. En el día no, porque hay más ruido. Un día hubo un incendio en la toma a los bordes de la planta, un árbol incendiado. Diariamente cruzaba gente por las instalaciones, porque no estaba cerrado perimetralmente. Por allí cruzaban los cables de electricidad para la misma toma, y también roban electricidad. Sacaban la electricidad de los cables de la carretera y atravesaban las instalaciones. Intentaron robar y una vez robaron las instalaciones, en sector de bodegas. Había harta inseguridad, había cuatro cámaras de seguridad y de las cuales dos funcionaban. Preguntado sobre qué otros hechos de violencia recuerda acontecidos en el lugar, indica que entraron unos jóvenes que querían cruzar por la carretera a través de las instalaciones, no se les dejó ingresar y tuvieron agresiones, les tiraron piedra. Una noche llegó una mujer que había escapado de una casa de rehabilitación, llegó Carabineros y la llevó detenida. En cuanto a si hicieron presente a Esval o a la empresa contratista los riesgos que ellos observaban, dice que sí, tienen una bitácora que se escribe diariamente lo que pasaba. Los puntos más resaltantes se informaban al supervisor de War Service. Y al supervisor de Esval. Se le informaba vía telefónica o verbalmente visitas en las visitas. Preguntado sobre cuánto tiempo lleva trabajando en dependencias de Esval, viendo los delitos que acaba de señalar, dice que un año y medio aproximadamente, tal vez un poco más. Preguntado sobre cuántos robos hubo en dependencias de Esval en la época que él trabajó, señala que el número exacto no lo sabe, pero alrededor de 4, trabajaban 4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

por 4 y son 4 guardias de seguridad. En la época que trabajó en las dependencias de Esval no fue amenazado con arma de fuego; algún colega fue amenazado verbalmente, estaba de turno su compañero, desde la toma se estaban tratando de colgar del poste de luz, que pasa por detrás de caceta y él les dijo que no hicieran eso y lo amenazaron verbalmente, dejó las instalaciones y renunció esa misma noche. No presenció alguna vez un tiroteo al interior de las dependencias de Esval. Preguntado qué conocimiento tiene al cierre perimetral de la planta de Esval, dice que, antes que llegara él, los guardias más antiguos dijeron que había cierre perimetral pero se los habían robado. Al punto cuatro, señala que sí, es imputable. Por la inseguridad que corrían todos. Y por lo mismo él se retiró de la instalación, trabajó tres meses más para encontrar trabajo y renunció a este trabajo de guardia para War Service. En cuanto a con qué medida de resguardo y seguridad contaba el perímetro donde se encuentra emplazada la planta de Esval en San Felipe, indica que contaban con una alarma, para ahuyentar en caso de algún problema. Había un portón que faltaban dos fierros de la reja, pasaba cualquier persona. Era un guardia de seguridad por turno, no contaban con herramientas de seguridad, ni siquiera tenían bastón. Sólo zapatos de seguridad y el uniforme. Habían cuatro cámaras de seguridad y dos funcionando. La alarma no está conectada a alguna empresa de seguridad o a Carabineros. Sólo era una alarma que funcionaba con un llavero y una baliza. Y el alta voz. Dentro de los implementos de seguridad no contaban con chaleco antibala, ni chaleco anti corte. En cuanto a si los operadores de grúa deben trabajar con chalecos antibala, dice que cree que no, pero no habían operadores de grúa. En cuanto a si tiene conocimiento de medidas de seguridad, dice que lo básico lo aprendió en el ejército, en el servicio militar y en el curso de guardia OS10. En cuanto a si los guardias que estaban trabajando en Esval están capacitados para cumplir sus funciones en virtud de lo que acaba de señalar, señala que sí, todos tienen que tener curso de OS 10 de Carabineros para trabajar de guardia de seguridad. La bala que impactó a [redacted] ingresó por la ventana del camarín. Según sus conocimientos de medidas de seguridad, se evita que una bala pase una ventana con vidrio antibala. Tiene conocimiento de dependencias construidas con vidrios antibalas, edificios de seguridad, bancos, embajadas etc. Dependencias similares a las de Esval, no son construidas con vidrios antibalas. No tiene conocimiento de que las viviendas o construcciones cercanas hayan sido construidas con vidrios antibalas.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la demandada, Servicios Integrales Aguilar y Compañía Limitada, rindió los siguientes medios de prueba:

Documental: 1) Copia de informe de inscripción en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas, correspondiente al causante, don [redacted], emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 20 de diciembre de 2022. 2) Copia de contrato de trabajo celebrado entre Incoservicios Ltda. y don [redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

Castillo, con fecha 25 de mayo de 2021. 3) Copia de anexo de contrato de trabajo, de fecha 24 de junio de 2021, suscrito por Incoservicios Ltda. y don [redacted]. 4) Copia simple de anexo al contrato de trabajo suscrito pp. de Incoservicios, de fecha 24 de agosto de 2021. 5) Copia de anexo al contrato de trabajo, acta de entrega de uniforme y elementos de protección personal, suscrito por Incoservicios Ltda. y don [redacted], con fecha 25 de mayo de 2021. 6) Copia de anexo al contrato de trabajo, acta de entrega de uniforme y elementos de protección personal, suscrito por Incoservicios Ltda. y don [redacted], con fecha 31 de mayo de 2021. 7) Copia de documento titulado certificación y entrega de reglamento interno de orden, higiene y seguridad, de fecha 25 de mayo de 2021, suscrito por don [redacted] 8) Copia de documento titulado ODI-servicio tratamiento de aguas, inducción trabajador servicio tratamiento de aguas, de fecha 26 de mayo de 2021, suscrito por don [redacted]. 9) Copia de complemento ODI covid-19, de fecha 26 de mayo de 2021, suscrito por don [redacted]. 10) Copia de documento titulado procedimiento en caso de accidente (SEG-R04 / V5), de fecha 26 de mayo de 2021, suscrito por don [redacted]. 11) Copia simple de registro de capacitación, de fecha 20 de julio de 2021. 12) Copia simple de certificado de participación otorgado a don [redacted], curso "manejo defensivo", de fecha 23 de agosto de 2021. 13) Copia de acta de entrega de elementos de protección personal mensual, suscrita por don [redacted], con fecha 25 de mayo de 2021. 14) Copia de acta de entrega de elementos de protección personal mensual, suscrita por don [redacted], con fecha 07 de junio de 2021. 15) Copia de acta de entrega de elementos de protección personal mensual, suscrita por don [redacted], con fecha 09 de julio de 2021. 16) Copia simple de lista de verificación de las condiciones de higiene y seguridad en los recintos, de fecha 20 de noviembre de 2020. 17) Copia simple de denuncia individual de accidente del trabajo (DIAT), 242406, emitida, con fecha 19 de agosto de 2021. 18) Copia simple de informe preliminar del accidente IST, de fecha 27 de agosto de 2021. 19) Copia simple de informe técnico de investigación de accidente IST, de fecha 31 de agosto de 2021. 20) Copia simple de formulario de investigación de incidente Incosec, de fecha 19 de agosto de 2021. 21) Copia simple de documento titulado "matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos", de fecha 01 de mayo de 2018. 22) Copia simple de reglamento interno de orden, higiene y seguridad, de la empresa Servicios Integrales Aguilar y Compañía Limitada. 23) Copia simple de notificación de accidente del trabajo folio 2105116, de fecha 18 de agosto de 2021. 24) Copia de formulario de causas y medidas correctivas, emitido por la Superintendencia de Seguridad Social. 25) Copia de contrato de trabajo, de fecha 01 de mayo de 2020, suscrito por Incoservicios Ltda. y don Fernando Andrés Ugarte Jorquera. 26) Copia de anexo de contrato de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

trabajo, de fecha 01 de agosto de 2020, suscrito por Incoservicios Ltda. y don Fernando Andrés Ugarte Jorquera. 27) Copia simple de contrato individual de trabajo, de fecha 18 de marzo de 2020, suscrito por Incosec S.A. y don Francisco Javier Sepúlveda Arenas. 28) Copia simple de anexo de contrato, de fecha 19 de junio de 2020, suscrito por Incosec y don Francisco Javier Sepúlveda Arenas. 29) Copia de contrato de trabajo, de fecha 01 de mayo de 2020, suscrito por Incoservicios Ltda. y don César Augusto Vásquez Bórquez. 30) Copia de contrato de trabajo, de fecha 01 de mayo de 2020, suscrito por Incoservicios Ltda. y don Marco Antonio Jaccard Palma. 31) Copia simple de contrato servicio de operación de plantas y operadores móviles en sistema de agua potable y aguas servidas zonal San Felipe, de fecha 10 de julio de 2020. 32) Copia de documento titulado procedimiento "operación planta de tratamiento de aguas servidas El Almendral - San Felipe". 33) Copia simple de documento ofrecido como "matriz de identificación de peligros y riesgos (MIPER) de Esval S.A". 34) Copia simple de registro informe investigación de accidente Esval S.A., de fecha 23 de agosto de 2021. 35) Copia simple de resolución CECAF N° 11/2021, de fecha 05 de octubre de 2021, del Instituto de Seguridad del Trabajo. 36) Copia de acta de inspección personal del tribunal, de fecha 19 de abril de 2023, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe. Constan en la carpeta digital, de folio N° 207. 37) Copia simple de carpeta investigativa causa RUC 2100752398-7, de la Fiscalía Local de San Felipe. Consta en la carpeta digital, de folio N° 208. 38) Copia de acta de continuación de audiencia de juicio, de fecha 30 de mayo de 2023, verificada en la causa, RIT O-125-2022, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe. 39) Copia simple de escrito que da cuenta de pago, en causa, RIT O-125-2022, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe. 40) Copia de resolución, de fecha 07 de julio de 2023, dictada en la causa, RIT O-125-2022, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe. Constan en la carpeta digital, de folio N° 209.

Testimonial: consistente en las declaraciones que constan, en el folio N° 219, de don Marco Antonio Jaccard Palma, don Fernando Andrés Ugarte Jorquera y don César Augusto Vásquez Bórquez, quienes, previamente juramentados y al tenor de los puntos de prueba, expusieron.

El primer testigo, al punto dos, señala que es efectivo, él estaba a cargo de la supervisión de esa planta, se enteró por teléfono. Cuando llegó a la planta, a [redacted] lo habían trasladado al hospital. En cuanto a su cargo y antigüedad, dice que jefe de operaciones del servicio de operaciones de agua potable y aguas servidas de Esval, desde diciembre de 2018. La empresa Esval se dedica a la potabilización de agua potable y tratamiento de agua servidas, especialmente en la planta El Almendral, es una planta de tratamiento de aguas servidas. El hecho que motivó la demanda ocurrió en la planta Almendral. La empresa Servicios Aguilar, para la que trabaja, se dedica a la prestación de servicios de personal, en este caso a Esval, es el servicio de personal que le presta la empresa para que opere las plantas de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

Esval. Preguntado sobre cuáles son los riesgos del trabajo de la planta Almendral, dice que los riesgos asociados a los operadores, son caídas del mismo nivel y distinto nivel. En cuanto al instrumento en que están contenidos los riesgos que acaba de mencionar, indica que están en los procedimientos de trabajo y en la matriz de riesgo. En cuanto a las funciones de [redacted], era dragado de lodos de las lagunas facultativas que tiene Esval. El hecho que motivó el fallecimiento de [redacted], no está asociado al riesgo de sus funciones. En todo el tiempo que él ha trabajado en la planta de Esval, no ha ocurrido una situación similar. En cuanto al lugar en que falleció don [redacted] dice que en el hospital. No sabe las circunstancias en que la bala impactó a don [redacted] nadie lo conoce. En cuanto al lugar en que la bala impactó a don [redacted], señala que en el área de camarines, allí están los casilleros para cambiarse de ropa y la bala entró por la ventana, rompió el vidrio y la impacta. No tiene conocimiento de alguien que sepa de dónde provenía la bala. En cuanto a si en el sector donde se encuentra emplazada la planta de Esval se escuchaban cada cierto tiempo balazos, dice que le han contado que sí, él no lo ha escuchado. Después de ocurrido el accidente que le causó la muerte a don [redacted], se adoptaron medidas de protección en la planta, la sala de camarines instalaron placas metálicas en puertas y ventanas. No tiene conocimiento de si la empresa demandada o la empresa Esval fue sancionada por la inspección del Trabajo, a raíz de los hechos que causaron la muerte de don [redacted]. Al punto tres, señala que las poblaciones que están al lado o alrededor de la planta, dicen que no son muy buenas, en realidad no sabe porque no vive allí. Exactamente no sabe cuál era el domicilio de [redacted] y su familia, pero tiene entendido que ellos vivían a pocas cuadras de la planta. En cuanto a si las pocas cuadras que menciona se encuentran dentro de la población de alto riesgo que señala, expresa que dicen que sí, que es peligroso ese sector, pero no le consta. En cuanto a si se puede gestionar un riesgo de una población peligrosa, alrededor de una obra, señala que, respecto a la planta, él cree que no un riesgo de ese tipo. Preguntado sobre, con cuánta frecuencia puede ocurrir un accidente como el de [redacted] al interior de la planta como la de Esval, indica que rara vez, un caso fortuito. En cuanto a la existencia de un bien valioso digno de ser robado en la planta de Esval, expresa que algo de valor no existe como para que se lo quisieran robar, medianamente, tampoco se pueden robar una bomba que pesa 500 kilos. No tiene conocimiento de una causa delictual en contra de Esval que haya podido motivar el accidente. Preguntado para que describa la población que queda o se encuentra emplazada al lado de la planta, expresa que justo al lado de la planta hacia la carretera hay una toma, después de la toma viene una población de bloques de tres pisos, casas de un piso, y al lado de esa población hay otro bloque de tres pisos. No sabe quién es el propietario del terreno donde está instalada la toma. Preguntado para que describa el tipo de protección perimetral que tiene la planta Esval, al momento del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

accidente, expone que, originalmente, desde el inicio de la planta la cerraron con malla agma. Al momento del accidente había varias mallas que faltaban que las habían robado. Bajo esas circunstancias, claro que era factible el ingreso de terceros a la planta. En cuanto a si actualmente cambiaron las condiciones de seguridad perimetral, indica que primero pusieron polines con alambre púa, luego de eso por la parte interna de la planta hicieron una zanja de tres metros de ancho por tres metros de profundidad. Al punto cuatro, expresa que eso se basa en los equipos de protección personal. Lo que pasó está fuera de procedimiento o matriz de riesgo. En cuanto a cuáles eran los riesgos asociados a la tarea de [redacted], indica que caída del mismo nivel, caída de distinto nivel, inmersión. No ha vuelto a ocurrir una situación similar a la fecha o accidente similar. En cuanto a la calificación que le dio el organismo administrador al accidente de [redacted], tiene entendido que fue común. Las razones por las cuales la empresa Esval cambió el sistema de cierre perimetral de la planta, fue evitar ingreso de terceros. Esval puso protección a las puertas y ventanas de los camarines después del accidente. La Superintendencia de Seguridad Social, calificó el accidente de [redacted] como accidente común. Al punto seis, dice que no lo sabe. El accidente no puede ser controlado por alguna de las demandadas. El disparo fue percutado desde el exterior de la planta de Esval, según las investigaciones que se hicieron. No sabe de la existencia de algún procedimiento o instrumento que permita medir el riesgo de una bala loca.

El segundo testigo, al punto dos, expresa que sí, por la información que maneja eso fue lo sucedido, él es prevencionista de riesgo del servicio de potabilización y tratamiento de aguas servidas, el contrato de Esval. Él tomó conocimiento por vía telefónica. Su cargo es prevencionista de riesgo y lleva 5 años en el servicio. Preguntado sobre a qué se dedica la empresa Esval, expone que, como prevencionista de riesgo, realizan control de riesgo asociados a las actividades que ejecutan los operadores de las plantas mediante distintas herramientas, mediante procedimientos, protocolos, planes de emergencia, se realizan inducciones de hombre nuevo, cada vez que ingresa un nuevo colaborador se le realiza la difusión de las matrices y los métodos correctos de trabajo. Los planes en caso de emergencia, y también se realizan inspecciones de los recintos para verificar las condiciones según decreto 594, y también se realizan observaciones conductuales a los trabajadores, para verificar el correcto cumplimiento de las normativas de seguridad. El hecho que motivó la demanda ocurrió en la planta Almendral. La empresa Servicios Aguilar para la que trabaja, se dedica a recursos humanos, presta recursos humanos a distintas empresas según necesidades. En este caso, prestan el servicio de los operadores para las plantas de agua potable y aguas servidas para la zona de San Felipe y Los Andes. En cuanto a los riesgos del trabajo de la planta Almendral, expone que ellos los han identificado en la matriz de riesgo, y son variados de acuerdo al puesto de trabajo, principalmente, los riesgos presentes, son la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

exposición a agentes químicos, como gascloro, trabajo en altura, y espacios confinados, riesgos eléctricos, caídas del mismo nivel, tienen emergencias de tipo natural como los sismos y otras emergencias relacionadas con las instalaciones, como pueden ser los incendios, y tienen considerados el ingreso de terceras personas y el protocolo de actuación. En cuanto a en qué instrumento están contenidos los riesgos que acaba de mencionar, expresa, matriz de riesgo, procedimiento de trabajo seguro y plan integrado de emergencia. En cuanto a cuáles eran las funciones de [redacted], dice que era operador móvil de aguas servidas, dentro de sus funciones era verificar el cumplimiento del correcto funcionamiento de los recintos, limpieza de reja, retiro de residuos sólidos y medición y muestreo de aguas servidas. En cuanto a los elementos de protección personal que debía utilizar [redacted] en virtud de sus funciones, expone que para el ingreso al recinto se utilizan elementos de protección personal, que son casco, chaqueta geólogo, bototo de seguridad, guantes, gafas, y de acuerdo a la actividad que se vaya a realizar se ocupan elementos de protección personal específico. Para trabajo en altura arnés de seguridad con cabo de vida doble y también para trabajos con sustancias químicas máscara de rostro completo con filtro mixto para partículas y gases y vapores orgánicos. Preguntado si las personas que desempeñan el cargo de operador móvil como [redacted] deben utilizar entre sus elementos de protección personal, chaleco antibalas o casco antibalas, dice que no, debido a que el impacto de proyectil no está asociado a las actividades que ellos ejecutan. El hecho que motivó el fallecimiento de [redacted], no dice relación con los riesgos de sus funciones. En todo el tiempo que él ha trabajado en la planta de Esval nunca ha ocurrido una situación similar. Don [redacted] falleció en el vestidor, donde se cambian ropa. [redacted] fue impactado de bala en el vestidor. En cuanto a si luego del impacto de bala [redacted] fue llevado al hospital en ambulancia, indica que sí hubo rescate de ambulancia, le hicieron primeros auxilios en el lugar y luego lo llevó la ambulancia. Preguntado para que aclare si entonces, en virtud de lo que acaba de decir, el impacto de bala fue en los vestidores o camarines y su fallecimiento fue en el hospital, expresa que el impacto fue en el vestidor, pero el fallecimiento no fue en el hospital donde se le trasladó primero, luego lo trasladaron al IST de Viña del Mar, y luego de dos semanas falleció. Preguntado si sabe las circunstancias en que la bala impactó a don [redacted] dice que mientras se estaba cambiando de ropa, al momento de abrocharse sus bototos le impacta una bala en la cabeza. Pero desconoce la procedencia del proyectil. No tiene conocimiento de alguien que sepa de dónde provenía la bala. En cuanto al sector del camarín por el que ingresó la bala, dice que ingresó por la ventana principal. La inspección del trabajo, respecto de la ventana principal del camarín en virtud del accidente de [redacted] solicitó sellar las ventanas, lo que se hizo con placa metálica en puertas y ventanas de todo el camarín. No tiene mucho sentido, debido a que la sala de operadores que se encuentra a un lado de los vestidores tiene sus ventanas sin protección, y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

ese es el lugar donde ellos permanecen durante su jornada laboral. En cuanto a cómo afecta a la seguridad de los trabajadores el hecho de tener ventanas y puertas selladas metálicamente, señala que esta solicitud realizada por la inspección del trabajo generó distintas condiciones en el camarín, poca a casi nula ventilación, la iluminación disminuyó, en caso de emergencia como incendio sólo tiene una vía de evacuación, no de fácil acceso. En caso de encontrarse en las duchas, deben transitar desde las duchas, pasar por el camarín y luego salir. En cuanto a si en la matriz de riesgos existentes, a la fecha en que falleció don [redacted], se consideraba las circunstancias de ubicación, esto es, poblaciones, terrenos, etc. que rodeaban la planta de tratamiento de Esval, y si después del accidente se realizó un cambio de dicha matriz, expresa que tienen considerado dentro de los riesgos el ingreso de terceras personas al recinto, y dentro del plan de emergencia. En cuanto a lo que se refiere a las circunstancias donde está emplazada la planta, es cierto que con los años se ha ido posicionando una toma que colinda con el recinto, pero no tienen herramientas a manera de saber si es que se refiere a la peligrosidad del lugar como para considerar riesgos externos a la ejecución de las actividades de los operadores. Luego de lo sucedido se revisó la matriz de riesgo y se efectuó la actualización. Dentro de la actualización no está considerado el riesgo de un impacto de bala, puesto que no cuentan con los medios para mantener la protección frente a ese riesgo. Preguntado sobre cuáles son las condiciones de protección respecto del cierre perimetral que tenía la planta Esval de San Felipe, al momento de ocurrir el accidente de [redacted], y si con posterioridad a este evento se realizaron cambios respecto de este sistema de protección perimetral, indica que, al momento de ocurrir el accidente, la planta cuenta con cierre perimetral, pero está incompleto en su mayoría, dentro de las inspecciones que realizaron de las condiciones del recinto se había informado antes del suceso y posterior a él, estas condiciones, a la empresa mandante que es la encargada de realizar estas mejoras. Y posterior al evento la mejora que se realizó, fue una zanja en el perímetro para evitar el ingreso de terceras personas al lugar. Preguntado si la empresa de Servicios Aguilar o su mandante Esval S.A. fue o no sancionada por la Inspección del Trabajo de San Felipe a raíz de los hechos que causaron la muerte a [redacted] e indique cuáles fueron las supuestas infracciones por las cuales fue sancionada, indica que ambas fueron sancionadas, desconoce los puntos por lo que fueron sancionadas. En cuanto a cómo fue calificado el accidente sufrido por [redacted], en definitiva, por la Superintendencia de Seguridad Social, indica que recalificó el accidente con ocasión del trabajo. Al punto tres, señala que no tiene herramienta para medir la peligrosidad del lugar donde está emplazada. Desconoce eventos que puedan ocurrir en el sector, él transita dos veces por semana a la planta y al sector, y durante los cinco años de servicio tomó conocimiento que la gente de la toma ingresa a la planta para robar metal y el cierre perimetral. No sabe o conoce cuál era el domicilio de [redacted] y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

su familia. En cuanto a si se puede gestionar un riesgo de una población peligrosa, alrededor de una obra, dice que lo que se puede gestionar no es el entorno, pero sí la actuación de los trabajadores frente a ciertas situaciones relacionadas con el entorno del lugar. Preguntado con cuánta frecuencia puede ocurrir un accidente como el de [redacted] al interior de la planta como la de Esval, dice, no. En cuanto a si, en su experiencia laboral, él se ha encontrado con un accidente similar al de [redacted], en Esval u otra empresa, dice que no, nunca ha escuchado algo similar. En cuanto a si, en base a su experiencia laboral, él ha observado la matriz de riesgo o instrumento, similar el riesgo de un impacto por bala loca o perdida, señala que nunca en una matriz de riesgo que haya confeccionado el riesgo del impacto de una bala perdida. En cuanto a la existencia de un bien valioso digno de ser robado en la planta de Esval, señala que la maquinaria, quizás en las dependencias donde están los operadores, bombas hidráulicas, extintores. No sabe de una causa delictual en contra de Esval que haya podido motivar el accidente. Desconoce si el disparo se percutó en el interior o exterior de la planta de Esval, nunca tuvieron acceso a la investigación por parte de la autoridad. Preguntado si, colindante a la planta de Esval San Felipe, se encuentra emplazada desde algunos años una toma habitacional compuesta fundamentalmente por personas migrantes, indica que es efectivo, pero desconoce si está compuesta por migrantes. En cuanto a si sabe quién es el propietario del terreno donde está instalada la toma, supone que Esval. En cuanto a si alguna vez se analizó la posibilidad de levantar un cierre perimetral de la planta de carácter sólido, esto es, muro o pandereta, señala que Esval cotizó, pero no tiene más antecedentes. Al punto cuatro, dice que no. Porque dentro de la información que manejan ellos el evento fue un caso fortuito. Ellos como Incoservicio dan cumplimiento a la normativa, y cuando se trata de las condiciones del lugar que están a cargo de Esval generan reportes e informes de los recintos que se entregan a Esval para poder subsanar las distintas condiciones del recinto. Preguntado si las demandadas pueden intervenir en medidas de seguridad que afecten el exterior de la planta de Esval, dicen que hay una toma cerca de la planta pueden los mandantes intervenir en la toma o población, expresa que no pueden intervenir, solamente pueden informar. En cuanto al organismo del estado al que le corresponde intervenir en una población o toma cuando se comete un delito, señala Carabineros y Policía de Investigaciones de Chile. Los riesgos asociados a la tarea de [redacted] eran caída del mismo nivel, caída de distinto nivel, inmersión, manejo de sustancias peligrosas, manejo de residuos sólidos de aguas servidas. No ha vuelto a ocurrir una situación similar a la fecha o accidente similar. La calificación que le dio el organismo administrador al accidente de Roderick fue accidente común. Calificado por el IST. O no accidente del trabajo. En la segunda instancia, la Superintendencia de Seguridad Social recalificó el accidente como con “ocasión del trabajo”. Preguntado para que aclare la diferencia entre un accidente con ocasión del trabajo y un accidente de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

trabajo, expone que accidente del trabajo es toda lesión que sufre un trabajador a causa o con acción del trabajo y que le produzca una incapacidad o la muerte. Así se define accidente del trabajo por la Ley 16.744. Se dividen en accidentes a causa del trabajo, es un accidente que ocurre de manera directa por la actividad propia para la cual fue contratado el trabajador. Y accidente con ocasión, puede ocurrir dentro de las dependencias del lugar en el horario de trabajo, pero no ocurre ejecutando labores para las cuales se contrató. Por ej., al momento de almorzar o al momento de transitar y sufre caída del trabajador. Preguntado si sabe las razones por las cuales la empresa Esval, cambió el sistema de cierre perimetral de la planta, expresa que no hubo cambio de cierre perimetral, se cambió el acceso en el portón eléctrico. Medida de corrección debido al accidente, se tomaron distintas medidas. Esval puso protección a las puertas y ventanas de los camarines posterior al accidente. La Superintendencia de Seguridad Social, calificó el accidente de [redacted] como accidente con ocasión del trabajo. Preguntado si existe alguna diferencia entre la calificación del accidente a causa o con ocasión del trabajo desde el punto de vista práctico, si hay algún beneficio, señala que en ambos casos lo cubre el seguro de la Ley 16.744. La diferencia en caso de un accidente con ocasión del trabajo es la responsabilidad, no es directamente del empleador. En cuanto a si la calificación de este accidente como accidente del trabajo, le afectó respecto del incremento de la cotización adicional, dice que subió un tramo. Al punto seis, indica que cree fue un caso fortuito. Preguntado si el accidente puede ser controlado por alguna de las demandadas, dice que difícilmente. Desconoce si el disparo fue percutado desde el interior o exterior de la planta de Esval. No sabe de la existencia de algún procedimiento o instrumento que permita medir el riesgo de una bala loca.

El tercer testigo, al punto dos, expresa, correcto, es efectivo, eso sucedió el día 18 de agosto, tomó conocimiento vía telefónica, lo llamó el supervisor de Esval. Su cargo es coordinador de servicios, ejerce este cargo 2017 en adelante, de 2013 a 2017 fue operador y jefe de operaciones. En cuanto a qué se dedica la empresa Esval, señala que su trabajo es generar relaciones entre Esval con Incoservicios, que es la empresa con que trabaja. El servicio es de producción y agua potable en la zona centro norte de la quinta región. El hecho que motivó la demanda ocurrió en la planta Almendral. En cuanto a qué se dedica la empresa Servicios Aguilar para Esval, indica que presta servicios *outsourcin*, préstamos a los operadores o personal que realiza los trabajos en producción de agua potable o tratamiento de aguas servidas. Los riesgos del trabajo de la planta Almendral son caídas de mimo o distinto nivel, golpes con efecto de artefacto movible o fijo, riesgo biológico por trabajar con tratamiento de aguas servidas y toxicológicos, trabajan con gas cloro, en caso de fuga. Los riesgos que acaba de mencionar están contenidos en el instrumento matriz de riesgo, están estipulados y se le entrega a cada operador un declaro

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

conocer. En cuanto a las funciones de [redacted], señala que en la planta de tratamiento no tiene ninguna función. Era operador de dragas en plantas de lagunas, que son plantas distribuidas en la provincia en ciudades de San Felipe y Los Andes. Los elementos de protección personal que debía utilizar [redacted] en virtud de sus funciones son los buzos desechables, botas punta de fierro, máscara de rostro completo, casco, chaleco reflectante, guantes de distinta categoría, cabritilla, pvc, para hidrocarburos etc. En cuanto a si las personas que desempeñan el cargo de operador móvil como [redacted], deben utilizar entre sus elementos de protección personal chaleco antibalas o casco antibalas, dice que las labores que ejecuta no generan un riesgo asociado a balística o conflicto con tercero. El hecho que motivó el fallecimiento de [redacted], no dice relación con los riesgos de sus funciones. En todo el tiempo que él ha trabajado en la planta de Esval, nunca ha ocurrido una situación similar. En cuanto al lugar en que falleció don [redacted], dice que murió acá en Viña, en el IST, él iba a la planta a cambiarse de ropa, decisión que ellos mismos tomaron, podrían haber ido a cualquier otra planta a cambiar el vestuario. En el caso particular de [redacted] era porque se encontraba cerca de la casa. [redacted] fue impactado de bala en el vestidor. En cuanto a si luego del impacto de bala, [redacted] fue llevado al hospital en ambulancia, señala que fue atendido en la planta y derivado al Hospital San Camilo de San Felipe. Preguntado para que aclare si, entonces, en virtud de lo que acaba de decir, el impacto de bala fue en los vestidores o camarines y su fallecimiento fue en el hospital, expresa que se trasladó al IST de Viña del Mar, 10 días después del accidente, el 28 de agosto de 2021. En cuanto a las circunstancias en que la bala impactó a don [redacted], indica que se estaba cambiando de ropa para ingresar a turno. En cuanto a si tiene conocimiento o sabe de alguien que sepa de dónde provenía la bala, dice que no sabe de dónde fue percutada. En cuanto al sector del camarín en que ingresó la bala, señala que ingresó por el ventanal. Preguntado sobre qué ordenó la inspección del trabajo respecto de la ventana principal del camarín en virtud del accidente de [redacted] señala que solicitó taparla con una plancha de acero, quedo sin iluminación, genera más calor y sin vía de escape. En cuanto a cómo afecta a la seguridad de los trabajadores el hecho de tener ventanas y puertas selladas metálicamente, se remite a lo señalado a propósito de la respuesta anterior. Preguntado sobre cuáles son las condiciones de protección respecto del cierre perimetral que tenía la planta Esval de San Felipe al momento de ocurrir el accidente de [redacted], y si con posterioridad a este evento se realizaron cambios respecto de este sistema de protección perimetral, expone que el sistema perimetral el año 2020 estaba deficiente, faltaban paños o sectores, con cierres o rejas. Después del accidente se efectuaron cambios, se hizo una fosa, en el perímetro. Desconoce si la empresa de Servicios Aguilar o su mandante Esval S.A. fue o no sancionada por la inspección del trabajo de San Felipe a raíz de los hechos que causaron la muerte a [redacted]. En cuanto a cómo fue calificado el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

accidente sufrido por [redacted], en definitiva, por la Superintendencia de Seguridad Social, indica que IST lo declaró como accidente común y posteriormente la Superintendencia de Seguridad Social lo recalificó por ocasión del trabajo, porque estaba en el lugar de trabajo al interior de la planta. Al punto tres, dice que no lo sabe. Por su parte las veces que ha ido no le consta que sea peligroso. En cuanto al domicilio de [redacted] y su familia, no sabe dónde vive, sabe que vivía cerca, 6 a 7 cuadras. En cuanto a si se puede gestionar un riesgo de una población peligrosa, alrededor de una obra, indica que no se puede saber si la gente que la habita es buena o mala. Preguntado con cuánta frecuencia puede ocurrir un accidente como el de [redacted] al interior de la planta como la de Esval, indica que no hay frecuencia, al ser sólo un hecho no hay con qué comparar. En virtud de lo que acaba de responder, el accidente es un hecho excepcional, es fortuito. En su experiencia laboral, no se ha encontrado con un accidente similar al de [redacted], en Esval u otra empresa, nunca. Preguntado si, en base a su experiencia laboral, él ha observado la matriz de riesgo o instrumento similar, el riesgo de un impacto por bala loca o perdida, señala que nunca ha visto una matriz de riesgo asociado a una bala loca. No hay nada valioso digno de ser robado en la planta de Esval. No tiene conocimiento de una causa delictual en contra de Esval que haya podido motivar el accidente. En cuanto a si el disparo se percutó en el interior o exterior de la planta de Esval, dice que no tiene la certeza, pero fue fuera del perímetro. Preguntado si es efectivo que colindante a la planta de Esval San Felipe, se encuentra emplazada desde algunos años una toma habitacional compuesta fundamentalmente por personas migrantes, dice que no sabe quién vive, pero sabe que hay una toma. No sabe quién es el propietario del terreno donde está instalada la toma. En cuanto a si alguna vez se analizó la posibilidad de levantar un cierre perimetral de la planta de carácter sólido, esto es, muro o pandereta, señala que sí hubo conversaciones con Esval durante todo el proceso, esto es, desde el 2018 en adelante. Al punto cuatro, señala que no cree que sean responsables, es un caso fortuito. Preguntado si las demandadas pueden intervenir en medidas de seguridad que afecten el exterior de la planta de Esval (dicen que hay una toma cerca de la planta pueden los mandantes intervenir en la toma o población), expresa que no se puede hacer nada fuera del recinto. En cuanto a qué organismo del estado le corresponde intervenir en una población o toma cuando se comete un delito, dice Carabineros y Policía de Investigaciones de Chile, seguridad social. El estado. No ha vuelto a ocurrir una situación similar a la fecha o accidente similar, nada. No sabe las razones por las cuales la empresa Esval cambió el sistema de cierre perimetral de la planta. Preguntado cuándo Esval puso protección a las puertas y ventanas de los camarines, indica que no tiene fecha exacta, sabe que lo hicieron. Al punto seis, señala que ni Esval ni Incoservicios tenía cómo saber o proveer la situación o el accidente. El accidente no puede ser controlado por alguna de las demandadas, no puede ser controlado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

Entiende que el disparo fue percutado desde el exterior de la planta de Esval. No hay procedimiento que permita medir el riesgo de una bala loca.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la demandada, Esval S.A., rindió las siguientes probanzas:

Documental: 1) Certificado de nacimiento de don [redacted], emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 23 de noviembre de 2022. Consta en la carpeta digital, de folio N° 30. 2) Copia simple de la carpeta investigativa de la causa RUC 2100752398-7, de la Fiscalía Local de San Felipe. Consta, en la carpeta anexa de folio N° 215. 3) Copia simple de contrato servicio de operación de plantas y operadores móviles en sistema de agua potable y aguas servidas zonal San Felipe, de fecha 10 de julio de 2020. 4) Copia simple de anexo N° 2, lista de verificación de programas de control de riesgos de Esval S.A., respecto de la licitación CW2236643. 5) Copia simple de informe de resultados de inspección a empresas contratistas de Esval S.A., del servicio de operación de plantas y operadores móviles en sistema de agua potable y aguas. 6) Copia simple de certificados de antecedentes laborales y previsionales emitidos por la Dirección del Trabajo, respecto de la empresa Servicios Integrales Aguilar y Compañía Limitada, desde junio de 2021 hasta noviembre de 2022. 7) Copia simple de certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, emitido por la Dirección del Trabajo, respecto de la empresa Servicios Integrales Aguilar y Compañía Limitada. 8) Copia simple de reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas, Esval S.A. 9) Copia simple de comprobante de recibo del reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas, licitación WS1782076985, suscrito por Servicios Integrales Aguilar y Compañía Limitada, con fecha 26 de agosto de 2019. 10) Copia simple de documento titulado política integrada de gestión: calidad, medio ambiente, seguridad y salud ocupacional", de Esval S.A. 11) Copia de documento titulado procedimiento "operación planta de tratamiento de aguas servidas El Almendral - San Felipe". 12) Copia simple de documento ofrecido como "matriz de identificación de peligros y riesgos (MIPER) de Esval S.A". 13) Copia simple de contrato de trabajo individual, celebrado entre Esval S.A. y don Gustavo Horacio Carreño Ferrada, con fecha 14 de octubre de 2010, y de la credencial de inscripción en el registro de prevencionistas de riesgo del anterior. 15) Copia simple de documento ofrecido como "mapa de la planta de tratamiento de aguas servidas El Almendral – San Felipe, de Esval S.A." 16) Copia simple de contrato CW2230429, ES-Servicio de Seguridad Esval-2018, celebrado entre Esval S.A. y Guard Service Seguridad S.A., con fecha 05 de abril de 2018. 17) Copia simple de escrito de querella criminal, ante el Juzgado de Garantía de San Felipe, y de proveído en causa RIT 999 – 2020, del Juzgado de Garantía de San Felipe. 18) Copia simple de registro informe investigación de accidente Esval S.A., de fecha 23 de agosto de 2021. 19) Copia simple de informe técnico de investigación de accidente IST, de fecha 31 de agosto de 2021. 20) Copia de acta de continuación de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

audiencia de juicio, de fecha 30 de mayo de 2023, verificada en la causa, RIT O-125-2022, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe. 21) Copia simple de escrito que da cuenta de pago en causa, RIT O-125-2022, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe, de vale vista 03, de Banco de Crédito e Inversiones, y de certificado de envío de escrito de la oficina judicial virtual del Poder judicial. 22) Copia de resolución, de fecha 07 de julio de 2023, dictada en la causa, RIT O-125-2022, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe. Constan en la carpeta anexa, de folio N° 217.

Testimonial: consistente en las declaraciones que constan, en el folio N° 266, de don Gustavo Horacio Carreño Ferrada, quien, previamente juramentado y al tenor de los puntos de prueba, expuso, al punto once, que es efectivo que concurre esta eximente, la situación ocurre por un elemento externo al trabajo que se ejecutaba en este lugar, dado que el elemento que provocó este evento no era propio del lugar de trabajo, sino desde el exterior de la planta de trabajo. Es ingeniero en ejecución en prevención de riesgos, tiene 15 años de experiencia y tiene conocimiento respecto de accidentes laborales. El accidente ocurre en la planta de tratamiento de aguas servidas "El Almendral", ubicada en la comuna de San Felipe, específicamente, el accidente ocurre en el camarín de la planta. Conoce y ha visitado la planta antes aludida. Preguntado para que describa a grandes rasgos los camarines donde ocurrió el accidente, señala que los camarines se encuentran dentro de las dependencias de la planta, están construidos de material sólido, tienen un espacio de alrededor de 3 por 5 metros con una ventana que debe ser de 1.5 por 1.5 metros, la cual se encuentra con una malla protectora para evitar el ingreso de vectores (moscas, zancudos, etc.), la cual también permite por un tema higiénico ventilar el espacio. Preguntado para que aclare si estos camarines son cerrados, o por el contrario, están a la intemperie, señala que los camarines forman parte de un anexo dentro de las dependencias de la planta, los camarines son cerrados y la única apertura que tienen es la puerta de ingreso y salida del personal, no encontrándose en ningún caso a la intemperie. Preguntado para que describa a grandes rasgos la dinámica del accidente, dice sí, el accidente ocurre a eso de las 8:00 a.m., aproximadamente, momento en el cual los trabajadores se encontraban haciendo uso del camarín, realizando el cambio de ropa para comenzar su jornada de trabajo, es en ese momento en que un proyectil ingresa por la ventana del camarín, impactando en la cabeza de uno de los trabajadores. Dicho proyectil correspondía a un proyectil del tipo balístico, el cual debió ser lanzado desde algún punto exterior a la planta. En cuanto a si alguna otra instalación de Esval ha sufrido algún accidente similar al descrito, dice que no, nunca había ocurrido un accidente similar al descrito. No existe ningún otro antecedente de accidente balístico en la planta "El Almendral". En cuanto a si, previo al accidente, el lugar donde ocurrió el mismo cumplía con las medidas de seguridad adecuadas, señala que el lugar donde ocurre el accidente es el camarín de la planta, el cual, en términos de infraestructura y condiciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

propias del espacio, cumplía con las medidas de higiene y seguridad exigidas por la ley. No existía una manera de evitar el accidente, dado que el hecho es un evento fortuito que escapa de las capacidades de control que puedan tener como empresa. En cuanto a si, tras el impacto balístico, se le brindó al señor [redacted] pronta atención médica, expone que una vez ocurrido el hecho, se activaron los procedimientos para el caso de accidentes, que incluyen la atención médica inmediata de acuerdo a la gravedad del evento, en este caso, fue trasladado a IST para su tratamiento médico correspondiente. Conocía la planta antes del accidente. Se encontraba trabajando al momento del accidente. Preguntado para que describa el sector donde se emplaza la planta donde ocurrió el accidente, expone que la planta se emplaza en la comuna de San Felipe, en un sector alejado del centro urbano, al lado sur colinda con la autopista, al este con terrenos particulares, al oeste con un terreno eriazo y al norte con una empresa de leña, la cual abarca sólo una pequeña parte colindante a la planta, el resto es un terreno eriazo, siendo lo más cercano casa o recintos deportivos, los cuales deben estar a unos 600 o 700 metros de distancia. Es efectivo que existe una toma habitacional colindante a la planta en el sector este, pero desconoce si está compuesta principalmente por personas migrantes. No tiene conocimiento si en el sector donde se emplaza la planta se escuchaban cada cierto tiempo balazos. En cuanto a cuáles eran las condiciones de protección respecto del cierre perimetral de la planta antes del accidente, indica que el cierre perimetral se encontraba en gran parte caído producto de intervención de terceros. En cuanto a si se realizaron cambios de seguridad en la planta posterior al accidente, y de ser así cuáles fueron, expresa que, posterior al accidente, por indicación de la Dirección del Trabajo, se les exigió tapar con placas metálicas todas las ventanas que daban hacia el sector por donde ingresó la bala, no obstante, estas medidas en el tiempo debieron ser retiradas, pues provocaban condiciones higiénicas deficientes en los espacios de trabajo. Como se trata de un evento fortuito fuera del alcance de su control, no se toman medidas adicionales en la planta. En cuanto a si las demandadas Servicios Integrales Aguilar y Compañía Limitada o Esval S.A. fueron sancionadas a raíz del accidente, indica que sí sabe que como Esval fueron sancionadas. No recuerda cómo fue calificado el accidente que le causó la muerte a don [redacted] por la Superintendencia de Seguridad Social. Al punto doce, dice que sí, es efectivo que concurre la excepción de caso fortuito, ya que no existe historial de un caso similar, las circunstancias en las que ocurre suceden al interior de un camarín donde el trabajador se encontraba cambiándose de ropa y el elemento que genera el accidente es totalmente externo a la planta. En cuanto a si Esval podía anticipar el accidente, expresa que no se podía anticipar un accidente de este tipo, dado que no existían antecedentes que dieran cuenta de la posibilidad de ocurrencia de algo similar. Esval no tiene facultades de fuerza sobre individuos que residen a las afueras de la planta. En cuanto a si los días anteriores del accidente, la planta “El

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

Almendral" funcionaba con normalidad, señala que, al menos en términos de seguridad e higiene en el trabajo, no tuvieron ningún antecedente de funcionamiento anormal de la planta. La planta "El Almendral" posee un guardia por turno. Posterior al accidente se mejoró la seguridad del cierre perimetral de la planta. En cuanto a las razones por las cuales se mejoró la seguridad en el cierre perimetral de la planta, recuerda que éste fue uno de los puntos que se les exigió con posterioridad al accidente por parte de la Inspección del Trabajo. Desconoce si los trabajadores de la planta presentaron reclamos respecto a la seguridad de la misma a la jefatura de Esval.

VIG**É**SIMO TERCERO: Que, es un hecho no discutido, entre las partes, en este juicio, que, con fecha 18 de agosto de 2021, en circunstancias que don [redacted] se encontraba en las instalaciones de una planta de tratamiento de aguas, en la cual trabajaba, recibió un proyectil de tipo balístico, que le provocó la muerte.

VIG**É**SIMO CUARTO: Que, se ha presentado una demanda de indemnización de perjuicios, según el estatuto de responsabilidad extracontractual, a propósito de un infortunio que afectó al trabajador, don [redacted], mientras se encontraba en su lugar de trabajo, en contra de las empresas, Servicios Integrales Aguilar y Cía. Ltda., por responsabilidad como empleador directo, y Empresa de Servicios Sanitarios Esval S.A., por responsabilidad solidaria como empresa mandante.

La acción es incoada por doña [redacted]; la menor, [redacted], representada legalmente por doña [redacted], y; [redacted], como víctimas por repercusión.

VIG**É**SIMO QUINTO: Que, la acción de indemnización de perjuicios que se ha entablado es de naturaleza extracontractual.

La demanda ha sido presentada por actores, invocando la calidad de víctimas por repercusión de una víctima directa que falleció en un accidente que tendría carácter laboral.

La letra b) del artículo 69 de la Ley N° 16.744, establece que cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, *"[l]a víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral"*.

El derecho común es el Derecho Civil y como la acción intentada es de naturaleza extracontractual, el asiento normativo se encuentra en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil. El artículo 2314 dispone que *"el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización"* y el artículo 2284, en lo pertinente que si el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

hecho voluntario y no convencional de que nace la obligación es ilícito, constituye un delito o cuasidelito.

De acuerdo a la legislación que regula la responsabilidad aquiliana, para que aquélla se genere es necesario que se haya cometido un hecho ilícito, que su autor haya obrado con culpa o dolo, que la víctima del ilícito civil haya sufrido perjuicios, que exista relación de causalidad entre el hecho antijurídico y los perjuicios, y que el autor tenga capacidad delictual.

Sin perjuicio de lo anterior, también hay que considerar las normas que gobiernan la responsabilidad de los empleadores ante la ocurrencia de un accidente del trabajo. En este caso se ha demandado a la empresa principal, Esval S.A., y al empleador directo, Servicios Integrales Aguilar y Cía. Ltda.

En cuanto a la responsabilidad del empleador directo, el artículo 184 del Código del Trabajo, en sus incisos 1° y 2°, reza que *"[e]l empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales./ Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica"*. Esta norma establece el deber general de protección de la vida y de la salud de los trabajadores, impuesto por el legislador a los empleadores, el que constituye un principio que se encuentra incorporado a todo contrato de trabajo, siendo uno de los elementos de su esencia. En consecuencia, toda relación laboral genera para la empleadora, respecto del trabajador, aparte de las obligaciones específicas que nacen del contrato que le da origen, una obligación de seguridad cuyo contenido es la necesaria adopción de todas aquellas medidas tendientes a evitar que en el lugar de trabajo se produzca algún accidente que pueda afectar la vida, la integridad física o la salud del trabajador.

Por su parte, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 594, de 15 de septiembre de 1999, del Ministerio de Salud dispone: *"[l]a empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella"*.

Respecto a la empresa principal, el inciso 1° del artículo 183-E del Código del Trabajo señala que *"[s]in perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

artículo 66 bis de la ley Nº 16.744 y el artículo 3º del decreto supremo Nº 594, de 1999, del Ministerio de Salud".

De las disposiciones legales recién citadas, fluye que la obligación de la empresa principal, al igual que la del empleador directo, es de seguridad y, por ende, de hacer, que es directa e independiente, desde el punto de vista de la atribución de responsabilidad, a la del contratista.

Finalmente, en cuanto a la forma en que responde la empresa principal cuando es condenada conjuntamente con el empleador directo a pagar una indemnización de perjuicios por un accidente laboral, el inciso 1° del artículo 183-B del Código Laboral estatuye que *"[l]a empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal"*. El ámbito que comprende la esta solidaridad al limitarse a las obligaciones laborales y previsionales de dar, deja fuera el incumplimiento contractual de la obligación de seguridad, que es de hacer.

Sin perjuicio de lo anterior, atendido que se trata de una acción por responsabilidad extracontractual, tiene aplicación la norma general del artículo 2317 del Código Civil, según el cual *"[s]i un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o causidelito ... [t]odo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso"*. Consecuentemente, en caso de concurrir los elementos de la responsabilidad extracontractual de las demandadas, deberán responder de manera solidaria.

VIG**É**SIMO SEXTO: Que, antes de comenzar derechamente con el análisis de los requisitos de la responsabilidad, se abordará el tema de la legitimación activa de los actores, ya que fue una alegación planteada por ambos demandados.

La demanda, Servicios Integrales Aguilar y Cía. Ltda., esgrime como defensa la falta de legitimación activa de los demandantes, fundada en que no forman parte del núcleo familiar que establece el artículo 43 de la Ley N° 16.744. A su turno, la demandada, Esval S.A., plantea la falta de legitimación activa de los actores, respecto de Esval S.A., pues en la causa laboral, RIT O-125-2022 / RUC 22-4-0442308-1, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe, se verificó el desistimiento de las acciones en su contra.

Como se sabe, la legitimación puede ser activa o pasiva, según se refiera a la parte demandante o la demandada. Respecto a este tema, nuestra Excma. Corte Suprema ha señalado: *"QUINTO: Que la legitimación procesal, o legitimación en causa, es un presupuesto de fondo y de eficacia jurídica de la acción, básico y esencial para acceder a la tutela*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

judicial. Se ha entendido que "la legitimación procesal es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes del proceso" (Jaime Guasp, Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos. Gráficas González, Madrid, 1961; pág. 193)./ En los apuntes sobre disposiciones comunes a todo procedimiento, el profesor Cristián Maturana Miquel indica que tal legitimación puede definirse como "la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso, que le permite obtener una providencia eficaz". Añade además que: "Por otra parte, se nos ha señalado que la legitimación procesal es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso" (Cristián Maturana Miquel, Acciones Judiciales, Notificaciones, Resoluciones Judiciales, El Juicio Ordinario, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, año 2009, pág. 89)" (CORTE SUPREMA, Rol N° 8.235-15, 09 de marzo de 2016).

Según aparece del mérito de la demanda, doña [redacted] comparece, en calidad de heredera y continuadora en los derechos de don [redacted], a pedir la indemnización por el lucro cesante. A su turno, la misma, doña [redacted], y doña [redacted] y don [redacted], peticionan la indemnización del daño moral, por ser los parientes más cercanos de don [redacted] En efecto, esgrimen la calidad de hija, doña [redacted]; de madre, doña [redacted]; de padre, don [redacted]; y, de hermana, [redacted], todos, respecto de la víctima directa del siniestro, don [redacted]. Los actores acompañaron los respectivos certificados emanados del Servicio de Registro Civil que acreditan el parentesco que invocan.

El artículo 43 de la Ley N° 16.744 dispone que *"[s]i el accidente o enfermedad produjere la muerte del afiliado, o si fallece el inválido pensionado, el cónyuge, sus hijos legítimos, naturales, ilegítimos o adoptivos, la madre de sus hijos naturales, así como también los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar, tendrán derecho a pensiones de supervivencia en conformidad con las reglas de los artículos siguientes"*. Este precepto legal, efectivamente, establece un catálogo de legitimados activos, pero es en relación a las prestaciones de supervivencia sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

En lo que atañe a la indemnización de daños por accidentes laborales y, en particular a la acción de responsabilidad extracontractual, rige la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

precitada letra b) del artículo 69 de la misma ley, que establece que *"[l]a víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral"*. En este caso, el legislador no limita a los legitimados activos a cierto grupo de parientes ni a un orden de prelación.

"... [L]as demás personas a quienes el accidente ha causado daño", representan la situación de los causahabientes, los que pueden demandar *iure hereditatis* o *iure proprio*. Ambos están reconocidos como legitimados activos y la letra b) del artículo 69 de la Ley N° 16.744 se limita a reenviarlos a las prescripciones del derecho común, a fin de determinar el estatuto de responsabilidad que debe aplicarse.

En caso de muerte del trabajador surgen los herederos, quienes pueden demandar alegando el propio daño sufrido en su persona o patrimonio, o tiene la posibilidad de invocar su calidad de herederos de la víctima y reclamar indemnización del daño sufrido por ésta y que se ha transmitido a ellos como sucesores universales. Las víctimas por repercusión, por no ser ni haber sido parte del contrato de trabajo, se rigen por el estatuto extracontractual. Los herederos que actúan *mortis causa* del trabajador lo sustituyen y se les aplican las mismas reglas, de acuerdo al artículo 1097 del Código Civil, por lo que se gobiernan por la responsabilidad contractual y los juzgados de letras del trabajo son absolutamente competentes.

En consecuencia, los causahabientes del trabajador que fallece en un accidente del trabajo se someten a dos sistemas distintos. Aquellos que demandan en calidad de herederos del trabajador directamente afectado, para la indemnización de los daños sufridos por aquél, siguen el mandato de la responsabilidad contractual y, consecuentemente, se acogen a la competencia de los juzgados laborales. Las víctimas reflejas, esto es, las que fundan su acción en su propio daño, deben esgrimir las disposiciones relativas a los delitos y cuasidelitos civiles.

En la especie, la actora, doña [redacted], ha comparecido representada legalmente por doña [redacted], y, según señala en su libelo pretensor, en calidad de heredera y continuadora en los derechos de don [redacted]. Para justificarlo, acompañó su certificado de nacimiento y los antecedentes de la posesión efectiva de su padre, don [redacted], que acreditan su calidad de heredera.

La forma de accionar de doña [redacted] se condice con la de los herederos que actúan por causa de muerte o *iure hereditatis*, que sustituyen al trabajador, a los que se les aplica el estatuto de responsabilidad contractual y las acciones judiciales pertinentes son de conocimiento de la jurisdicción laboral. En efecto, la letra f) del artículo 420 del Código Laboral establece que serán de competencia de los Juzgados de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

Letras del Trabajo *"[l]os juicios iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Respecto de la responsabilidad extracontractual se seguirán las reglas del artículo 69 de la ley Nº 16.744"*.

Por otro lado, como aparece del acta del acta de continuación de audiencia de juicio en la causa, RUC 22-4-0442308-1, RIT O-125-2022, del Juzgado de Letras de San Felipe, en la que figuran como demandada principal, Servicios Integrales Aguilar y Compañía Limitada; y como demandada solidaria, Esval S.A., las partes arribaron a conciliación en el sentido que la parte demandada principal, con el sólo objeto de poner término al litigio, sin reconocer fundamento alguno de la demanda, ofreció pagar a la parte demandante la suma única y total de $30.000.000 (treinta millones de pesos), pagadera en una cuota, mediante cheque o vale vista a nombre de su apoderado, don William Galaz Orrego. Además, se acompañó una copia del escrito presentado por don William Galaz Orrego, abogado, por la demandante, doña [redacted], y don Orlando Poblete Ortúzar, abogado, en representación de la demandada, Servicios Integrales Aguilar y Compañía Limitada, mediante el cual dieron cuenta al tribunal el pago de la suma acordada en la audiencia de juicio, de fecha 30 de mayo de 2023, y de la resolución que lo provee, de 07 de julio de 2023, todo, dictado en la misma causa.

Los antecedente procesales de esta causa, el mérito del juicio, RUC 22-4-0442308-1, RIT O-125-2022, del Juzgado de Letras de San Felipe, y los argumentos jurídicos expuestos sobre la situación de los causahabientes del trabajador fallecido por un accidente del trabajo, llevan a concluir que la demandante, doña [redacted], al accionar en calidad de heredera y continuadora en los derechos de don [redacted], se ha apartado del régimen de responsabilidad extracontractual y de la competencia específica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, se ve reforzado por el hecho que doña [redacted], en virtud de la conciliación arribada en la causa, RUC 22-4-0442308-1, RIT O-125-2022, del Juzgado de Letras de San Felipe, ya recibió una indemnización por los daños que le provocó el accidente que provocó la muerte de su padre, don [redacted]. Así las cosas, careciendo la calidad invocada por la demandante, doña [redacted], de la virtud para pretender una indemnización de perjuicio por responsabilidad extracontractual, esto es, como heredera y continuadora en los derechos de don [redacted], forzoso será desestimar la demanda en su contra por falta de legitimación activa.

En cuanto al resto de los demandantes, han accionado por el régimen de responsabilidad extracontractual, *iure propio*, como madre, doña [redacted]; padre, don [redacted]; y hermana, doña [redacted], todos en relación a don

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

[redacted]. Durante el curso del proceso, los actores acompañaron los certificados del Servicio de Registro Civil que demuestran su parentesco.

Como se dijo anteriormente, el artículo 43 de la Ley N° 16.744 no regula la legitimación activa de la acción de responsabilidad civil de *"... [l]as demás personas a quienes el accidente ha causado daño"*, por lo que la materia se rige por las reglas generales. En consecuencia, todo aquel que ha sufrido un daño por un delito o cuasidelito civil y cumpla con presupuestos normativos de la acción incoada, podrá demandar la indemnización. Esta línea de pensamiento ha sido sostenida por nuestra Excma. Corte Suprema: *"17° Que, a continuación, el problema planteado dice relación con determinar quiénes son titulares de la acción de reparación por el daño moral provocado por un delito o cuasidelito civil. Como advirtió tempranamente el profesor Alessandri, para tener derecho a demandar indemnización de perjuicios, la ley no atiende a la naturaleza del vínculo que liga al demandante con el directamente ofendido, como tampoco limita la reparación de este daño a determinadas personas, sólo importa que lo hayan sufrido, en este caso, como consecuencia del ocasionado a la víctima directa (Alessandri, Rodríguez, Arturo, De La Responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno, Editorial Jurídica, año 1943, pág.457 y ss.). En consecuencia, en esta situación se podrán encontrar, entre otros, el cónyuge de la víctima directa, sus padres e hijos, pero también a otros parientes, por cuanto el único límite razonable que se puede imponer para acceder a repararlo, es que quienes lo soliciten hayan acreditado su existencia y los requisitos exigidos para que sea indemnizable (Díaz Schwerter, José Luis, El Daño Extracontractual, Jurisprudencia y Doctrina, Edit. Jurídica, 1997, pág.126 a 129)./ En esa misma línea, reconociendo esta Corte que la extensión de las personas a quienes se debe indemnizar no puede ser indefinida, ha señalado con anterioridad que la materia "se reduce a un problema de prueba, pues es la actividad probatoria de las partes la que determinará si una determinada persona ha sufrido un perjuicio y la entidad del mismo", agregando que "desde un prisma puramente lógico se puede presumir que los parientes más cercanos – entre los que se encuentran los padres, cónyuge e hijos del occiso – sufren dolor o aflicción que constituye un daño inmaterial susceptible de ser indemnizado", sin perjuicio de prevenir que ello no significa que siempre deban ser indemnizados, "pues se puede demostrar que en un caso concreto este daño no ha existido", y que en la medida que ese vínculo de parentesco se va distanciando ya no se podrá presumir esa aflicción y será "la prueba de las partes la que determinará la existencia de aquél, atendidos los lazos concretos y cercanía que logren acreditarse, cuestión que determinará la intensidad del daño y el monto a indemnizar" (C.S. rol N°9428-2013 y N°5473-2018)./ El criterio que se ha expuesto, resulta ser, además, coherente con el principio de que todo daño debe ser reparado, lo que implica que no es posible excluir a priori a determinadas personas o*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

establecer condiciones de admisibilidad para demandar tal reparación" (CORTE SUPREMA, Rol Nº 61.001-2021, 18 de enero de 2022).

En consecuencia, en relación a los demandantes, doña [redacted] y doña [redacted], habiendo ejercido su acción de responsabilidad extracontractual por el daño propio, posición jurídica que los habilita a pedir en el presente juicio, se desestimará la defensa de falta de legitimación activa a su respecto. Lo anterior es sin perjuicio del análisis que se hará posteriormente sobre la prueba de la existencia y la gravedad de los eventuales daños.

Luego, la demandada, Esval S.A., alega la falta de legitimación activa y pasiva respecto de Esval S.A., ya que, en virtud del desistimiento en la causa laboral, RIT O-125-2022 / RUC 22-4-0442308-1, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe, también se habrían extinguido las acciones en su contra por los daños por repercusión.

Al respecto cabe señalar que, como se dijo anteriormente, según letra f) del artículo 420 del Código Laboral, sólo son competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo *"... [l]os juicios iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales ..."*. Respecto de la responsabilidad extracontractual, en cambio, *"... se seguirán las reglas del artículo 69 de la ley Nº 16.744"*, esto es, el Derecho Civil que es el derecho común y de competencia de los juzgados civiles. Por tanto, el desistimiento en una causa laboral no puede afectar las acciones en las que el tribunal no tiene competencia absoluta, en razón del elemento materia. A mayor abundamiento, en el acta de conciliación "… [s]e dejó constancia que la parte demandante se desiste expresamente de las acciones laborales ejercidas en esta causa, reservándose las acciones civiles deducidas en contra de la demandada solidaria, Esval S.A. Además, se deja constancia que la parte demandante se reserva expresamente el ejercicio de acciones en sede civil".

Así las cosas, no concurriendo los supuestos de la falta de legitimación activa y pasiva en los términos alegados por la demandada, Esval S.A., esta defensa será desestimada.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a continuación, se analizarán los elementos de la acción de responsabilidad extracontractual, comenzado con el hecho ilícito que se les ha imputado a las demandadas.

Según se expresa en las demandas de los actores, las demandadas, Servicios Integrales Aguilar y Compañía Limitada, en calidad de empleador directo, y, Esval S.A., como empresa principal, infraccionaron su deber general de cuidado, al proceder de manera culpable, no adoptando las medidas de seguridad, necesarias y eficaces, para proteger la vida y salud del trabajador, don [redacted], a propósito del accidente de marras.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, los demandantes tenían la carga de probar el hecho ilícito, cometido con culpa por las demandadas, que les produjeron los perjuicios que pretenden se les indemnicen.

Pues bien, como se consignó en el motivo vigésimo tercero de este fallo, es un hecho no discutido, entre las partes, en este juicio, que, con fecha 18 de agosto de 2021, en circunstancias que don [redacted] se encontraba en las instalaciones de una planta de tratamiento de aguas, en la cual trabajaba, recibió un proyectil de tipo balístico, que le provocó la muerte. Sobre la relación laboral de don [redacted], al momento que ocurrió el accidente, se acompañó el contrato de trabajo, de 25 de mayo de 2021, celebrado con INCOSERVICIOS LTDA. para ejecutar funciones de operario de aguas servidas, en el que las labores pactadas serían desarrolladas en el marco del contrato de servicios celebrado entre INCOSERVICIOS LTDA y ESVAL S.A., derivado del contrato CW2236643 "ES-SERVICIO DE OPERACIÓN DE PLANTAS Y OPERADORES MÓVILES EN SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y AGUAS SERVIDAS ZONAL SAN FELIPE". También se incorporó la notificación de accidente de trabajo, de 18 de agosto de 2021, del Ministerio de Salud, que indica como entidad empleadora, Esval S.A., respecto del trabajador, don [redacted], de la empresa contratista, Servicios Aguilar y Compañía Limitada, y su hoja de atención en Unidad de Urgencia de Hospital San Camilo de San Felipe, de 18 de agosto de 2021.

Respecto de la naturaleza del accidente sufrido por don [redacted] y sus hechos y circunstancias se acompañó una copia de la resolución CECAF N° 11/2021, de 05 de octubre de 2021, CUN N° 6594174, de Instituto de Seguridad del Trabajo, que señala que el accidente no reviste los caracteres de un accidente del trabajo. También informó el Ministerio de Salud, a folio N° 274, en el sentido que, atendido que el fallecimiento del trabajador no se produjo por una condición ni acción relacionada con el trabajo, no se dio inicio a investigación sumaria, acompañando el acta de inspección N° 081466, de fecha 25 de agosto de 2021, y la notificación del accidente de trabajo.

Sin embargo, en sentido contrario a lo decidido por el Instituto de Seguridad del Trabajo, se aportó la resolución exenta N° R-01-UJU-91343-2022, de 12 de julio de 2022, que acoge el reclamo y, por tanto, ordena que se otorgue la cobertura de la Ley N° 16.744. En su fundamentación, señala que "el lugar en que el Sr. [redacted] se desempeñaba al sufrir el accidente presenta un alto nivel delincuencia. Prueba de lo anterior, precisamente, es la bala perdida que lo hirió mortalmente, el 18/08/2021. Asimismo, consta que el accidente que lo afectó, se produjo en razón de su necesidad de desempeñar sus labores en dicho lugar, de conocida alta peligrosidad, por lo que el vínculo entre su trabajo y el siniestro, aunque

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

indirecto, es indudable. Por otra parte, no se puede alegar fuerza mayor, toda vez que, dadas las circunstancias expuestas, no es extraña ni ajena al trabajo".

Adicionalmente, se acompañó el informe de fiscalización de Dirección del Trabajo, de 03 de septiembre de 2021, respecto de SERVICIOS INTEGRALES AGUILAR Y COMPAÑIA LIMITADA y Esval S.A., que, dentro de las infracciones detectadas, señala "no mantener las condiciones adecuadas de seguridad y salud laboral al no identificar los peligros y evaluar los riesgos que están presentes en faena planta de tratamiento de agua-El Almendral, calle Benigno Caldera s/n San Felipe, al no identificar los peligros de seguridad perimetral donde se emplaza la faena, por cuanto el sector es peligroso y no se toman las medidas correspondientes. detectado a raíz de accidente grave al trabajador [redacted] rut [redacted] el día 18/08/2021. Se aplica sanción administrativa ascendente a 60 UTM". Sobre la forma en que ocurrió el infortunio, en la carpeta de investigación del Ministerio Público se encuentra el informe, de 02 de septiembre de 2021, de Policía de Investigaciones de Chile que señala que el proyectil balístico que ingresó por la ventana del vestidor de la planta de Esval correspondería a uno percutado a gran distancia.

A su turno, los demandantes principales presentaron dos testigos, don Felipe Castro Llanos y don Luis Espinoza Villarroel, y el actor adherido a uno, don [redacted]. El primero dijo que se encontraba ejerciendo funciones en la planta Laguna Putaendo al momento del accidente; el segundo que trabajaba como guardia de seguridad para la empresa, Guard Service, contratista de Esval; y, el tercero que estaba de turno en la planta el día de los hechos. Todos declararon, contestes e informados, que las demandadas no adoptaron las medidas de seguridad suficientes para evitar el accidente y, en particular, que el cierre perimetral del lugar en que aconteció el siniestro se encontraba incompleto por haber sido robado, sin que se hubiera repuesto, pese a las advertencias que se habían realizado y la alta peligrosidad del sector.

Las deficiencias del cierre de la planta de Esval S.A. aparecen confirmadas mediante la lista de verificación de condiciones de higiene y seguridad en los recintos, de 20 de noviembre de 2020, que, dentro de las recomendaciones, señala el cierre perimetral en malas condiciones. Las características del entorno en que está emplazada la faena en comento, constan en el informe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Prevención del Delito, denominado "Situación delictual en Villa Departamental, Villa Yevide, Población Parrasia y toma Planta Esval comuna de San Felipe", de octubre de 2024.

Sobre el cumplimiento de su obligación de seguridad en el lugar de trabajo, la demandada, Servicios Integrales Aguilar y Compañía Limitada, acompañó la certificación y entrega de reglamento interno de orden, higiene y seguridad, respecto del trabajador, de 25 de mayo de 2021; el informe al trabajador de los riesgos existentes y sus medidas de prevención, 26 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

mayo de 2021; prevención de riesgos, complemento ODI COCVID-19, de 26 de mayo de 2021; procedimiento en caso de accidente, de 26 de mayo de 2021; el registro de capacitación, de 22 de julio de 2021, de Instituto de Seguridad del Trabajo; el certificado de cumplimiento de participación de manejo defensivo, de 23 de agosto de 2021; el acta de entrega de elementos de protección personal mensual, de 25 de mayo de 2021, de 07 de junio de 2021, de 09 de julio de 2021; la lista de verificación de condiciones de higiene y seguridad en los recintos, Planta El Almendral, de 20 de noviembre de 20202, de Esval; la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos de Esval; Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Servicios Integrales Aguilar y Compañía Limitada; y una investigación interna del accidente.

La demandada, Esval S.A., presentó al testigo, don [redacted] ingeniero en ejecución en prevención de riesgos, que señaló que el accidente ocurre por un elemento externo al trabajo y del exterior de la planta. El lugar donde ocurrió el accidente fue el camarín de la planta, el cual, en términos de infraestructura y condiciones propias del espacio, cumplía con las medidas de higiene y seguridad exigidas por la ley. No existía una manera de evitar el accidente, dado que el hecho escapa de las capacidades de control de la empresa. El cierre perimetral se encontraba en gran parte caído producto de intervención de terceros. Posterior al accidente, por indicación de la Dirección del Trabajo, se les exigió tapar con placas metálicas todas las ventanas que daban hacia el sector por donde ingresó la bala, no obstante, estas medidas en el tiempo debieron ser retiradas, pues provocaban condiciones higiénicas deficientes en los espacios de trabajo. Dice que Esval S.A. fue sancionada a raíz del accidente y que después que aconteció se mejoró el cierre perimetral.

Ahora bien, para calificar la conducta de las demandadas hay que considerar que la empleadora directa, Servicios Integrales Aguilar y Compañía Limitada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, estaba obligada a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales, debiendo, además, prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores, en caso de accidente o emergencia, pudiera acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica. La responsabilidad del empleador es subjetiva y se basa en el incumplimiento de una obligación de hacer, la de seguridad.

La obligación de la empresa principal surge del artículo 183-E del Código Laboral que prescribe que está obligada a adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

Nº 16.744 y el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 594, de 1999, del Ministerio de Salud. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, establece que *"[l]a empresa estará obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella"*. El artículo 66 bis de la Ley N° 16.744, en lo pertinente, expresa que *"[l]os empleadores que contraten o subcontraten con otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, deberán vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad, debiendo para ello implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados, cualquiera que sea su dependencia …"*. De las disposiciones legales recién citadas, fluye que la obligación de la empresa principal también es de seguridad y, por ende, de hacer, que es directa e independiente, desde el punto de vista de la atribución de responsabilidad, a la del contratista.

Ahora, descriptivamente, esto es, en cuanto al contenido de la conducta exigida en el artículo 184, para el empleador directo, y el 183-E, para la propietaria de la faena, se pueden describir ciertas similitudes, relaciones e implicancias. En ambos casos el legislador utiliza las voces *"adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud"*. Sin embargo la actividad exigida a cada una difiere, ya que en el caso de la empresa principal el artículo183-E la precisa señalando *"en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y el artículo 3° del decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud"*. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 594 le exige a la dueña de la obra mantener en el lugar de trabajo condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y salud de sus trabajadores y de los subcontratados. Esta carga, en cuanto a su apreciación, requiere observar únicamente el comportamiento de la empresa principal, ya que versa sobre el ambiente en que se están desarrollando las labores, del cual es titular aquélla. En cambio, el artículo 66 bis de la Ley N° 16.744 le impone a la empresa principal vigilar a los contratistas el cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad, debiendo implementar un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados. En este caso el proceder de la propietaria de la empresa se traduce en estar alerta de que la contratista lleve a la práctica su obligación de seguridad, debiendo para ello crear un mecanismo de control. En ambos casos se trata de obligaciones de seguridad, consecuencialmente, de hacer, en que se imponen para ambas conductas que deben cumplir separadamente, aunque inciden en el mismo lugar de trabajo, y otras en que, en la práctica, aspirarán a satisfacerse en conjunto, cual es el caso de aquellas que son controladas por la empresa principal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

Del conjunto de la prueba rendida es posible extraer presunciones judiciales graves, precisas y concordantes que, por su contundencia y estar apoyadas en antecedentes serios, han producido plena convicción legal sobre ciertos hechos. Los elementos demostrativos aportados al juicio, en particular los citados en este considerando, dan cuenta que previo a que aconteciera el accidente que le costó la vida a don [redacted], tanto la empresa contratista como la principal fueron advertidas de las deficiencias del cierre perimetral de la planta en la que trabajaba. Además, era conocido que el lugar en que se emplaza la faena es peligroso y se habían escuchado detonaciones que podían ser compatibles con ruidos producidos por armas de fuego. Los mismos elementos de juicio dan cuenta que la autoridad competente detectó deficiencias de seguridad en la planta y que producto del infortunio laboral de marras cursó una multa. Por último, luego que ocurrió el accidente, se adoptaron medidas correctivas, como la reparación del cerco del perímetro de la planta y se instalaron escudos protectores en los camarines en que recibió la bala el trabajador accidentado.

El sustrato fáctico reseñado en el párrafo precedente, a juicio de este sentenciador, constituye una trasgresión a la diligencia que las demandadas, en su calidad de empleador directo y empresa principal, respectivamente, debían cumplir en relación a la obligación de brindarle seguridad en el lugar de trabajado a su empleado, don [redacted].

Por lo discurrido, se tendrá por establecido el hecho ilícito culpable cometido con culpa por parte de las demandadas.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, enseguida, corresponde determinar la existencia de la relación de causalidad entre los hechos ilícitos imputados a las demandadas y los daños por repercusión, cuya indemnización demandaron los actores en este juicio.

En este considerando también se analizarán las defensas de las demandadas que dicen relación con la causalidad. En el caso de la demandada, Servicios Integrales Aguilar y Cía. Ltda., alega la falta de legitimación pasiva, pero fundada en que los perjuicios reclamados, de existir y de acreditarse, no le son atribuibles, por no conectarse causalmente entre una acción u omisión imputable a su parte y los hechos en los que se basan las pretensiones. Además, como eximentes de responsabilidad, reclama el hecho de un tercero; en subsidio, causa extraña; en subsidio, caso fortuito. A su turno, la demandada, Esval S.A., formula como defensas que el accidente tuvo su origen exclusivamente en la conducta de un tercero ajeno al juicio y no vinculado a Esval S.A. y que concurrirían las eximentes de responsabilidad de hecho de un tercero y, en subsidio, caso fortuito.

Pues bien, como quedó asentado en el considerando anterior, en el accidente que sufrió don [redacted], con fecha 18 de agosto de 2021, mientras se encontraba trabajando en una planta de tratamiento de aguas, cuyo empleador directo era Servicios Integrales Aguilar y Cía. Ltda. y la empresa principal era la Empresa de Servicios

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

Sanitarios Esval S.A., las demandadas incurrieron en infracciones a su obligación de seguridad en la faena laboral.

Como se dijo en el motivo anterior del fallo, las obligaciones de seguridad de las demandadas, como contratista y empresa principal, respectivamente, consisten en adoptar en los lugares en que se desempeñan sus trabajadores las medidas que protejan su vida y seguridad.

De acuerdo a lo expuesto, la relación de causalidad entre la conducta imputada a las demandadas y el daño no consiste en que la acción u omisión culpable sea causa necesaria y directa en la producción de los daños, sino que basta que las medidas de seguridad adoptadas sean deficientes, en los términos descritos por el legislador, y que ello permita que el trabajador haya sufrido el accidente del trabajo.

Las pruebas presentadas, en especial la investigación del accidente que desarrolló la Dirección del Trabajo da cuenta que no se mantuvieron las condiciones adecuadas de seguridad y salud laboral, pues no se identificaron los peligros ni se evaluaron los riesgos que estaban presentes en la faena. En efecto, no se advirtieron los peligros de seguridad perimetral y no se tomaron las medidas correspondientes. Por otro lado, sobre la relación causal, destaca la resolución exenta N° R-01-UJU-91343-2022, de 12 de julio de 2022, que acogió el reclamo presentado en contra de la decisión del Instituto de Seguridad del Trabajo, que señala que el accidente que afectó al trabajador se produjo en razón de su necesidad de desempeñar sus labores en dicho lugar, de conocida alta peligrosidad, por lo que el vínculo entre su trabajo y el siniestro, aunque indirecto, es indudable. Afirma que las circunstancias expuestas no son extrañas ni ajenas al trabajo.

Así las cosas, aun cuando es evidente que el lanzamiento del proyectil balístico que recibió el trabajador, don [redacted], no puede ser atribuido a las demandadas, ello no significa que no se pueda establecer la causalidad con la conducta que se les imputa, pues, la legislación laboral les impone un comportamiento de prevención a eventuales siniestros del trabajo. En ese contexto y luego de las pesquisas pertinentes, es que se determinó que las demandadas no habían adoptados las medidas de seguridad que les eran exigibles.

Los hechos descritos, por su naturaleza y gravedad, relacionados con el deber que les impone la ley en su calidad de empleador directo y empresa principal, logran configurar una relación de causa y efecto entre la conducta que se les imputa con culpa y los daños cuya indemnización se peticiona en la demanda. Por tanto, se tendrá por establecida la relación de causalidad.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, por último, corresponde determinar la existencia, naturaleza, especie y envergadura de los perjuicios que los demandantes piden que se les indemnicen.

Como se indicó previamente, doña [redacted], en calidad de heredera y continuadora en los derechos de don [redacted], solicitó la indemnización del lucro cesante y el daño moral.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

A su turno, doña [redacted] y [redacted], peticionan la indemnización del daño moral.

Respecto de la demanda entablada por doña [redacted], en el considerando vigésimo sexto se concluyó que al haber comparecido en calidad de heredera y continuadora en los derechos de don [redacted], su acción era de naturaleza contractual y, por ende, carecía de legitimación activa en este juicio. Así las cosas, se prescindirá del análisis de su pretensión indemnizatoria, por innecesario.

En cuanto a la demanda de doña [redacted] y don [redacted], han ejercido la acción indemnizatoria, *iure proprio*, por el daño moral que han sufrido personalmente por la muerte de don [redacted], respecto del cual eran su madre, su hermana y su padre, en cada caso.

El daño moral, como cualquier otro perjuicio, debe ser real y cierto para que sea indemnizable. Ello conlleva que debe ser acreditado, no obstante que, por su naturaleza, no puede traducirse incontrarrestablemente en una determinada cifra monetaria. Sin perjuicio de lo anterior, en opinión de este sentenciador, el daño moral puede ser establecido con un grado de certeza aceptable a través de pruebas, tanto para acreditar su existencia como su envergadura. Prescindir de esta exigencia se traduciría en una determinación arbitraria de la indemnización de daños y en una vulneración de la reglas de la carga de la prueba.

Los demandantes adjuntaron las copias de las piezas de la investigación que comprueban que don [redacted] falleció producto del disparo de una bala, mientras se encontraba en su lugar de trabajo. También aportaron los respectivos certificados del Servicio de Registro Civil e Identificación que demuestran el parentesco que tenían con el occiso.

Sobre la afectación emocional y psicológica de los actores, se adjuntaron los informes de atenciones, respecto de doña [redacted], de la unidad salud mental, CESFAM, Dr. Segismundo Iturra Taito, San Felipe, suscrito por doña Catherine Bertucci Núñez, psicóloga y coordinadora de la unidad, de 16 de enero de 2023; el informe de atención de salud mental, de fecha 18 de enero de 2023, suscrito por la Dra. Yunaimis López Fernández, CESFAM, Dr. Segismundo Iturra Taito; el informe social de Cesfam Dr. Segismundo Iturra Taito. I. Municipalidad de San Felipe, de 18 de enero de 2023, suscrito por doña Constanza Caniguante Álvarez, trabajadora social; y el informe social de Cesfam Dr. Segismundo Iturra Taito. I. Municipalidad de San Felipe, respecto de doña Marta Alejandra Castillo Delgado.

A su turno, declararon tres testigos de los actores, los cuales, de manera conteste y dando razón de sus dichos, confirmaron que han sufrido mucho por la muerte de don [redacted], afectando

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

sensiblemente su salud mental y su bienestar espiritual, debido a la cercanía de su relación de parentesco y afectiva.

Los elementos de juicio aludidos precedentemente, ponderados legalmente, llevan a concluir que se ha acreditado que los actores, doña [redacted] y don [redacted], padecieron daños extrapatrimoniales de gravedad suficiente para reconocerles una relevancia jurídica. La severidad de los perjuicios fluye del dolor espiritual que ha representado para los actores la aceptación de la muerte de don [redacted], con quien los unía una relación afectiva y de parentesco.

Aun cuando el daño extrapatrimonial no puede ser reparado en naturaleza, de manera de dejar a las víctimas indemnes, se tratará de fijar una compensación monetaria que sea capaz de mitigar el mal causado mediante una satisfacción equivalente, la que se diferenciará, en uno y otro caso, según el distinto grado de afectación que se pudo acreditar con el mérito de la prueba rendida.

En virtud de las consideraciones expuestas, procurando proceder de acuerdo al mérito del proceso y con justicia, se fijará una indemnización por daño extrapatrimonial para cada uno de los demandantes, según el detalle que a continuación se expresará: a) A favor de la madre, doña [redacted], la suma de $30.000.000 (treinta millones de pesos); b) A favor de la hermana, doña [redacted], la suma de $20.000.000 (veinte millones de pesos); c) A favor del padre, don [redacted], $25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

Las cifras deberán pagarse reajustadas, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde que este fallo se encuentre firme y ejecutoriado y el día del pago efectivo. En relación a los intereses, deberán agregarse los corrientes para operaciones reajustables, desde el mismo periodo que el indicado en el punto anterior.

TRIGÉSIMO: Que, el resto de la prueba, debidamente pormenorizada pero no analizada en lo particular, en nada altera lo concluido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698, 2314 y siguientes del Código Civil, los artículos 183-E, 184 y siguientes del Código del Trabajo, el Decreto Supremo Nº 594, de 1999, del Ministerio de Salud, la Ley N° 16.744 y los artículos 1°, 2°, 3°, 144, 253 y siguientes, y 341 y siguientes, todos del Código de Procedimiento Civil, se declara:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

1.- Que se rechaza la tacha deducida, a folio N° 211, por la demandada, Servicios Integrales Aguilar y Cía. Ltda., en contra del testigo del demandante adherido, don [redacted], sin costas.

2.- Que se rechaza la tacha deducida, a folio N° 266, por los demandantes iniciales en contra del testigo de la demandada, Esval S.A., don [redacted], sin costas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

EN CUANTO AL FONDO:

1.- Que se acoge la alegación de falta de legitimación activa, respecto de la acción intentada por doña [redacted], representada legalmente por doña [redacted], sin costas, y, por tanto, se rechaza su demanda.

2.- Que se hace lugar a la demanda presentada por doña [redacted] y doña [redacted], en lo principal de folio N° 1, rectificada, en el folio N° 5, y subsanada, en el folio N° 49, en contra de Servicios Integrales Aguilar y Cía. Ltda., representada por doña Cecilia De Las Mercedes Aguilar Núñez, y en contra de la Empresa de Servicios Sanitarios Esval S.A., representada por don José Luis Murillo Collado, sólo en cuanto a que se condena solidariamente a las demandadas a pagar a los demandantes las siguientes sumas: a) A favor de doña [redacted], la suma de $30.000.000 (treinta millones de pesos); b) A favor de doña [redacted], la suma de $20.000.000 (veinte millones de pesos). Las cifras deberán pagarse reajustadas, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde que este fallo se encuentre firme y ejecutoriado y el día del pago efectivo. En relación a los intereses, deberán agregarse los corrientes para operaciones reajustables, desde el mismo periodo que el indicado en el punto anterior.

3.- Que se accede a la demanda adherida que presenta don [redacted] en lo principal de folio N° 43, en contra de Servicios Integrales Aguilar y Cía. Ltda., representada por doña Cecilia De Las Mercedes Aguilar Núñez, y en contra de la Empresa de Servicios Sanitarios Esval S.A., representada por don José Luis Murillo Collado, sólo en cuanto a que se condena solidariamente a las demandadas a pagar a don [redacted] la suma de $25.000.000 (veinticinco millones de pesos). La cifra deberá pagarse reajustada, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde que este fallo se encuentre firme y ejecutoriado y el día del pago efectivo. En relación a los intereses, deberán agregarse los corrientes para operaciones reajustables, desde el mismo periodo que el indicado en el punto anterior.

2.- Que, se condena en costas de la causa a los demandados, en relación a las demandas presentadas por doña [redacted] y don [redacted]

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol C-1632-2023.

Dictada por Luis Fernando García Díaz, juez del Segundo Juzgado Civil de Valparaíso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH

Certifico que, en Valparaíso, a diecisiete de enero de dos mil veinticinco, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

Luis Fernando García Díaz
Juez
PJUD
Diecisiete de enero de dos mil veinticinco
18:43 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQVJXSUVHXH